



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL;  
EN EL EXPEDIENTE N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01,  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO-LIMA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA:**

**KANASHIRO SANTILLAN, NOEMI NELLY**

**ORCID: 0000-0002-5818-0863**

**ASESOR:**

**Mgtr. ALEXANDER DILTON VARGAS CONTRERAS**

**ORCID: 0000-0003-1709-6136**

**LIMA – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

KANASHIRO SANTILLAN, Noemí Nelly.

**ORCID:** 0000-0002-5818-0863

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú.

### **ASESOR**

Mgtr. ALEXANDER DILTON VARGAS CONTRERAS

**ORCID:** 0000-0003-1709-6136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de  
Derecho, Chimbote, Perú.

### **JURADO:**

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL.

**ORCID:** 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

**ORCID:** 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR.

**ORCID:** 0000-0002-7151-0433

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

---

**Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL**

**Presidente**

---

**Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL**

**Miembro**

---

**Abg. PIMENTEL MORENO, EDGAR**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por ser la fuente de mi inspiración y  
automotivación constante.

### **A la ULADECH católica**

Por aportar conocimientos y  
potenciar mis capacidades que  
contribuyen en mi formación  
profesional como abogada.

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por su motivación y ejemplo de perseverancia  
para alcanzar mis objetivos.

### **A mis hermanos:**

Por su apoyo moral y entusiasmo en  
cada paso de mi vida.

## RESUMEN

La investigación, responde a la línea investigativa de la ULADECH de la carrera de Derecho: Administración de justicia en el Perú, dicha administración es una función que cumple el estado a través de sus órganos jurisdiccionales competentes a fin de consolidar una convivencia democrática con bienestar común. Tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00186–2013-0-1201-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Huánuco – Lima; 2020?; dicha investigación está orientada en base a su objetivo: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y corresponde a un diseño: no experimental, retrospectivo y transversal. Los datos se obtuvieron del expediente judicial seleccionado a través del muestreo por conveniencia, aplicando las técnicas de observación y análisis de contenido; además de una lista de cotejo validada por expertos, cuyos resultados demuestran la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera instancia revelan un rango “Muy Alta”, “Muy Alta” y “Muy Alta” y en segunda instancia revela un rango “Muy Alta”, “Muy Alta” y “Muy Alta”. Se concluye que la calidad de las sentencias de ambas instancias; fueron de rango “Muy Alta” respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, contractual, daño, indemnización, responsabilidad y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation, responds to the line of investigation of the ULADECH of the career of Law: Administration of justice in Peru, this administration is a function performed by the State through its competent courts in order to consolidate a democratic coexistence with common welfare. It had the problem: What is the "quality of the first and second instance judgments on damages for contractual liability, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters," in the file N°00186-2013-0-1201-JM-LA-01; from the Judicial District of Huánuco - Lima; 2020?; this research is based on its objective: to determine the quality of the judgments under study. It is of quantitative and qualitative type, of descriptive exploratory level, and corresponds to a design: nonexperimental, retrospective and transversal. The data were obtained from the judicial file selected through convenience sampling, applying observation and content analysis techniques; in addition to a checklist validated by experts, the results of which demonstrate the quality of the expository part, The first instance's consideration and resolution reveal a range "Very High", "Very High" and "Very High" and in the second instance reveals a range "Very High", "Very High" and "Very High". It is concluded that the quality of the judgments of both instances; they were of "Very High" rank respectively.

**Keywords:** contractual, compensation, damage, judgment, quality and responsibility.

# ÍNDICE GENERAL

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO.....	i
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	xii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.1.1. Investigaciones Libres.....	8
2.1.2. Investigaciones de línea.....	10
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	12
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	12
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia.....	12
2.2.1.2. El proceso.....	13

2.2.1.2.1. Concepto.....	13
2.2.1.2.2. Elementos del proceso .....	14
2.2.1.2.3. El debido proceso formal.....	14
2.2.1.2.4. Elementos del debido proceso.....	14
2.2.1.2.5. El Proceso Laboral.....	14
2.2.1.2.6. Los fines en el proceso laboral.....	17
2.2.1.2.7. Proceso Ordinario .....	17
2.2.1.2.7.1. Proceso Ordinario Laboral.....	15
2.2.1.2.8. Puntos Controvertidos en el proceso civil.....	22
2.2.1.2.8.1. Nociones .....	23
2.2.1.2.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado.....	23
2.2.1.2.9. La prueba.....	23
2.2.1.2.9.1. Los medios probatorios en el proceso .....	24
2.2.1.3.0. La sentencia .....	24
2.2.1.3.0.1. Concepto .....	24
2.2.1.3.0.2. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	25
2.2.1.3.0.2.1. Principio de congruencia procesal.....	25
2.2.1.3.0.2.2. El principio de la motivación de las resoluciones.....	26
2.2.1.3.0.3. Los medios impugnatorios en el proceso laboral.....	26
2.2.1.3.1.3.1. Definición .....	26
2.2.1.3.1.3.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	27
2.2.1.3.1.3.3. Finalidad o propósito de los medios impugnatorios.....	27
2.2.1.3.1.3.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.....	27
2.2.1.3.1.3.4.1. Medio impugnatorio aplicado en el proceso judicial en estudio..	29
2.2.2. Bases Teóricas de Tipo Sustantivo.....	29

2.2.2.1. Indemnización por daños y perjuicios .....	29
2.2.2.1.1. Indemnización.....	29
2.2.2.1.2. El daño y la indemnización.....	32
2.2.2.1.2.1. El daño.....	32
2.2.2.1.2.2. Daños patrimoniales y morales.....	33
2.2.2.2. Responsabilidad.....	34
2.2.2.2.1. Concepto .....	34
2.2.2.2.2. Responsabilidad contractual y extracontractual.....	36
2.2.3. Marco Conceptual .....	44
2.2.3.1. Calidad.....	44
2.2.3.2. Parámetro .....	44
2.2.3.3. Jurisprudencia.....	45
2.2.3.4. Indemnización.....	45
2.2.3.5. Sentencia.....	45
III. HIPÓTESIS.....	46
IV. METODOLOGÍA.....	47
4.1. El tipo y nivel de la investigación.....	47
4.1.1. Tipo de Investigación.....	47
4.1.2. Nivel de investigación.....	48
4.1.3. Diseño de la investigación.....	48
4.2 El universo y muestra.....	49

4.3. Definición y operacionalización de variables.....	50
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	52
4.5. Plan de análisis.....	53
4.5.1. Procedimiento de la recolección y plan de análisis de datos.....	53
4.6. Matriz de consistencia.....	55
4.7. Principios éticos.....	57
V. RESULTADOS. ....	58
5.1. Resultados.....	58
5.2. Análisis de los resultados .....	62
VI.- CONCLUSIONES.....	92
VII. RECOMENDACIONES.....	93
IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	94
ANEXOS	
Anexo 1: Evidencia para acreditar la preexistencia del objeto de estudio: Proceso Judicial.....	98
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia).....	127
Anexo 3: Lista de parámetros de Primera Instancia.....	133
Anexo 4. Cuadros descriptivos del Procedimiento de Recolección, Organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	143

Anexo5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados .....	155
Anexo 6. Compromiso ético.....	195
Anexo 7: Cronograma de Actividades.....	196
Anexo 8: Presupuesto.....	197

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</b>	
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de 1ra.Instancia. ....	58
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de 2da.Instancia. ....	60
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	155
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa. ....	162
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	176
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b>	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	179
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	182
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	192

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Planteamiento del problema.

El presente trabajo de investigación, está enfocado en el estudio de las decisiones judiciales; sobre la calidad de sentencias de los procesos judiciales, materia de estudio que motivó a seleccionar el expediente judicial N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco, el cual comprende un proceso de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, a raíz de que se tuvo como precedente la verificación en diversas fuentes sobre la temática de la administración de justicia; la cual está inmersa con asuntos de corrupción e imparcialidad que debilitan la credibilidad y confiabilidad. La temática del expediente elegido es debido a que en la actualidad los trabajadores tanto del sector privado como del sector público suelen verse afectados a consecuencia de un despido arbitrario por lo cual existe un número significativo de trabajadores que han formulado demandas exigiendo algo más aparte de su reposición laboral; como la indemnización por daños y perjuicios; por un lado está el daño provocado por las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo entre el despido y la reposición y por el otro, los posibles daños morales que pueden ocasionarse producto de un despido injusto; dado el caso de aquellos que se encuentran al amparo del Decreto Legislativo 728. El caso de los contratos a tiempo determinado y que son constantemente renovados, como suele suceder existen excesos o montos exagerados en las demandas por lo que en muchos de los casos no hay satisfacción en cuanto al resarcimiento del fallo de sentencia de primera instancia; y optan por una solución dada por la segunda instancia. De ahí que en este estudio se verifica en el expediente mencionado si cumple con los parámetros de calidad.

La administración de justicia es una práctica que está a cargo del Estado; por ende está presente en diversas realidades y contextos; como referencia de ello; a continuación informaciones sobre su manejo y sus efectos:

### **En el contexto internacional:**

En España, según Mayoral (2017): sostiene que:

“Una democracia avanzada y consolidada debe revelar altos niveles de calidad en la justicia. Sin embargo, España sufre niveles bajos de satisfacción con las instituciones judiciales, en comparación con el resto de las democracias europeas. En un momento en el que se plantea la reforma en el sector judicial, cabe pensar en qué cambios institucionales se pueden realizar para aumentar la confianza de los ciudadanos hacia el sistema judicial”.

En Colombia, según Sáenz (2017): hace referencia:

“Grupos de la sociedad civil cada vez más involucrados, que expresan su preocupación por el desempeño general del sector justicia en la región, incluyendo aspectos como la demora de los trámites, la congestión judicial y la pobre calidad de las decisiones, y promueven la creciente conscientización social frente a los problemas de la justicia y las iniciativas importantes de reforma; cabe citar la Corporación Excelencia en la Justicia en Colombia”.

En Bolivia, según: Parra (2017): señala que:

“La administración de justicia en Cochabamba atraviesa por una grave crisis que es reflejo de la situación actual del Órgano Judicial de Bolivia (OJB), institución que busca, entre tantas cosas, recuperar la credibilidad y confianza de la población que califica a la justicia como; lenta, parcializada, ineficiente y, sobre todo, corrupta.”

### **En relación al Perú:**

Según Camacho (2015). Refiere que:

“En el Poder Judicial la carga procesal ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años, empero, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. En realidad, hace unos meses en la revista La Ley dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los cinco años sin concluir (...) Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia

eficiente es un objetivo del mayor interés público, ya que la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la correcta marcha de la economía”.

Según: Noda, (2013). Refiere que:

“La administración de justicia en el Perú se encuentra en crisis, es ineficiente y no garantiza la propiedad privada y la riqueza, pues no da seguridad jurídica ya que los fallos no son predecibles. A todas luces se puede ver que el problema principal de la administración de justicia en el Perú es la corrupción. La corrupción es fuente y consecuencia a la vez de la ineficiencia del Poder Judicial. Se podría decir que son problemas de la administración de justicia la lentitud de los procesos, la falta de predicibilidad de los fallos judiciales, y la falta de preparación de los jueces, entre otros”

Según: Pásara (2014). Señala que:

“En el Perú no se cuenta con un diagnóstico serio de la corrupción en la administración de justicia en el Perú, se tiene como marco referencial el libro de Alfonso Quiroz *Historia de la corrupción en el Perú*, pero no se cuenta con un trabajo en profundidad sobre la incidencia de este factor en la actualidad, por ello no sabemos cuánta corrupción hay y eso es difícil de precisar rigurosamente. Lo que debería hacerse quizá es organizarse mejor la información; son en los casos. Por ejemplo, en los escándalos recientes en torno al manejo de las administraciones regionales, en algún punto aparece un fiscal que no denunció lo que debía denunciarse o un juez que dispuso archivar aquello que contenía indicios, o incluso pruebas, en contra de una red corrupta. En otras palabras, en la medida en la que la corrupción se extiende, en cualquier sociedad, requiere de operadores del sistema de justicia a los que recluta, probablemente con facilidad, para sus fines”.

### **En el entorno local:**

Los medios de comunicación están a la expectativa constante con críticas a los jueces y

sobre todo de la Sala Penal Nacional. Asimismo cabe señalar que los diversos gobiernos de turno de nuestro país se han visto envueltos en actos de corrupción, en el que malos ciudadanos han visto una oportunidad de enriquecimiento indebido ubicándose en cargos de altos funcionarios, en el que buscan un propósito económico sin ejercer el cargo y profesión con ética profesional cuando la motivación debería ser el bienestar social. Con respecto a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA); que es el órgano disciplinario del Poder Judicial con autonomía funcional y de competencia nacional que se encarga de desarrollar actividades de control preventivo, concurrente y también posterior respecto de todos los magistrados del Poder Judicial con excepción de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, su actividad comprende a todos los auxiliares jurisdiccionales para sancionar y prevenir la corrupción, de la misma manera identificar áreas críticas y erradicar malas prácticas en el servicio de justicia. En aras de su función la OCMA viene sancionando a muchos jueces que se parcializan en beneficio propio o como terceros; los abogados litigantes deben de ser suspendidos por los respectivos colegios de abogados por todo lo mencionado debemos de estar orientados de acuerdo a la buena administración de justicia desde todas las perspectivas o contextos, la cual es la finalidad de la presente investigación.

Según el diario LA REPÚBLICA. (2020). Sostuvo que:

*“OCMA inicia investigación contra juez de la Corte de Justicia de Lima Este. Según la entidad, audios evidenciarían que habría solicitado dinero a una persona para postularse como representante de los Jueces Superiores en el Consejo Ejecutivo. La OCMA inició diligencias preliminares contra el juez Darío Palacios Dextre, presidente de la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. La jefa de la OCMA, Mariem De La Rosa Bedriñana, dispuso el inicio de la investigación preliminar en contra del magistrado por presuntamente haber solicitado dinero a una persona para postularse como representante de los Jueces Superiores en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ). De acuerdo a la entidad, la postulación al cargo de Palacios Dextre habría sido para fines personales, lo cual daría cuenta de*

*“una presunta vileza en el uso de los cargos de gobierno, ya que lo que buscaba era el acceso al poder a través de un favor, influencia y beneficio económico indebido”. Las indagaciones que efectúa el Órgano Disciplinario, recalcó OCMA, se dan en el marco del debido procedimiento administrativo y es para el esclarecimiento de los hechos cuestionados, puestos en conocimiento de la Oficina Contralora. Asimismo, habría unos audios que evidenciarían las presuntas conductas reprochables del magistrado, ya que se le escucharía pidiendo dinero a cambio de la postulación al Consejo Ejecutivo”.*

Lo mencionado tiene relevancia y a la universidad le sirvió para dar origen a una línea de investigación que consiste en el análisis de las sentencias en procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú, con fines de mejora continua de la calidad de las resoluciones judiciales. (ULADECH católica, 2013).

Siguiendo esta línea; se utilizó un expediente judicial N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01, donde la pretensión del demandante es la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual.

Teniendo éste precedente surgió el problema de investigación:

### **1.2. Enunciado del problema:**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01; Distrito Judicial de Huánuco – Lima. 2020?

Para dar respuesta a dicha interrogante se trazó como objetivo general:

### **1.3. Objetivo General:**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Huánuco- Lima. 2020

Para alcanzar el objetivo general se trazaron los siguientes objetivos específicos:

### **1.3.2. Objetivos específicos:**

**1.3.2.1.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

**1.3.2.2.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

### **1.4. Justificación de la investigación:**

En cuanto a la elaboración del informe de investigación; tiene justificación: en la aplicación de los conocimientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales obtenidos por el estudiante que son aplicados para interpretar y evaluar el proceso judicial; además de regirse a la línea de investigación de la universidad Católica Los Ángeles; Chimbote; que asegura el ansiado otorgamiento del título profesional de abogado; además de ser material útil para futuras investigaciones. Asimismo la investigación se respalda en el inciso 20° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ya que establece como un derecho, el análisis y críticas de las resoluciones judiciales, con las limitaciones de la ley.

Con lo que se ha expuesto, lo que se pretende no es resolver la problemática debido a que se reconoce la complejidad, empero es una iniciativa que se ejecuta de manera responsable para mitigar la desconfianza de la ciudadanía respecto de la administración de justicia en nuestro país.

De dicha manera; los resultados obtenidos de esta investigación servirán, para

sensibilizar a los jueces, ya que en el momento de sentenciar, lo realicen pensando en que la sentencia será examinada por un tercero a modo de representante de la ciudadanía y no necesariamente por los justiciables o los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; con ello no se quiere cuestionar sino verificar si las sentencias cumplen con el conjunto de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Esta investigación cuenta con rigor científico debido a que se ha aplicado el método científico para la obtención de todo el procedimiento y la recolección de datos, asimismo en el análisis de datos y en la aplicación del instrumento de medición que fue la lista de cotejo.

Finalmente, se puede resaltar que el objetivo de esta investigación requirió acondicionar un escenario para poder ejercer nuestro derecho de analizar y criticar las resoluciones judiciales, con limitaciones de la ley prevista en el inciso 20° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Investigaciones Libres

Se ha encontrado las siguientes investigaciones internacionales:

1. Armado, P. (2017), En Argentina, investigó sobre “*El despido, la injuria*”, publicado por Nova Tesis en el libro denominado Régimen Indemnizatorio en el contrato de trabajo, el autor desarrolla el alcance de la estabilidad laboral el trabajador como figura jurídica del derecho y garantía laboral, dividiéndola en estabilidad laboral de entrada y estabilidad laboral de salida siendo la última de relevante importancia para el tema a desarrollar, exponiendo que se entiende por estabilidad laboral de salida, el monto indemnizatorio otorgado por el empleador al culminar el vínculo laboral y al cual se llega por acuerdo colectivo, este comprende el monto mensual determinado por la remuneración más alta multiplicada por todos los años que brindó servicios en la empresa, cubriendo de esta manera el total del record laboral del trabajador.

Al respecto resulta importante las ideas plasmadas por el autor ya que permite conocer la tratativa de la estabilidad laboral de salida en la legislación argentina, la cual a diferencia de la peruana es mucho más tuitiva y otorga al trabajador una indemnización integral, que no está limitada en ningún sentido por la norma y no se determina en base a la última remuneración (caso que si es aplicable en la legislación peruana) sino más bien por acuerdos colectivo y tomado en cuenta la remuneración más alta; de esta manera se detalla que la indemnización se delimita por el acuerdo de las partes en una negociación y no bajo el límite establecido en una norma.

2. Fernández, C. (2016), “*Contrato de Trabajo y las Indemnizaciones*”. Publicado por Nova Tesis en el libro denominado Derecho Laboral, señala la existencia de la indemnización por antigüedad, la cual nace ante la inminente realidad laboral y legal de la sociedad argentina, dicha indemnización se desarrolla bajo la idea doctrinal de la estabilidad impropia, en la cual no asegura la permanencia del trabajador en su puesto de

trabajo de manera perene y solo ser removido del mismo por causa justa de despido; sin embargo le otorga una indemnización al momento de ser cesado, la cual es comprendida por una remuneración mínima vital multiplicada por todos los años al servicio de la empresa, logrando de esta manera una protección al trabajador que se ha visto cesado de sus funciones de manera abrupta, otorgándole un subsidio económico hasta encontrar un nuevo empleo.

Al respecto, es importante lo desarrollado por el autor en la medida que especifica la tratativa del despido en un sistema jurídico que es semejante al peruano, y de manera específica en materia laboral, desarrollan de aplicación primigenia la figura de la estabilidad laboral de salida relativa (indemnización), dejando así de la lado la estabilidad laboral de salida absoluta (reposición), siendo este un mismo sistema que es aplicado en la legislación peruana, con la diferencia que nuestro sistema jurídico peruano establece una indemnización limitada en caso de cese, entendida como compensación por el tiempo de servicios, o despido arbitrario, que comprende la indemnización, siendo esta última la cual es aplicada principalmente en caso de despido injusto, la que resulta insuficiente para cierto sector laboral en la medida que establece una limitación a nivel legislativo, que una vez alcanzado el mismo no puede ser exigido en mayor medida.

Se hallaron las siguientes investigaciones nacionales:

1. En el artículo titulado: “Una sentencia del TC para seguir creyendo” de Monroy (2010) publicado por la Librería Comunitas en el libro: Para “mi otro corazón”, el autor detalla que el monto indemnizatorio comprendido por despido arbitrario debe ir más allá que lo meramente patrimonial, en la medida que al despedirse a un trabajador no solo se le está generando una afectación patrimonial, sino también esta se extiende en el tiempo (y en espacio) puesto que al ser el único sustento económico para la familia, no solo se deja en desamparo al trabajador sino a toda su carga familiar en la medida que dejan de percibir un sustento económico fijo, afectando no solo su realidad inmediata sino la realidad futura de sus hijos.

Al respecto el profesor Monroy no detalla un análisis técnico de la indemnización por despido arbitrario como figura jurídica, sino más bien desarrolla el impacto social en el tiempo y el espacio para los trabajadores cuyo empleador los ha cesado de manera arbitraria, se enumera los diversos perjuicios a los que es sujeto el trabajador al ser cesado injustamente, no solo el daño emocional que se genera en un primer momento sino que este llega a alcanzar y comprometer en el futuro a quienes de él dependen (entendidos como hijos, esposa, etc.) al dejar a la familia sin un ingreso fijo para costear la canasta familiar ni como cubrir las necesidades básicas de la familia, así como la educación de sus hijos. Resaltando de esta manera, no solo la importancia teórica de una indemnización por todo el record de servicio sino también la utilidad social al señalar que el alcance patrimonial es insuficiente en estos casos por toda la afectación que se causa al trabajador y en la persona de él a sus familiares.

### **2.1.2. Investigaciones de línea**

Rodríguez (2016) Presentó su investigación de tipo descriptiva titulada: *“La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios en el Expediente N° 00081-2010, Distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote – 2016”*, concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente de la referencia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, tuvieron un rango: “Muy Alta”, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Vidal (2019). Investigación de tipo descriptiva; que lleva como título: *“Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el Expediente N° 00122-2015-0-2506-JP-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2019.* Concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente de referencia sobre indemnización por daños y perjuicios fueron de calidad: “Muy Alta y “Alta”, respectivamente.

Ibáñez (2017), presento la investigación: *“Calidad de Sentencias de Primera y Segunda*

*Instancia sobre indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual del expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco. 2017*”. De tipo cuantitativo y cualitativo, de nivel explorativo descriptivo y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal, titulada. Los resultados revelados de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia, se determinó que fueron de calidad “Muy Alta” y “Muy Alta”, respectivamente.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia**

##### **La jurisdicción**

Echandia, (1984) indica por Jurisdicción, es entendida la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial.

La jurisdicción, considerada como una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, término utilizado para referirse al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado. Potestad de administrar justicia la cual se materializa a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento.

##### **La competencia**

La competencia; es el ámbito de validez dentro del cual un órgano de autoridad puede desarrollar válidamente sus atribuciones. (Gómez, 2002).

En nuestro Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales se halla regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

Por ende la competencia, es una categoría jurídica, que en la práctica equivale a la distribución de la facultad de administrar justicia o dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

## **Determinación de la competencia judicial en estudio**

La competencia es determinada por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda y no puede ser modificada aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron (Gaceta Jurídica, 2008).

Toledo (2010) indica: “La competencia laboral se define como la aptitud o capacidad que tiene el juez o tribunal para ejercer su función en un sector determinado de conflicto de trabajo” (p. 21).

Según La Nueva Ley Procesal de Trabajo, N° 29497; existen cuatro competencias: ***Por la materia*** (se tiene en cuenta la Naturaleza del conflicto), ***Por la función*** (Está vinculada en principio a la distribución del trabajo judicial entre los órganos jurisdiccionales y en segundo lugar con la necesidad de garantizar la pluralidad de instancias), ***Por la cuantía*** (Esta vinculado al significado económico de lo pretendido en juicio) y ***por el territorio*** (A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el último donde se prestaron los servicios).

Según establece la Resolución N° 1, de fecha veintinueve de octubre del dos mil trece, resuelve tramitarse en la vía del Proceso Ordinario Laboral (Expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01).

### **2.2.1.2. El proceso**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

Es un conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, las cuales están orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

#### **2.2.1.2.2. Elementos del proceso**

Para GOZAINI, (1996). “De acuerdo a la pretensión refiere a los tres elementos que integran cualquier realidad jurídica: la cual está compuesta por una persona o sujeto activo que formula la pretensión; un sujeto pasivo a quien se formula la pretensión, y el destinatario o persona juez ante quien se formula la pretensión”.

#### **2.2.1.2.3. El debido proceso formal**

El debido proceso formal, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. (Bustamante, 2001).

#### **2.2.1.2.4. Elementos del debido proceso**

Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso laboral e inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para que puedan ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar dichas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de la pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

**a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas.

La Constitución Política del Perú en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos que corresponden a la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de dichas funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Asimismo también precisa que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

**b. Emplazamiento válido.** Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es por ello que es un acto relevante porque garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez de un proceso.

**c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122)

De ahí que podemos afirmar que nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

**d. Derecho a tener oportunidad probatoria.** Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Con respecto a ello el juzgador deberá examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza para obtener una sentencia justa.

**e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: el cual establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

**f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** La sentencia, por consiguiente; exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, en la que el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

**g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

Ticona, (1999) refiere: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia)..

#### **2.2.1.2.5. El Proceso Laboral**

Gamarra (2010) indica que el Proceso Laboral es concebido para resolver litigios de acuerdo a las normas relativas al trabajo.

Rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero-patronales (Ross, como se citó en Lacavex, Sosa y Rodriguez, 2014)

#### **2.2.1.2.6. Los fines en el proceso laboral**

En este tipo de proceso judicial se tramitan los asuntos contenciosos que no tienen una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475° del Código Procesal Civil (CPC). Por lo general en un proceso de conocimiento se presentan los aspectos más relevantes como son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, audiencia conciliatoria, audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Este proceso es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.2.7. Proceso Ordinario**

Según Cabanellas: es aquel que se substancia con mayores garantías para las partes, donde las pruebas pueden ser más completas y las alegaciones más extensas, por los lapsos mayores que para las diversas actuaciones y trámites se establecen.

En cuanto a los asuntos que se tramitan en este proceso, la LPT dispone que son todos los contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta (art. 6°).

Mayor (2012) El proceso ordinario laboral está estructurado en una primera etapa postulatoria (demanda y contestación), una segunda etapa de saneamiento, conciliación y pruebas, y una tercera etapa resolutoria. Una vez sentenciado el caso las partes pueden

acceder a una segunda instancia a través del recurso de apelación, y es posible el acceso al Tribunal Supremo vía recurso de casación sólo para ciertas causales taxativamente fijadas en la ley.

#### **2.2.1.2.7.1. Proceso Ordinario Laboral**

De acuerdo a la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N°29497, en el Artículo 2°: competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo: Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

1. El proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes: *a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos. b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó un servicio. (...) l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral. Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).*

Según la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, en el Título II: Procesos Laborales, capítulo I: Proceso Ordinario Laboral, en el artículo 42° hasta el artículo 47° trata sobre este proceso ordinario laboral, como se muestra a continuación:

#### **Art. 42.- Traslado y citación a audiencia de conciliación**

Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

a) Admisión de la demanda;

b) la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los 20 y 30 días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y

c) el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos.

#### **Art. 43.- Audiencia de conciliación**

La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo:

1. La audiencia, parte con la acreditación de las partes o los apoderados y sus abogados. Si la parte demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no llega a asistir incurre en automática rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. Asimismo incurre en automática rebeldía si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o si el representante o el apoderado no tiene poderes suficientes para poder conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin la posibilidad de renovar los actos previos.

Si ambas partes demandante y demandado insisten, el juez declara la conclusión del proceso, si dentro de los 30 días naturales siguientes ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para una nueva audiencia.

2. El juez invita a ambas partes a conciliar sus respectivas posiciones y participa de manera activa a fin de que solucionen las diferencias sean de manera total o parcial.

Por decisión de ambas partes la conciliación podría prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, incluso pudiendo continuar los siguientes días hábiles, cuantas veces sea necesario, en un lapso que no es mayor de 1 mes.

Si ambas partes acuerdan la solución total o parcial de su conflicto, el juez en el acto, aprueba lo acordado con el efecto de cosa juzgada; de la misma manera, el juez ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las

partes o en su defecto, en el plazo de 5 días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo.

3. En caso de que se haya solucionado de manera parcial el conflicto, o de no haberse solucionado, es el juez el que precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere a la parte demandada para que presente, en el acto el escrito de contestación y sus respectivos anexos; entrega una copia a la parte demandante; y fija la fecha: día y hora para la audiencia de juzgamiento, que debe ser programada dentro de los siguientes 30 días hábiles, quedando así las partes notificadas en el acto.

Si el juez advierte, haya habido contestación o no, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que también siendo de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, el juez solicita a los abogados que se encuentran presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un tiempo no mayor de 60 minutos, el juez dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de manera igual a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento.

#### **Art. 44.- Audiencia de juzgamiento**

La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

Ésta se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus respectivos abogados. Si ambos no asisten, el juez declara la conclusión del proceso, si dentro de los 30 días naturales siguientes ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.

#### **Art. 45.- Etapa de confrontación de posiciones**

La etapa de confrontación de las posiciones se da inicio con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y también de los fundamentos de hecho que las sustentan.

Luego, la parte demandada hace una breve exposición oral de los hechos que por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda.

#### **Artículo 46.- Etapa de actuación probatoria**

La etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo:

1. El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa.
2. El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria.
3. Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.
4. El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa.
5. Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda. La inspección judicial puede ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia.

6. La actuación probatoria debe concluir en el día programado; sin embargo, si la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

#### **Artículo 47.- Alegatos y sentencia**

Finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia.

La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad.

#### **2.2.1.2.8. Puntos Controvertidos en el proceso civil**

##### **2.2.1.2.8.1. Nociones**

El artículo 471 del Código de Procesal Civil (CPC); los puntos para discutir en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Según el artículo 471° del Código de Procesal Civil; los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

#### **2.2.1.2.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado**

En esta etapa se fijan los puntos los cuales son materia de controversia:

- a) Determinar si la demandada B se encuentra en la obligación de pagar la suma de S/ 112,973.95, por el concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual por haberle despedido en forma arbitraria de su Centro de trabajo;
- b) Determinar si el demandante A tiene derecho al pago de la suma demandada objeto de la pretensión materia de Litis.
- c) Determinar si el demandante ha sido o no objeto de despido arbitrario y como consecuencia de ello se le ha ocasionado daño y perjuicios
- d) Determinar si concurre los presupuestos de la responsabilidad Civil Contractual en la demanda incoada.
- e) Determinar cuáles son los daños que se le ha ocasionado al demandante como consecuencia del accionar de la demandada
- f) Determinar de ser el caso de cuál es el monto que le correspondería al demandante por los derechos demandados.

#### **2.2.1.2.9. La prueba**

Según CHAIA, R. (2011) Se llama prueba a la actividad procesal llevada adelante con el fin de obtener certeza judicial, según el criterio uniformemente utilizado de “verdad real”, sobre cualquier afirmación o negación que interese, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, que tiende que provocar la convicción del juez, en mayor o menor grado de conocimiento, acerca de la existencia o inexistencia de un hecho pasado o, de una situación de hecho afirmada por las partes, a fin de verificar si se ha vulnerado el orden jurídico y en su caso, imponer la sanción correspondiente. (p.2)

Al juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a la que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido, es por ello que para el juez la prueba es la comprobación

de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

#### **2.2.1.2.9.1. Los medios probatorios en el proceso**

Son las pruebas que presentaron la parte demandante y la parte demandada; las cuales se indica en el expediente N° 00186-2013-0-1201-JM-LA-01

##### **Del demandante:**

Copia de DNI de A, resolución judicial del expediente 475-2011, ante el Primer Juzgado Civil de Huánuco, copia legalizada de la boleta de pago correspondiente al mes de mayo 2011, copia legalizada de la boleta de pago del mes de febrero del 2012, copia legalizada del acta de reincorporación de fecha 01 de febrero del 2012,

##### **Del demandado:**

Copia del DNI de B, impresión de la ficha del colaborador, copia del contrato de trabajo con sus renovaciones, copia de la planilla de haberes anuales de los años 2008-2013, copia de la liquidación de los beneficios sociales, impresión del resultado obtenido de la consulta del asegurado del ESSALUD en línea.

#### **2.2.1.3.0. La sentencia**

##### **2.2.1.3.0.1. Concepto**

La sentencia se identifica con la terminación, culminación o conclusión integral, normal y natural del proceso o litigio (en la inteligencia de que existen otros mecanismos que excepcionalmente culminan el mismo, como el desistimiento, la transacción o convenio judicial y la caducidad de la instancia, entre otros).

Es una resolución judicial realizada por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controversia declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

El análisis de esta exposición normativa está prevista en el artículo 121°, inciso 3 del Código Procesal Civil: “Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al

proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.” (p. 490)

En cuanto a la estructura de la sentencia; comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

Según los incisos del 1 al 4 del artículo 48° de la Ley 26636, en cuanto al contenido de la sentencia; indica que ésta debe contener lo siguiente:

“Debe contener: **1.** La exposición resumida de los argumentos expresados por las partes. **2.** Las consideraciones, debidamente numeradas, a las que llega el Juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento. **3.** El pronunciamiento sobre la demanda, señalando, en caso la declare fundada total o parcialmente, los derechos reconocidos así como las obligaciones que debe cumplir el demandado, estableciendo el monto líquido o su forma de cálculo si son de pago o el pago de sumas mayores a las reclamadas, si de lo actuado apareciere error en los cálculos de las liquidaciones demandadas y el mandato específico si son de hacer o de no hacer. **4.** La condena o exoneración de costas y costos, así como la imposición de multa si la demanda ha sido declarada fundada en su integridad acreditándose incumplimiento laboral o el emplazado hubiese procedido de mala fe o atentado contra deberes de lealtad procesal.”

Finalmente se puede definir se la siguiente manera: la Sentencia es un juicio ordinario laboral que indica: “La sentencia es el acto procesal del titular o titular del órgano jurisdiccional por medio del cual, este resuelve sobre la conformidad de las pretensiones de las partes con el derecho objetivo, poniendo fin normalmente al proceso ordinario de trabajo.”

#### **2.2.1.3.0.2. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

##### **2.2.1.3.0.2.1. Principio de congruencia procesal**

En el sistema legal de Perú, se encuentra previsto que el Juez es el que debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, de esa manera resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con una expresión clara y precisa de lo que decide o manda.

Es por ello que por este principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita más allá del petitorio, ni extra petita diferente al petitorio, y tampoco citra petita con omisión del petitorio, bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación en vía de integración por el Juez superior, según sea el caso, (Cajas, 2008).

#### **2.2.1.3.0.2.2. El principio de la motivación de las resoluciones**

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), indican: Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

La motivación es entendida como el deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

#### **2.2.1.3.0.3. Los medios impugnatorios en el proceso laboral**

##### **2.2.1.3.1.3.1. Definición**

Rioja (2013) indica que: “Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos

legitimados peticionar ante un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado”.

#### **2.2.1.3.1.3.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Su fundamento es el hecho de que juzgar es una actividad humana, es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, de ahí que cabe decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por dichas razones, están expuestas a darse posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por ello nuestra Constitución Política prevé como principio y derecho de la función jurisdiccional, Art. 139° Inciso 6, el Principio de Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

#### **2.2.1.3.1.3.3. Finalidad o propósito de los medios impugnatorios**

La finalidad o propósito es que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano de la administración de justicia a fin de que este pueda ser corregido, para lo cual habrá de expedir mediante una nueva resolución. (Rioja, 2009)

#### **2.2.1.3.1.3.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral**

Se puede cuestionar la decisión de primera instancia, mediante el recurso de impugnación... Artículo 50.- MEDIOS IMPUGNATORIOS.- Los medios impugnatorios son el recurso de reposición, apelación, casación y queja. (CPL. 2008) (LPT. LEY N° 26636).

Los medios impugnatorios van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el recurso Reposición, el Recurso de Apelación, el Recurso de Queja y Un medio impugnatorio extraordinario, es aquel recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa

Juzgada es el Recurso de Casación. (Roxin, 2000).

Con respecto a la Ley 26636; Ley Procesal de Trabajo, al **Artículo 50°.- MEDIOS IMPUGNATORIOS.-** Los medios impugnatorios son el recurso de reposición, apelación, casación y queja.

#### **A. El recurso de reposición**

El recurso de reposición pretende que la autoridad revise su actuación a fin de enmendar los errores de trámite y procede contra los autos originarios dictados por las autoridades laborales. La reposición es un remedio que cabe únicamente contra resoluciones que no sean definitivas, de lo contrario debe rechazarse por ser notoriamente improcedente.

De acuerdo con la L.P.L., puede interponerse contra las providencias y autos que dicten los Jueces de lo Social, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada. No habrá lugar al recurso de reposición contra las providencias y autos que se dicten en los procesos de conflictos colectivos y en los de impugnación de convenios colectivos. Contra el auto resolutorio del recurso de reposición no se dará nuevo recurso, salvo en los supuestos expresamente establecidos en la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que en su caso proceda.

Según el Artículo 51°.- la Reposición.- El recurso de reposición es el que procede contra los decretos en el plazo de 2 días, ante el mismo órgano que los expide. El auto que lo resuelve es inapelable. (CPL. 2008) (LPT. LEY N° 26636).

#### **B. El recurso de apelación**

El Código Procesal civil lo consagra en su artículo 382°:

Para Cabanellas: “Recurso que la parte cuando se considera agraviada por In resolución (una resolución) de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada., pueden apelar, por lo general, ambas partes litigantes”(Cabanillas).

Se entiende por apelación al acto por el que la parte que se considera perjudicada por

una resolución acude al órgano superior jerárquico al que la dictó intentando su modificación. Traslativamente, se considera también apelación a toda la actividad a desarrollar para que ese superior jerárquico lo resuelva.

De acuerdo a la Ley 26636, el artículo 52°.- APELACION.- “Constituye requisito de procedencia del recurso su debida fundamentación, la cual debe precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa.” Únicamente se presentarán documentos en el recurso de apelación o en su absolución, cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso.

Concorde al artículo consecutivo, la apelación procede de acuerdo al inciso 1) del artículo 53°.- Procede la apelación contra:

1. Las sentencias de primera instancia.
2. Los autos que pongan fin a la instancia.
3. Los autos que se expidan en el curso del proceso antes de la sentencia, en cuyo caso se concede con la calidad de diferida.
4. Los autos que se expidan después de dictada la sentencia, en cuyo caso se concede sin efecto suspensivo, salvo que el juez decida concederla con efecto suspensivo en resolución debidamente fundamentada.

El plazo para la apelación de autos es de 3 días.

### **C. El recurso de casación**

Según el Artículo 385° del Código Procesal Civil (CPC), cuyo inciso 1) establece que procede el recurso de casación contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores.

El artículo 54° de la Ley 26636, considera la FINALIDAD: El recurso de casación en materia laboral tiene por fines esenciales obtener la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y unificar la jurisprudencia nacional. Por tanto, tiene por objeto anular las resoluciones de las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores

únicamente por las causales siguientes: *1. Por evidente violación, interpretación errónea o incorrecta aplicación de la ley. 2. Por estar en contradicción con otros pronunciamientos emitidos por la misma Sala, por otra Sala Laboral o Mixta de la República o por la Corte Suprema de Justicia, en casos objetivamente similares.*

#### **2.2.1.3.1.3.4.1. Medio impugnatorio aplicado en el proceso judicial en estudio.**

Según el expediente judicial en estudio N° 00186-2013-0-1201-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco, se halló como medio impugnatorio el recurso de la APELACIÓN contra de la sentencia N° 21-2017, contenida en la resolución N° 29 de fecha 29 de enero del 2015, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B sobre indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia ORDENA que la demandada B pague por concepto de indemnización – lucro cesante la suma de S/. 10,000.00, más intereses legales.

### **2.2.2. Bases Teóricas de Tipo Sustantivo**

#### **2.2.2.1. Indemnización por daños y perjuicios**

La “Indemnización por daños y perjuicios” se encuentra recogida en varios artículos del Código Civil, viene de la acción indemnizar que quiere decir poner a una persona en la misma situación en la que se encontraría si no se hubiera producido el suceso que obliga a la indemnización. Asimismo es la reparación de lo que pretende el demandante, puede reclamar frente a aquel que le hubiere causado un daño. En tal sentido, siempre que se haga referencia a dicha expresión estaremos ante un caso de responsabilidad civil. (Valdez, 2013)

##### **2.2.2.1.1. Indemnización**

Según Osterling (2015). Indica: “Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización.”

Asimismo indica que para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se necesita de la concurrencia de 3 elementos:

**a) La inejecución de la obligación, que es el elemento objetivo;**

Es el primer elemento, la inejecución de la obligación, el deudor, simplemente, incumple la obligación, o la cumple en forma parcial, tardía o defectuosa, sea por acción o por omisión.

Corresponde al juez apreciar, en cada caso, la inejecución de la obligación, o su cumplimiento ya sea parcial, tardío o defectuoso. Toca al acreedor, sin embargo, demostrar la existencia de la obligación, tratándose de las obligaciones de dar y de hacer y, en el caso de las obligaciones de no hacer, probar además el incumplimiento. En la misma medida, toca al deudor, en las obligaciones de dar y de hacer, demostrar el cumplimiento; así lo exige el artículo 1229 del Código Civil, y es por ello que el deudor puede retener el pago mientras no le sea otorgado el recibo correspondiente.

**b) La imputabilidad del deudor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo; y**

La conexión entre el dolo o la culpa y el daño exige mayores comentarios. Para que el daño pueda ser imputable se necesita un nexo causal entre la acción o la omisión del deudor y la inejecución de la obligación. Para los efectos indemnizatorios solo interesa aquel daño que constituye un efecto o una consecuencia del hecho o de la omisión que obliga a reparar. Advertimos que ha merecido escaso interés la elaboración de una teoría orgánica del nexo entre el hecho o la omisión por dolo o por culpa del deudor y el daño que origina y que da lugar a la indemnización.

Ello obedece, por cierto, a que se trata de un problema muy complejo que puede superar todos los cálculos o previsiones. La difícil cuestión del nexo causal no

puede recogerse en normas abstractas. El juez, en caso de duda, deberá apreciar todas las circunstancias, y su poder para hacerlo es soberano.

La situación de imputabilidad del deudor está vinculada, en realidad, a los factores siguientes. Así como el dolo o la culpa determinan responsabilidad, la ausencia de culpa exonera de ella; el deudor en mora es responsable de los daños y perjuicios que ocasiona el retardo, mientras que el deudor no constituido en mora no incurre en responsabilidad; el deudor exonerado, por pacto, de responsabilidad, en los casos que la ley lo admite, no está obligado a indemnizar por los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento, mientras que en ausencia de este convenio sí lo está. Sólo cabe observar que la prueba de la exoneración de responsabilidad corresponde al deudor. La inejecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso hace que se presuman, conforme al artículo 1329 del Código Civil, la culpa del deudor.

**c) El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inejecución de la obligación ha causado un daño al acreedor.**

El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético.

El daño es sinónimo de perjuicio. Así lo establece la mayoría de las legislaciones modernas y el Código Civil Peruano.

### **2.2.2.1.2. El daño y la indemnización**

#### **2.2.2.1.2.1. El daño**

En Derecho Civil, el perjuicio material o moral sufrido por una persona, el daño origina la reparación cuando resulta del incumplimiento de una obligación o de un hecho cuya responsabilidad es impuesta por la Ley a una persona. Esta responsabilidad es de orden civil cuando el causante del daño obró por accidente, sin culpa punible ni dolo; o es de orden penal cuando ha habido imprudencia dolo en el agente. Inclusive esta

responsabilidad puede imputarse a una persona en que haya intervenido directa o indirectamente el evento causante del daño, en aplicación de la teoría de la responsabilidad objetiva, cuya virtud se es responsable por los actos de terceros o de animales.

Según Cabanellas (1992), en sentido amplio, toda suerte de mal, sea material o moral. Como proceder tal suele afectar a distintas cosas o personas, o de diferentes maneras, es habitual también el empleo pluralizado: Daños. Mas particularmente, el deterioro, perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibe en la propia persona o bienes. Como perjuicio de toda índole, y con traducción económica en definitiva en el mundo jurídico, el daño puede provenir de dolo, de culpa, o de caso fortuito, según el grado, el daño de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. El principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización, y el fortuito exime en la generalidad de los casos dentro de la complejidad de esta materia. Según el Art. 1068° del C.C. Arg. Dice: “habrá daño siempre que se causare otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derecho o facultades”. El daño comprende no solo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito.

#### **2.2.2.1.2.2. Daños patrimoniales y morales**

Según: Osterling, (2015). INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Daño moral es el daño no patrimonial; es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad económica. En lo que respecta a la naturaleza del derecho vulnerado, son aquellos que recaen sobre bienes inmateriales, tales como los que lesionan los derechos de la personalidad, y también los que recaen sobre bienes inmateriales, pero que independientemente del daño moral originan, además, un daño material. En cuanto a sus efectos son susceptibles de

producir una pérdida pecuniaria, o son morales "strictu sensu", cuando el daño se refiere a lo estrictamente espiritual.

Sustentado en estas consideraciones, el nuevo Código Civil, en su artículo 1322, ha incorporado la regla según la cual "el daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento".

En suma, cuando el daño moral existe, su sanción debe seguirle como consecuencia necesaria, cualquiera que sea su procedencia y naturaleza.

### **2.2.2.2. Responsabilidad**

#### **2.2.2.2.1. Concepto**

CABANELLAS, en términos generales, llama responsabilidad, a la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. También es entendida como la capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario. La responsabilidad en Derecho supone dos categorías fundamentales, entendida como responsabilidad jurídica, opuesto por principio a la responsabilidad moral, que se funda en el pecado, en la agresión a la dignidad.

- a) La responsabilidad civil, que puede ser contractual y extracontractual,
- b) La responsabilidad penal, que a su vez supone: la responsabilidad criminal propiamente dicha y, la responsabilidad civil derivada del delito. De esta manera se tiene que la responsabilidad es uno de los más importantes de la disciplina y se encuentra presente en la totalidad de las ramas del Derecho.

Para Taboada (2006):

La mayor parte de los autores, no así los cuerpos legales, consideran que la antijuricidad es uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil en general, sea está contractual o extracontractual, por cuanto se entiende que sólo nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros

mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el derecho por contravenir una norma imperativa los principios que conforman el orden público o la regla de conveniencia social que constituyen las buenas costumbres.

Por otro lado tenemos a Alpa (2006):

En la fórmula responsabilidad civil, se concentra en efecto la teoría del acto ilícito, la teoría del daño, los aspectos relativos a los seguros, así como los vínculos con el derecho de familia, de la propiedad, del contrato del crédito y mencionar los temas centrales de la teoría general del derecho, desde el empleo de las cláusulas normativas generales hasta las técnicas de interpretación y la creatividad de la jurisprudencia. En la práctica además, este sector se encuentra en constante expansión y se repasan las complicaciones de la jurisprudencia. Es posible advertir que en un porcentaje bastante considerable de las sentencias en materia civil, se recurre a la regla de la responsabilidad, para dar solución a casos tradicionales, a casos nuevos, sin fin a casos difíciles, la riqueza de esta figura, su ductibilidad y sus novedades justifican incluso la publicación de revistas especializadas en ella.

Vidal (2000) nos dice:

La persona humana, como ser gregario, de naturaleza intrínseca de relacionarse, en el progreso de su forma intersubjetiva está persistentemente en la posibilidad de incurrir en responsabilidad, como parte de su propia naturaleza, por vivir inevitablemente en sociedad. Esta “responsabilidad” se traslada en la obligación de indemnizar el “daño” que su comportamiento pueda resultar. Es por ello que el “daño”, en su considerado más *lato*, es el factor determinante para el sustento de la “responsabilidad civil”, como se plantea todo estudio llevado relacionado de esta institución jurídica, la visión histórica (como fenómeno jurídico), data a las primeras expresiones de la actividad del ser humano y, por consecuencia al origen del Derecho, trazando su camino desde la evolución, partiendo del ius natural instinto de venganza de quien era el afectado (víctima) por un daño, perteneciendo

esta etapa a la de la venganza en forma privada, posteriormente, pasara a la etapa de la composición o del resarcimiento, en otras palabras a la reparación del daño.

Finalmente Ramírez (2010) señala:

El término responsabilidad es empleado con múltiples usos y por lo general con adjetivos que especifican su contenido. Sale la responsabilidad moral cuando se hace referencia en términos objetivos a una persona que ha dado lugar y a la que le atribuyen las consecuencias de un comportamiento moralmente evaluable, se habla de responsabilidad administrativa, y responsabilidad contable para aludir a la responsabilidad de los funcionarios públicos en orden a la violación de normas y principios de derecho público. Se habla sobre toda responsabilidad civil y está todo en contraponer al árbol sería penal. Con respecto a lo civil surge como ya se ha notado de un acto ilícito civil. El bien protegido por la norma civil no coincide necesariamente con el bien protegido por la norma penal. Existe bienes que reciben ambas protecciones tanto civil como penal y ahí vienen que reciben una u otra de ellas En otras palabras los dos sistemas de responsabilidad civil y penal no pueden ser representados gráficamente como dos círculos concéntricos si no como dos Círculos que se intersectan.

#### **2.2.2.2.2. Responsabilidad contractual y extracontractual**

##### **2.2.2.2.2.1. Generalidades**

Para Fabra & Ortega (2012):

En la medida de las sociedades liberales la compensación de daños es gestionada por un sistema que se ha llamado bilateral. En estos sistemas las reglas de responsabilidad definen dos cuestiones básicas en primer lugar especifican qué conductas pueden realizar los individuos sin estar sujetos a responsabilidad es de ningún tipo y como contrapartida Qué clase de perjuicios deben tolerar por las acciones de terceros. Responsabilidad dan forma un esquema que regula los límites

de la libertad de acción a fin de lograr un equilibrio razonable con la seguridad personal. La protección ante las interferencias de otros son Igualmente importantes en esta sociedad es para que cada uno puede desarrollar el plan de vida elegido. Establecen consecuencias normativas por el caso de algún individuo excediendo su propia esfera de libertad interfiera con la libertad ajena esas consecuencias normativas son la obligación de indemnizar y el derecho a ser compensado.

En opinión de Carhuatocto (2010) se tiene:

La responsabilidad civil es la institución jurídica mediante la cual una persona obtiene una reparación, compensación o indemnización por un daño o perjuicio sufrido y que socialmente es considerado inaceptable, por lo que se trata principalmente de reparar el daño ocurrido tanto de una esfera patrimonial, como extrapatrimonial. Y de manera secundaria un daño similar en el futuro, es procurar el restablecimiento del bien jurídico, cuando no es posible esta institución se acude a la compensación.

#### **2.2.2.2.2 Responsabilidad contractual**

Según Tamayo (1996). En materia civil la responsabilidad puede ser contractual y extracontractual, esta responsabilidad conlleva al resarcimiento de los daños y perjuicios causados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse. La doctrina civil y el Código Civil vigente recoge los dos grandes tipos de responsabilidad: contractual y extracontractual.

La responsabilidad supone con dicho concepto; un forma de obtener la satisfacción de una obligación personal, situación que nace de la violación de una norma cualquiera. Se puede afirmar que, la responsabilidad dentro de nuestro sistema jurídico: es la disciplina jurídica destinada fundamentalmente a indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, es decir; es el derecho de daños, es un sistema de solución de conflictos.

Se explica de esta manera que la responsabilidad civil es consecuencia del incumplimiento de una obligación contraída voluntariamente, ésta frente a una responsabilidad contractual. A la inversa, si ella es consecuencia de la inexistencia de relación jurídica entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. Esta entonces, deviene como consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico genérico, mientras que la responsabilidad contractual es producto del incumplimiento de un deber jurídico o relación jurídica específica. Para que se configure la responsabilidad civil tiene que existir determinados presupuestos jurídicos.

Bernal (2013) en visión jurídica afirma:

Es necesario concebir con la claridad necesaria, sobre el alcance o los alcances de la responsabilidad civil contractual (contrato), teniendo en cuenta, de quien cause perjuicios a otro durante la fase previa, durante o posterior al contrato, esto podría darse por la celebración de un contrato, que no genere los efectos jurídicos correspondientes, o por faltar a la confianza acerca de la celebración y perfeccionamiento del contrato, es decir, que se atente con el principio fundamental de la buena fe, dando como resultado negociaciones de manera frustradas. Precisa el autor, que existen distintas posiciones sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil contractual y varía según la normativa de cada país, teniendo como premisa que si el contrato no se forma o, se va discutir si la responsabilidad es contractual o extracontractual.

#### **2.2.2.2.3 Responsabilidad extracontractual**

*En cuanto a la responsabilidad contractual*, el artículo 1321° del Código Procesal Civil, menciona la responsabilidad contractual nace del incumplimiento de una obligación y queda sujeto a Indemnización por Daños y Perjuicios.

Se ha observado que hoy la obligación contractual tiende a ser considerada como una estructura compleja, por lo tanto ella comprende deberes, accesorios, al mismo tiempo, la responsabilidad civil tiende a abarcar fenómenos contractuales, inclusive, como en el caso de la responsabilidad civil por actividades negócias, la doble venta inmobiliaria, por ejemplo.(Salvi, 1998).

En nuestro sistema de responsabilidad civil, rige la regla, según la cual el daño, definido este como el menoscabo que sufre el sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, debe ser reparado o indemnizado, teniendo como daños patrimoniales: al daño emergente y al lucro cesante, y extrapatrimoniales; al daño moral y al daño a la persona. (Cas. N° 114-2001- Calla, El Peruano del 31 de agosto del 2001, página 7615).

Taboada (2006) dice respecto a la responsabilidad extracontractual lo siguiente:

(...) el tema de la antijuricidad adquiere importancia fundamental en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pues es ahí en que se manifiesta en toda su amplitud, la importancia y sobre todo la necesidad de establecer con claridad, cuando hay responsabilidad civil, en los casos en que no existe una conducta prohibida expresa o tácitamente por la norma jurídica de manera específica. En consecuencia no sólo sería hablar responsable civil extracontractual, cuando se haya causado daño mediante conductas prohibidas por normas jurídicas específicas con contenido penal o sin él sino también en todos los demás casos en los cuales la conducta aun cuando no esté prevista específicamente por sí misma sea contraria a derecho o antijurídica por contravenir el orden público o las buenas costumbres.

Tomando las ideas de Fabra & Ortega (2012 ):

La responsabilidad contractual por su parte es un área dogmática que en términos generales se ocupa de los ilícitos civiles que ocurren por fuera de los contratos. El jurista comúnmente se encarga de estudiar y operar con los conceptos y doctrinas jurídicas sin cuestionar los fundamentos del mismo. Sin embargo cuando llega el momento de reflexionar sobre nuestras reglas de responsabilidad apartándonos de la solución previa establecida en nuestras legislaciones o precedentes los conceptos y fundamentos de las reglas, son tan claros o intelectualmente asequibles como parecieran en principio. La solución a los problemas fundamentalmente es de los sistemas de responsabilidad. Pues estos no se agotan en el dominio limitado del Derecho sino que necesariamente se relacionan con elementos más profundos como la filosofía jurídica la moral la política que son las que pueden hacer inteligible los conceptos jurídicos fundamentales.

### **2.2.2.2.3. Elementos de la responsabilidad Civil**

#### **2.2.2.2.3.1. La ilicitud**

Carhuatoco (2010) dice:

Es la violación o quebrantamiento de un mandato o prohibición establecido por el ordenamiento jurídico a través de un pacto contractual, normas interpretativas o de orden público, el derecho consuetudinario o las buenas costumbres. Recordemos que este es un presupuesto jurídico de la responsabilidad.

Alpa (2006) manifiesta:

La intencionalidad del daño es la connotación fundamental de este requisito. Algunos autores consideran unitaria la concepción penal y también la civil, de dolo, pero las sutiles distinciones que son propias de la elaboración teórica penal del elemento subjetivo en el delito se adaptan a las más simplificadas, nociones del ilícito civil: el dolo se diferencia de la culpa por el elemento volutivo y ello es suficiente. Mas innovador es la propuesta de la doctrina más reciente, existe una

distinción ontológica, sino únicamente de *fattispecie*, en las cuales opera respectivamente, la intención lesiva o el engaño-

#### **2.2.2.2.3.2. El daño**

Han surgido dudas hacia la crítica en torno de la noción ontológica de daño, sobre su noción jurídica, sobre la relación entre daño y estructura del ilícito, sobre la relación entre daño y nexo de causalidad, sobre la amplitud del daño resarcible, para aclarar se debe tener en cuenta las siguientes premisas, según Alpa (2006) tenemos:

“La noción con ontológica del daño que se acredita, es aquella parte de la que se desmaterializa y patrimonialista el daño. La noción jurídica del año se configura en términos de daño injusto. El daño necesariamente un elemento del ilícito, por qué el elemento en cuanto tal comporta la lesión de un interés protegido. El daño debe estar causalmente vinculado con el comportamiento de la gente o con la actividad del responsable y se puede emplear el nexo causal para la selección de daños resarcibles”.

Para Fabra & Ortega (2012):

“El derecho de daños es una de las ramas del Derecho civil el cual en estos últimos tiempos ha tenido una gran importancia. Los aspectos del derecho de daños, las normas sustantivas de conducta que impone y los mecanismos procesales, mediante los cuales permite a los litigantes ejecutar esas normas; empero, muchas teorías de la responsabilidad civil se han concentrado en los mecanismos procesales hasta el punto de excluir a sus normas sustantivas. El propósito primordial del derecho de daños es regular el comportamiento y hacer cumplir normas de conducta, de los implicados de las distintas actividades frente a aquellos a quienes ponen en riesgo”.

Por otro lado tenemos a Cárdenas (1995) señalando que a diferencia de otras legislaciones en el Perú se establece lo siguiente:

“Nuestra normatividad obliga al dominus a indemnizar los daños y perjuicios que el gestor hubiere sufrido en ejercicio de la gestión. En nuestra opinión, esta regla legal es plenamente justificada, pues no es el sentido de la gestión de negocios que el gestor sufra algún menoscabo en su esfera patrimonial por la gestión realizada. De ahí que pueda concluirse que, en términos generales, es obligación del dominus mantener indemne al gestor, lo que se logra reembolsándole sus gastos e indemnizándole los daños sufridos. Como se observa, la ley aquí no distingue respecto del tipo de daños que deban indemnizarse. En tal sentido, podrán ser todos aquellos que admite nuestra legislación (Daño emergente, lucro cesante, daño moral, etc.). A tal efecto, y dado que es obligación del gestor desempeñar la gestión con diligencia (como se ha visto en el comentario al artículo 1951), se exigirá únicamente que los daños que hubiere sufrido no sean consecuencia de su actuar negligente o imprudente. En relación con el monto de los daños a indemnizar, debe tenerse en cuenta que estos, en conjunto con los gastos, nunca podrán ser iguales o mayores al provecho que perciba el dominus, pues en caso contrario la gestión de negocios perdería todo sentido. Como hemos señalado en el comentario al artículo 1950, presupuesto fundamental de la gestión de negocios que esta produzca un provecho en favor del dominus, lo que no se da cuando sus obligaciones frente al gestor más onerosas que el provecho obtenido”.

#### **2.2.2.2.3.2.1 Daño emergente y lucro cesante**

Osterling (2008) tiene la siguiente visión de daño emergente y lucro cesante:

“La indemnización, para que se materialice de forma idónea, debe alcanzar todo lo necesario con la finalidad de situar al “acreedor” en la misma situación legal en que se encontraría si la obligación (de hacer o de dar) hubiese sido satisfecha. Por esa razón, el “acreedor” tiene el derecho de reclamar o pretender las pérdidas

sufridas y las ganancias no recibidas. Los menoscabos que sufre el acreedor como consecuencia de la falta (no ejecución) de la obligación corresponden al “daño emergente” y las utilidades (ganancias) que deja de recibir, con motivo de la misma inejecución, corresponden al “lucro cesante”. Por lo tanto, el “daño emergente” es la acción perjuicio de patrimonio del “acreedor”. El lucro cesante corresponde al legal enriquecimiento que se no se pudo recibir por causa del daño”.

En esa línea Calderon, Espanes & Tintin (2017) explican de la siguiente manera:

Así, "daño emergente" se refiere explícitamente al deterioro o lesión que sufre de forma efectiva y tangible el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho, los cuales se encontraban incorporados a su patrimonio, por otro lado tenemos el "lucro cesante", el cual contempla la ganancia no realizada, es decir, que los daños producidos por la falta de incorporación de determinados bienes o derechos al capital de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido. Hay, pues, una clara distinción entre "daño emergente" y "lucro cesante", y la doctrina en general suele coincidir con lo señalado como aspectos que se diferencian.

#### **2.2.2.2.3.3. El nexo causal.**

Entre los estudiosos del nexo causal tenemos a Carhuatocto (2010):

“Es la relación de correspondencia que existe entre el daño ocasionado y la acción y omisión del sujeto al que se le imputa la responsabilidad. En buena cuenta es una relación naturalista de causa - efecto, que hace imputable del daño causado a una persona que con la existencia de una relación de causalidad en los casos donde el daño no puede derivar más que de una mala praxis”.

Alpa (2006) dice:

“Entre los elementos del acto ilícito se incluye el nexo de causalidad como una de las principales que van contra el orden normal de las normas que se encuentran para personas naturales y jurídicas. La imputación del daño es una cuestión normativa, en el sentido de que el juicio de responsabilidad arriba a la imposición del deber de resarcimiento al sujeto que, por su comportamiento, ha provocado el daño, o al sujeto que, por la particular situación jurídica en que se encuentra. Cumple estas diversas funciones no solo sirve para reconstruir los eventos y la coligación entre daño y responsabilidad, sino también para seleccionar el área de los daños resarcibles”.

#### **2.2.2.2.3.3. El factor de atribución**

Siguiendo a Carhuatocto (2010) expone:

“Se puede definir como las causales por las cuales el ordenamiento jurídico hace responder a una persona por un daño causado sea directa o indirectamente pudiendo clasificarse en objetivos “garantías, riesgo creado, abuso del derecho y la equidad” y subjetivos “la culpa, leve grave o inexcusable y el dolo”.

### **2.2.3. Marco Conceptual**

**2.2.3.1. Calidad.** La R.A.E., la define como la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su misma especie.

A partir de ello se puede indicar que la calidad es el “grado o nivel en el que un conjunto de características que son inherentes cumple con los requisitos”, teniéndose en cuenta que el requisito es la expectativa establecida, que por lo general es obligatoria.

**2.2.3.2. Parámetro.** Referido a las medidas que se tienen como referencia para ejercer

comparación con otras que se están estudiando, por ende es un patrón de referencia o de comparación.

**2.2.3.3. Jurisprudencia.** Conjunto de sentencias o fallos pronunciadas por el poder judicial para dar solución de forma definitiva a los conflictos.

**2.2.3.4. Indemnización.** Es resarcir de un daño o perjuicio, se encuentra establecida en código civil donde menciona la indemnización por dolo, culpa inexcusable, por daño y por incumplimientos de pago; entonces la indemnización viene a ser el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente, lucro cesante, daño patrimonial, y moral. (Jurista editores, 2014).

**2.2.3.5. Sentencia.** Es la resolución judicial definitiva dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis o caso sometido a su conocimiento y cierra definitivamente su actuación en el mismo.

### **III. Hipótesis**

Según Hernández, Fernández & Baptista (1997). Sostiene sobre la hipótesis:

“Las hipótesis proponen tentativamente las respuestas a las preguntas de investigación, la relación entre ambas es directa e íntima. Las hipótesis revelan a los objetivos y preguntas de la investigación para guiar al estudio”

La hipótesis general, es:

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación; las sentencias de primera y segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual del Expediente N° 00186-2013-0- 1201-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Huánuco, ambas son de calidad muy alta.

Hipótesis específicas:

1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

## **IV. Metodología**

### **4.1. El tipo y nivel de la investigación**

#### **4.1.1. Tipo de Investigación:** Cuantitativa – Cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se da inicio con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; el cual se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborada sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Se evidenció dicho perfil cuantitativo en el uso de la revisión de la literatura; que en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la estructuración del instrumento para recoger los datos y efectuar el análisis de los resultados.

El propósito de estudiar las sentencias (objeto de estudio), se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad que se realizó en función de referentes de calidad, que fueron extraídos de: la jurisprudencia, la normatividad y la doctrina; las cuales son componente de la revisión de la literatura.

**Cualitativa.** Porque el objeto de estudio es analizado, lo cual implica inmersión en el contexto del cual surgió, compenetrándose en la situación de la investigación. Asimismo; las actividades de selección de muestra, recolección de datos y el análisis son fases que se realizaron en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Dicha característica de inmersión, se materializó en diversas fases: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para escoger el expediente judicial; basado en criterios específicos; en los actos del análisis, del contenido de las sentencias en el traspaso de datos al instrumento; porque fueron acciones simultáneas, la cual está basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

El perfil mixto, tanto cuantitativo como cualitativo se evidencia los instantes de la aplicación de las actividades de recopilación de datos y el análisis, ya que serán simultáneas y no una después de la otra, a la cual se aumentan el uso profundo de las bases teóricas tanto procesales como sustantivas para asegurar la interpretación y la comprensión del contenido de las sentencias en estudio.

#### **4.1.2. Nivel de investigación:** Exploratoria – descriptiva

**Exploratoria.** Porque trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Dicho nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no fue sencilla ya que se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes; como: la valoración de las pruebas, la motivación; entre otros pero de la calidad de sentencia no se hallaron excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

**Descriptiva.** Porque la meta de la investigación consistió en describir el fenómeno; especificar características o propiedades del objeto de estudio, comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego ser sometidos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas fases del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial) porque el proceso judicial registrado en su contenido debía reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación de la metodología; y 2) en la recolección y análisis de datos, establecidos en el instrumento porque estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de propiedades o características que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia puntos de

coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

**4.1.3. Diseño de la investigación:** no experimental, retrospectiva y transversal.

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural y en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, lo cual es ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó una sola vez en un tiempo pasado. Los datos son recolectados de su contexto natural, encontrándose registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial); que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo pasado. La identidad de los sujetos queda protegida en el texto de la sentencia; para ello se asignó un código de identificación para mantener en reserva y proteger la identidad de los sujetos.

El perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias debido a que pertenecen a un contexto pasado y el aspecto transversal se evidencia en la recolección de datos que son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

## **4.2 El universo y muestra**

El universo está determinado por las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en los procesos judiciales de la materia dentro del distrito judicial de Huánuco y la muestra es las sentencias que contiene el Expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01 del caso concreto.

El universo o población de las investigaciones es indeterminada, la cual está compuesta por procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, en este caso, el expediente fue extraído del Poder Judicial de Huánuco, donde la investigadora seleccionó una muestra no aleatoria teniendo en cuenta la afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que pueda poseer. El expediente sobre indemnización, fue seleccionado por la investigadora, el cual ha sido registrado por el DTI en una base de datos, con la finalidad de evitar la duplicidad y a su vez verificar el cumplimiento de los criterios de selección establecidos en el instructivo.

#### **4.3. Definición y operacionalización de variables**

Según Hernández, Fernández & Baptista (2010). Define:

“Una variable es una propiedad que puede cambiar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse (...) la variable se aplica a un grupo de personas u objetos los cuales pueden adquirir diversos valores respecto a la variable”.

Son características o rasgos que permiten diferenciar a un fenómeno de otro; sea persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis, con el objetivo de ser analizados y cuantificados, las variables actúan como Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para poder separar las partes de un todo y tener la comodidad de poder manejarlas e implementarlas de manera pertinente o adecuada.

En el presente trabajo de investigación la variable considerada es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto de características de un producto o servicio que le otorgan su aptitud para poder satisfacer las necesidades del cliente o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

Concorde a los términos judiciales; se puede considerar que una sentencia de calidad es aquella sentencia que evidencia la posesión de un conjunto de indicadores o características establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En este estudio, las fuentes de las que se extrajeron los criterios (también llamados: parámetros o indicadores) están el instrumento de recolección de datos denominado: lista de cotejo, los cuales fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Concorde respecto a los indicadores; los autores: Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) sustentan: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente estudio los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente condiciones o exigencias establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en el que las fuentes de tipo normativo, jurisprudencial y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una aproximación cercana. Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable; fueron cinco, para facilitar o favorecer el manejo de la metodología diseñada para este estudio; además de ello, dicha condición contribuyó a delimitar en 5 rangos o niveles la calidad previstos, los cuales fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales: la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Éste rango o nivel de

calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

Referente a la operacionalización de la variable (*anexo 1*)

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para la recolección de datos se aplicaron las técnicas de *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas; tanto la de observación y el análisis de contenido se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

En cuanto al instrumento de recopilación de datos; es un instrumento en que el que se registran los hallazgos de los indicadores de la variable estudiada. La lista de cotejo es el instrumento utilizado en este estudio, el cual es un instrumento estructurado que se encarga registrar la presencia o ausencia de un rasgo determinado. La lista de cotejo es caracterizada por su dicotomía ya que acepta dos alternativas: logra, no logra; sí, no; ausente, presente entre otros.

En esta investigación se utilizó la lista de cotejo, elaborada teniendo como base la revisión de la literatura; validada mediante juicio de expertos, la actividad consiste en la revisión de la forma y el contenido del instrumento; la cual es efectuada por expertos profesionales en un tema determinado. El instrumento (lista de cotejo) presenta los

indicadores de la variable (los ítems o criterios a recolectar en el texto contenido de las sentencias); se trata del conjunto de parámetros de calidad, los cuales están preestablecidos en la línea de investigación, para aplicarlos a nivel pre grado.

#### **4.5. Plan de análisis**

De acuerdo a la opinión de Centty, (2006): “Son aquellos elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quién o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) el cual es “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador”. En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato.

##### **4.5.1. Procedimiento de la recolección y plan de análisis de datos**

Es un diseño que se encuentra establecido para la línea de investigación, la cual se inicia con la presentación de pautas para recoger o recopilar los datos, se ve orientada por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos que fueron trazados para la investigación; su aplicación implica usar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento: lista de cotejo, usando a la misma vez las bases teóricas para que se asegure la asertividad en la identificación de datos buscados en el texto contenido de las sentencias.

El procedimiento de la recolección de datos se dará por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán simultáneas; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

La recolección y análisis de datos, está orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente manera:

**La primera etapa.** Constará de una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, la cual estará orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**La segunda etapa.** Será una actividad más sistémica de lo que se refiere a la etapa anterior, técnicamente en términos de recolección de datos también se encuentra orientada por los objetivos y la permanente revisión de la literatura para facilitar la identificación y la interpretación de los datos.

**La tercera etapa.** Al igual que las anteriores, esta también será una actividad; de naturaleza más consistente que las etapas anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hay articulación entre los datos hallados y la revisión de la literatura.

Estas tres actividades mencionadas, tienen evidencia desde el momento en el que el investigador, aplica o usa la observación y el análisis en el objeto de estudio (las sentencias); el cual resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, que documentado en el expediente (a la primera revisión como es natural la intención no será precisamente recopilar los datos; sino de reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas las cuales contienen la revisión de la literatura.

Seguidamente el investigador empapado de un mayor dominio de las bases teóricas, manejará adecuadamente la técnica de la observación y el análisis de contenido; guiado y orientado por los objetivos específicos iniciará la recopilación de datos que serán extraídos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos (lista de cotejo), la cual será revisada en varias oportunidades u ocasiones. Dicha actividad culminará con una actividad que tiene de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura (dominio es primordial para proceder a aplicar el instrumento).

Al final, los resultados serán producto del ordenamiento de datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto contenido de las sentencias en estudio.

#### **4.6. Matriz de consistencia**

Según: Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

La matriz de consistencia lógica es una forma sintética con sus elementos básicos que asegura el orden, coherencia y científicidad del estudio en el que se evidencia la logicidad de la investigación.

Para este estudio, se construyó una matriz de consistencia básica; ya que presenta: problema de investigación, objetivos e hipótesis; tanto general como específicos.

**TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL; EN EL EXPEDIENTE N° 00186-2013-0-1201-JM-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – LIMA. 2020.**

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00186-2013-0-1201-JM-LA-01; Distrito Judicial de Huánuco – Lima. 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00186-2013-0-1201-JM-LA-01; Distrito Judicial de Huánuco-Lima. 2020	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación; las sentencias de primera y segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual del Expediente N° 00186-2013-0-1201-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Huánuco, ambas son de calidad muy alta.
¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

#### **4.7. Principios éticos**

Como los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos, como: la objetividad, la honestidad, el respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de la investigación; para poder cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con el mismo fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados e identidad de los sujetos del proceso judicial, habidos en la unidad de análisis; sin debilitar la originalidad y la veracidad del contenido de la investigación conforme al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la SUNEDU (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

## V. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01, Distrito Judicial Huánuco - Lima. 2020.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						39	
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
								X		[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos								[1 - 2]							Muy baja
										[17 - 20]							Muy alta
		Motivación del derecho								[13 - 16]							Alta
								X		[9- 12]							Mediana
									[5 - 8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
								[9 - 10]	Muy alta								

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01, Distrito Judicial Huánuco - Lima. 2020.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente **N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01, del Distrito Judicial Huánuco -Lima**, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01, Distrito Judicial Huánuco - Lima. 2020.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
								X		[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									X	[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									X	[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
										<b>39</b>						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01, Distrito Judicial Huánuco -Lima. 2020.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente **N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01, del Distrito Judicial Huánuco –Lima**, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

En cuanto a los resultados de la investigación, se determinó que la calidad de las sentencias: de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad contractual; expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01, Distrito Judicial Huánuco - Lima. 2020, hallándose que ambas fueron de rango: Muy Alta, y Muy Alta, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el análisis de la sentencia de ambas instancias. (*Cuadro 7 y 8*).

### **5.2.1. Respecto a la Sentencia de Primera Instancia**

Se concluyó que, la calidad fue de rango Muy Alta, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales planteados en este estudio, cuya resolución fue emitida por el Primer Juzgado Civil, situado en el Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco. (*Cuadro 7*).

De esa manera, se determinó la calidad; basándose a los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: “Muy Alta”, “Muy Alta” y “Muy Alta”, conforme, (*Cuadros 1, 2 y 3*).

#### **5.2.1.1. Calidad de la parte expositiva**

Fue de rango “Muy Alta”. Esto se debe a las sub dimensiones de la variable: *la introducción* y a *la postura de las partes*, que fueron de rango: Alta y Muy Alta, respectivamente.

*\* Con Respecto a la sub dimensión de la variable: Introducción*, la calidad es de rango Alta; se evidencia 4 de los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización de las partes” y “la claridad”. Mientras que 1 no se evidenció: “el contenido evidencia aspectos del proceso”.

Parámetros que sí se cumplen:

- ▶ **Primer parámetro:** “*El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia*”: indica el número del expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia: N° 29, lugar y fecha de expedición: Huánuco, 03 de febrero del 2017, menciona al juez: X (*codificado*).

El cumplimiento de éste parámetro se corrobora con lo establecido en los incisos 1 y 2 del Art. 122° del Código Procesal Civil. La cual es una norma adjetiva que señala el contenido de una resolución judicial, y la sentencia es un tipo de resolución: *inc. 1) del art. 122° CPC*: la cual considera que la sentencia debe contener la indicación del lugar y fecha en que se expiden. *Inc. 2) del art. 122° del CPC*: la sentencia debe contener el número de orden que les corresponden dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden. También cumple con el *Art. 119° del CPC* la cual señala la forma de los actos procesales; en la sentencia no se emplearon abreviaturas, las fechas y cantidades están escritas con letras y en cuanto al documento de identidad están escritos en número.

- ▶ **Segundo Parámetro:** “*Evidencia el asunto: ¿el planteamiento de las pretensiones?; ¿Cuál es problema sobre lo que se decidirá?*”.

“*Evidencia el asunto: ¿el planteamiento de las pretensiones?* El asunto de la sentencia evidencia el planteamiento de las pretensión del demandante A contra el demandado B; es la indemnización por los daños y perjuicios por responsabilidad contractual por un monto total de S/ 112,978.95 por el daño patrimonial y extra patrimonial; por los conceptos de: daño patrimonial y lucro cesante S/32,973.95, daño extra patrimonial consistente en el daño a la persona S/ 40,000.00 y daño extra patrimonial consistente en el daño moral S/40,000.00 como consecuencia de un despido arbitrario.

“*¿Cuál es problema sobre lo que se decidirá?*” El asunto de la sentencia sí evidencia porque se va a decidir si efectivamente le corresponde la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual.

El cumplimiento de éste parámetro se corrobora con lo establecido con los

artículos: **art. 119° del CPC:** en el que indica que una sentencia; las cantidades se escriben con letras; **Inc. 5) del art. 424° del CPC** considera como requisito de la demanda: “*el petitório comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide*”. El jurista argentino GOZAINI (1996) señala que: “*la pretensión estudia el objeto del proceso y las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses*”; siguiendo este referente son las razones por las que el demandante A se presentó ante el órgano jurisdiccional; en la sentencia en estudio se evidencia que el juez como parte del cumplimiento de su función para dar solución al proceso y poner fin a la Litis; consideró de manera clara y concreta en el asunto de la sentencia; la pretensión planteada sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual y el problema sobre el cual decidirá para dar fin al proceso judicial, conforme al CPC; en su **artículo 48°** “*Finalidad: las funciones del juez y de sus auxiliares son de Derecho Público. Realizan una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso. El cumplimiento de sus deberes es sancionado por la ley*”. Asimismo tiene concordancia con **título preliminar del CC: art. VII.-** El principio del “*iura novit curia*”: Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocado en la demanda.

- ▶ **Tercer parámetro:** “*Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso*”. Con respecto a este parámetro, en la sentencia se evidencia la individualización de las partes: demandante A y demandado B (*codificado*). La sentencia en este extremo concuerda con la Ley 27584; Ley que regula el proceso contencioso administrativo; el **art. 2°, Principios, Inc. 2) Principio de igualdad procesal.-** *la partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad o*

*administrado*. Asimismo tiene concordancia con el segundo párrafo del **Inc. 7, del artículo 122° del CPC**: “*la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive*”; lo cual es afirmado por el jurista dominicano TRONCOSO (1992), señala que: la parte expositiva o enunciativa, es donde se consiga la individualización precisa de las partes, de las peticiones y acciones del demandante y su fundamento; y las excepciones o defensas del demandado y sus fundamentos.

- ▶ **Quinto parámetro: “evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”**. La sentencia en estudio evidencia un lenguaje claro y no excede de tecnicismo ni latinismos, lo cual se puede afirmar teniendo como referente el **artículo 122°, inciso 4) del CPC**: “*La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente*”. Lo cual concuerda con lo señalado por el jurista alemán Schönbohm, (2014) “El lenguaje legal para la gran mayoría de la ciudadanía es complejo de comprender, más aún las resoluciones o sentencias judiciales, que, saturadas de normas legales y lugares comunes jurídicos, terminan difusas y ambiguas. Muchos jueces emplean un lenguaje jurídico legal confuso y engorroso, haciendo abuso de tecnicismos y latinismos, la referencia exuberante de leyes, normas, decretos o artículos legales, el exceso de frases largas y subordinadas, la preferencia por párrafos extensos de complicada lectura, son ejemplos de que ese texto legal intenta dirigirse a los conocedores de la materia jurídica pero que a la vez no ayuda al mejor desarrollo procesal sino que inútilmente induce a equívocos y errores de entendimiento, incluso a los entendidos. Asimismo tal como considera el Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, (2014). El derecho a comprender como parte del debido proceso; parte esencial del debido proceso, que viene

desarrollándose en la teoría impulsada por la necesidad práctica, es el derecho a comprender que tiene el ciudadano respecto de las actuaciones, decisiones que ocurren en un proceso judicial en el que participa.

Parámetro que no se cumplió:

- **Cuarto parámetro: “Evidencia aspectos del proceso”;** efectuando a este parámetro; se aprecia que la sentencia de primera instancia no explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se han agotado los plazos, las etapas no advierte contrastación, aseguramiento de las formalidades del proceso, es decir no se asegura que se trate de un proceso en el que no existan nulidades y vicios, para que éste parámetro actúe como un último filtro de saneamiento procesal, lo cual considerar estos aspectos del proceso es de gran importancia según el jurista peruano Ticona, (1994).

Es importante que un proceso judicial se lleve en forma regular, es decir, que se respete toda la institución del debido proceso, institución jurídica que permite, que los magistrados tengan un límite en su gran poder que tienen, además de los otros actores jurisdiccionales, en ese orden de ideas se advierte que no se ha respetado el plazo previsto que debe tener un proceso como este, por ello al no respetarse dicho elemento (plazo) se considera que no es un proceso regular, ya que la parte más débil se ve perjudicada, debido a que parte de la justicia implica que se respete el principio de celeridad y economía procesal, y si la sentencia se da fuera del plazo previsto, se contravendrá la expectativa de la pretensión por parte del demandado. La sentencia evidencia que no concuerda con lo referido al **art. 124° del CPC.-** Plazos máximos para expedir resoluciones: en primera instancia (...) las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declare al proceso expedito para ser resuelto; Asimismo se evidencia que no concuerda con los **Artículos 62° al 69° de la Ley 26636- Ley Procesal del Trabajo;** en

la que se considera los plazos establecidos para el proceso ordinario laboral lo cual no se cumplió en el expediente en estudio.

*\* Con respecto a la calidad de la sub dimensión: Postura de las partes; es de rango Muy Alta:* ya que se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y evidencia claridad.

- ▶ **Primer parámetro: “Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”.** La sentencia en estudio sí cumple este parámetro, ya que en la postura de las partes se expresa de manera clara y determinantemente la relación con las pretensiones del demandante A; lo cual se puede corroborar con la demanda interpuesta por A contra B sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual por un monto total de S/ 112,978.95 por el daño patrimonial y extra patrimonial; por los conceptos de: daño patrimonial y lucro cesante S/32,973.95, daño extra patrimonial consistente en el daño a la persona S/ 40,000.00 y daño extra patrimonial consistente en el daño moral S/40,000.00 como consecuencia de un despido arbitrario. Concuera con la **Ley 26636; Ley Procesal de Trabajo; en el art. 48°:** “*CONTENIDO DE LA SENTENCIA.- La sentencia debe contener: 1) La exposición resumida de los argumentos expresados por las partes.*”; art. 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Todas las resoluciones con relación, con la exclusión de las de mero trámite; son motivadas bajo la responsabilidad con expresión de los fundamentos en que se sustentan (...); el **art. 50° del CPC, numeral 6:**

Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y de la congruencia.

Asimismo lo mencionado concuerda con lo que señala el jurista CAJAS (2008): por este principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita más allá del petitorio, ni extra petita diferente al petitorio, y tampoco citra petita con omisión del petitorio, bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación en vía de integración por el Juez superior, según sea el caso.

► **Segundo Parámetro: “*Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado*”.** La sentencia en estudio sí cumple este parámetro, ya que en la postura de las partes se expresa de manera clara y determinante la relación con las pretensiones del demandado B; lo cual se puede corroborar con la contestación de demanda: en la que señala que: **1)** los daños deben ser consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, corresponde a A la acreditación de los daños atribuidos, B indica que el supuesto daño ya fue reparado con la reincorporación al trabajo. La pretensión de A referido al resarcimiento del lucro cesante en base a “los ingresos dejados de percibir” (conformados por remuneraciones y beneficios económicos) resulta improcedente porque A no prestó labor efectiva durante su separación laboral; no procede el pago de remuneraciones devengadas porque la remuneración es el resultado de la contraprestación de servicios. **2)** A sustenta el resarcimiento del daño a la persona por el hecho que al extinguirse su vínculo laboral, no pudo lograr los objetivos que tenía, afectándolo económicamente a su familia, desarrollo personal así como social, al no tener los recursos a los que estaba acostumbrado; afectando su salud psicológica por encontrarse preocupado y deprimido. Bajo este contexto los objetivos que tenía A no están planteados de manera clara y precisa, por ello no constituye una situación objetiva. Por otro lado, la supuesta limitación al desarrollo personal y social de A implicó una lesión a

la esfera sentimental, al encontrarse preocupado y deprimido; que propiamente no es objeto de reparación para el daño de la persona. 3) A sustenta el resarcimiento del daño moral en el hecho que atravesó por un periodo de angustia por los problemas que debía asumir pasando por un sufrimiento emocional porque fue despedido de un momento a otro, afirmación que resulta falsa, pues A tenía conocimiento del contrato que firmó y concluiría por vencimiento del plazo.

Concuerta con la **Ley 26636; Ley Procesal de Trabajo; en el art. 48°**: “*CONTENIDO DE LA SENTENCIA.- La sentencia debe contener: 1) La exposición resumida de los argumentos expresados por las partes.*”; **art. 12° del TUO** de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Todas las resoluciones con relación, con la exclusión de las de mero trámite; son motivadas bajo la responsabilidad con expresión de los fundamentos en que se sustentan (...); el **art. 50° del CPC, numeral 6**: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y de la congruencia.

Asimismo lo mencionado concuerda con lo que señala el jurista CAJAS (2008): por este principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita más allá del petitorio, ni extra petita diferente al petitorio, y tampoco citra petita con omisión del petitorio, bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación en vía de integración por el Juez superior, según sea el caso.

- ▶ **Tercer parámetro: “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes”**. La sentencia en estudio sí cumple este parámetro; ya que se evidencia que las partes: tanto la parte demandante como la parte demandada se expresan de manera clara y determinante los hechos en que se sustentan la pretensión. Concuerta con la **Ley 26636; Ley Procesal de Trabajo; en el art. 48°**: “*CONTENIDO DE LA SENTENCIA.- La sentencia debe contener: 1) La exposición resumida de los argumentos expresados por las partes.*”; **art. 12° del**

**TUO** de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Todas las resoluciones con relación, con la exclusión de las de mero trámite; son motivadas bajo la responsabilidad con expresión de los fundamentos en que se sustentan (...); el **art. 50° del CPC, numeral 6**: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y de la congruencia.

Asimismo lo mencionado concuerda con lo que señala el jurista CAJAS (2008): por este principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita más allá del petitorio, ni extra petita diferente al petitorio, y tampoco citra petita con omisión del petitorio, bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación en vía de integración por el Juez superior, según sea el caso.

- ▶ **Cuarto parámetro: “Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”** La sentencia en estudio sí cumple este parámetro; ya que se evidencia que se explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos de los cuales se va a resolver. Esto debido a que en la sentencia se advierte claramente la existencia de la oposición al despido arbitrario que ha conllevado a que se pueda plasmar el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual. Concuerda con el **Inc. 3 del artículo 122° del CPC**: en el que señala que la resolución contiene *“la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de hecho (...)”*
- ▶ **Quinto parámetro: “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos y argumentos retóricos”**. La sentencia en estudio evidencia un lenguaje claro y no excede de tecnicismo ni latinismos, lo cual se puede afirmar teniendo como referente el **artículo 122°, inciso 4) del CPC**: *“La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito*

*o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente*". Lo cual concuerda con lo señalado por el jurista alemán **Schönbohm, (2014)** "El lenguaje legal para la gran mayoría de la ciudadanía es complejo de comprender, más aún las resoluciones o sentencias judiciales, que, saturadas de normas legales y lugares comunes jurídicos, terminan difusas y ambiguas. Muchos jueces emplean un lenguaje jurídico legal confuso y engorroso, haciendo abuso de tecnicismos y latinismos, la referencia exuberante de leyes, normas, decretos o artículos legales, el exceso de frases largas y subordinadas, la preferencia por párrafos extensos de complicada lectura, son ejemplos de que ese texto legal intenta dirigirse a los conocedores de la materia jurídica pero que a la vez no ayuda al mejor desarrollo procesal sino que inútilmente induce a equívocos y errores de entendimiento, incluso a los entendidos. Asimismo tal como considera el jurista español **Garcés. (2014)** señala: "Lo que se busca es la utilización de un lenguaje claro y sencillo sin que ello sea sinónimo de lenguaje coloquial, ya que esto ayudará a fortalecer la institucionalidad de nuestra administración de justicia y acercará al usuario a una protección integral de sus derechos".

Hoy el día es importante el lenguaje jurídico claro para dejar atrás que solo los abogados estén al alcance del entendimiento ya que hoy se convierte en necesidad para que los ciudadanos puedan comprender, en esta sentencia se observa la claridad del lenguaje sin abusar del uso del tecnicismo.

Finalmente, el principio de congruencia ha sido aplicado de manera correcta, el cual ha encaminado la elaboración de esta parte considerativa, estableciendo en claro la posición de las partes y el resultado que considera el magistrado de acuerdo a la postura de las partes.

#### **5.2.1.2. Calidad de la Parte Considerativa**

Es de rango: Muy Alta, derivada de los resultados de las sub dimensiones: “Motivación de los hechos” y “Motivación del derecho” que son de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. (*Expuesto en el Cuadro 2*).

\* ***Respecto a la calidad de la sub dimensión: motivación de los hechos.*** Se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

► **Primer parámetro:** *“las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”*. En la sentencia en estudio; se evidencia que el juez ha expuesto en forma coherente y congruente por lo que concuerda con los alegados por las partes en función a los hechos relevantes.

En esta parte de la sentencia se anota que, existe los medios probatorios necesarios, para que el magistrado haya valorado y estimado las razones para probar e improbar las pretensiones de los sujetos procesales intervinientes, por lo que considero; es correcta la elección respecto a que la calidad sea muy alta en la motivación de los hechos, en ese camino, coincido con jurista uruguayo **Couture. (2014)** señala que: “constituye una parte muy importante para alcanzar una decisión justa, el juez aprecia los hechos y en base a ello expondrá las razones que lo llevaron a adoptar una solución al conflicto que estaba llamado a resolver”.

► **Segundo parámetro:** *“Las razones evidencian fiabilidad de las pruebas”*. En la sentencia en estudio el Juez hace mención de esta actividad probatoria y valorativa de las pruebas; además de la fijación de los puntos controvertidos, de acuerdo a como precisa los artículos: 188º, 197º y 200º del Código Procesal Civil. El **art. 188º del CPC**: los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el

juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; el **art. 197° del CPC**: valoración de la prueba. Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinadas que sustentan su decisión; el **art. 200° del CPC**: Si la improbanza de la pretensión: si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada. Concuera con la Nueva Ley Procesal de Trabajo, **Ley 29497, en su art. 11.- b)** *“Colaboración en la labor de impartición de justicia. Merece sanción alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes (...)”*

- ▶ **Tercer parámetro: “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”**. La sentencia en estudio sí evidencia que el juez valoró de manera conjunta las pruebas y queda demostrado que en este acto valorativo no todas las pruebas han podido ser consideradas y se puede evidenciar cuando la sentencia declara fundada en parte; no considerando el daño moral y el daño a la persona. Concuera con el **art. 30° del CPC.-** *“VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.”* ; **art. 197° del CPC.-** *“Valoración de la prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”*. Asimismo la sentencia en estudio evidencia en su numeral 30 de la parte considerativa señala que: Las demás pruebas analizadas conjuntamente y razonada de conformidad con el artículo 197° del CPC, en nada varían lo que se viene estableciendo por el contrario corroboran lo que se viene determinando precisamente; **art. 122° del CPC; inc. 3).-** *“La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución de las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho*

*con la cita de la norma aplicable en cada punto, según el mérito actuado.”.* Siguiendo esta línea se puede coincidir con **OBANDO (2013)** expone: La valoración conjunta de las pruebas es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: 1) principio de identidad, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos; 2) principio de contradicción, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí; no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa; 3) principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida; 4) principio de tercero excluido, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa.

- ▶ **Cuarto parámetro:** *“Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”* La sentencia sí cumple este parámetro debido a que evidencia que el juez utilizó de manera profunda el análisis en los hechos que formó su convicción respecto del valor del medio probatorio lo cual se puede apreciar cuando no considera que el demandante haya llevado una vida indigna como consecuencia del despido arbitrario y por el cual el demandante solicitó la indemnización por el daño a la persona con una suma de S/ 40,000.00 hecho que no pudo ser probado. Concuera con el **art. 30° del CPC.-** *“VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.”* ; **art. 197° del CPC.-** *“Valoración de la prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”.* Tal como lo señala: **OBANDO (2013):** *“El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su*

*capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto.”*

- ▶ **Quinto parámetro: “Evidencia claridad”:** La sentencia en estudio evidencia un lenguaje claro y no excede de tecnicismo ni latinismos, lo cual se puede afirmar teniendo como referente el **artículo 122º, inciso 4) del CPC**: la sentencia debe contener una *“La expresión clara y precisa (...)”*. Lo cual concuerda con lo señalado por el jurista alemán Schönbohm, (2014) *“El lenguaje legal para la gran mayoría de la ciudadanía es complejo de comprender (...) los jueces no deben emplear un lenguaje jurídico legal confuso y engorroso, haciendo abuso de tecnicismos y latinismos”*. Asimismo tal como considera el Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, (2014). *“Es derecho de todo ciudadano que participa en un proceso judicial conocer las actuaciones y decisiones de las resoluciones.”*

*\* Respecto a la calidad de la sub dimensión: “Motivación del derecho”*, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y claridad.

- ▶ **Primer parámetro: “Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”.** La sentencia en estudio sí cumple con este parámetro lo cual se evidencia las pretensiones de las partes se encuentran detalladas, tanto en su escrito de la demanda como en la contestación, donde la parte demandante solicita

indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad contractual. Derivados de la relación laboral que tiene el recurrente con la demanda B, por un monto de S/32,973.95, por lucro cesante y de otro lado tenemos al demandado B, donde el Procurador Público de dicha entidad presenta una excepción de incompetencia por razón de materia a la pretensión del demandado, en consecuencia, se advierte dichas pretensiones las cuales han sido valoradas por el Aquo, coligiéndose que se ha cumplido con los parámetros en la motivación de derecho, teniendo en cuenta que, la motivación promueve la justificación razonada, lógica y concorde a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse relacionada a los hechos y al petitorio que fueron formulados por las partes; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende la motivación de hecho y la motivación de derecho; la primera referido en el que se establecen los hechos probados y también los no probados a través de una valorización conjunta y razonada de las pruebas que fueron incorporadas al proceso, y la segunda referida en el que se selecciona la norma jurídica pertinente; ambas para efectuar una adecuada interpretación. Se puede señalar que hubo asertividad en cuanto hace referencia el inciso 3 del artículo 122° de Código Procesal Civil: *“La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. Art. VII del título preliminar del C.C. “Las partes deben expresar los hechos y el juez el derecho. El juez no puede ir más allá del petitorio (...)”*

Requiere señalar como referente la sentencia del Tribunal Constitucional; expediente N° 03063-2009, de fecha 17 de octubre del 2015; en el que señala que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito con el objetivo o finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada”*. En la sentencia estudiada se puede evidenciar que el juez evaluó las pruebas presentadas por las dos partes en

confrontación, seleccionando las pruebas que cumplen con demostrar credibilidad de los hechos los cuales lo conllevaron a aplicar una norma en base a las pretensiones, muestra de ello es que el juez no consideró el daño moral ya que el demandante no presentó prueba de dicho daño; teniendo en cuenta que el artículo 1984 el Código Civil señala que: *el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.*

**Segundo Parámetro:** *“Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”*. El contenido de la sentencia en estudio sí evidencia que se orienta al procedimiento que utilizó el juez para dar un significado a la norma y de cómo se orienta a ser entendida, ello se evidencia en la pretensión del demandante de la ser indemnizado con la suma de S/ 40,000.00 por el concepto de daño moral debido a que atravesó un periodo de depresión y preocupación por el tiempo de transcurso entre el despido y su reposición, a lo cual el demandado señaló que A no fue despedido de manera abrupta sino que respetó la culminación del plazo del contrato aceptado voluntariamente; asimismo que el demandante no presentó prueba que acredite el daño moral. Respecto a ello el juez basándose en los hechos y las pruebas hizo un razonamiento que empezó con la definición concreta teniendo como referente a la definición del jurista OSTERLING (2003) sobre el daño moral: es el daño no patrimonial inferido en el derecho de la personalidad, en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que a la realidad económica, asimismo que es identificada con las sensaciones aflitivas experimentadas por las víctimas a consecuencia de la lesión de los bienes que representados en el contexto fáctico ya son susceptibles de indemnizar y brindar la reparación directa con dinero. Asimismo el juez hace referencia al **art. 1984° CC:** *“Daño Moral: el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”*. El **art. 1322° del CC:** La indemnización por el daño moral: el daño moral cuando él se hubiere irrogado también es susceptible de resarcimiento. Asimismo el juez hace referencia a la *Casación Lab. N° 139-2014-La Libertad.- “iii) En todo caso, el actor podría*

*acreditar la existencia de otros hechos ocurridos a causa del despido que implican la producción de un sufrimiento o aflicción adicional al que se desprende del acto del despido en sí mismo, que pudieran merecer una indemnización complementaria; iv) empero, en este caso el demandante no ha presentado prueba directa o indirecta que evidencie la existencia de circunstancias producidas a causa del despido que hayan implicado un sufrimiento adicional, que merezca resarcimiento.”*

- ▶ **Tercer parámetro:** *“Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”*. La sentencia en estudio evidencia que la norma consideradas por el juez fueron razonadas y son concordantes con la legalidad. Conforme al **CC. Art. VII del TÍTULO PRELIMINAR: el principio de “iura novit curia”**: los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda. Se puede advertir del análisis de esta parte, que el magistrado ha realizado correctamente la fundamentación, tal como lo estipula el Tribunal Constitucional, que señala: “En reiterada y uniforme jurisprudencia que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en mero Capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico a los que derivan del caso”, en esa línea Ledesma (2015) dice: ”el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho quede limitado, en las siguientes supuestos: resistencia de motivación aparente, falta de motivación interna de razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente”.
- ▶ **Cuarto parámetro:** *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente*. La sentencia en estudio sí cumple este parámetro debido a que existe conexión y concordancia entre la parte expositiva la cual contiene básicamente la posición de las partes y sus respectivas pretensiones y la considerativa la cual contiene

los argumentos de las partes haciéndose una valoración de los medios probatorios, en ese sentido sí existe relación ya que la parte considerativa es consecutiva a la expositiva la cual servirá para los fundamentos de hecho y de derecho. En base a ello el juez utilizó leyes conexas y concordancias con la Constitución Política del Perú, Código Civil, Ley Procesal de Trabajo N° 26636 y la NLPT N° 29497.

**El art. 139° de la Constitución Política: inciso 5)** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Concuera con el **CC. Art. VII del TÍTULO PRELIMINAR: el principio de “iura novit curia”**: los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda; concorde con la Ley N°26636 **art. 48.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA.-** La sentencia debe contener: 1. La exposición resumida de los argumentos expresados por las partes. 2. Las consideraciones, debidamente numeradas, a las que llega el Juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento; **LPT. 29497: Art. 31°.- Contenido de la sentencia:** *“El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. (...) en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables”*.

- ▶ **Quinto parámetro: “Evidencia claridad”**: La sentencia en estudio sí cumple este parámetro ya que evidencia un lenguaje claro y no excede de tecnicismo ni latinismos, lo cual se puede afirmar teniendo como referente el **artículo 122°, inciso 4) del CPC**: la sentencia debe contener una *“La expresión clara y precisa (...)”*. Lo cual concuerda con lo señalado por el jurista alemán **Schönbohm**,

(2014) “*El lenguaje legal para la gran mayoría de la ciudadanía es complejo de comprender (...) los jueces no deben emplear un lenguaje jurídico legal confuso y engorroso, haciendo abuso de tecnicismos y latinismos*”. Asimismo tal como considera el Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, (2014). “*Es derecho de todo ciudadano que participa en un proceso judicial conocer las actuaciones y decisiones de las resoluciones.*”

**5.2.1.3. Calidad de la Parte Resolutiva**, es de rango Muy Alta. Determinada en base a los resultados de la calidad, de la “*Aplicación del principio de congruencia*” y la “*Descripción de la decisión*”, los cuales fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadro 3).

**En cuanto a la aplicación del principio de congruencia**, su calidad dio como resultado Muy Alta, debido a que, se hallaron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; Evidencia claridad.

- ▶ **Primer parámetro:** “*El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.*” La sentencia en estudio evidencia que el juez realizó el pronunciamiento de todas las pretensiones que fueron ejercitadas oportunamente: pronunciándose declarando fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual y a consecuencia ordenó a la parte demandada B pagar al accionante la suma de S/10,000.00 más intereses legales conforme a ley N° 25920 e infundada la demanda en cuanto a la pretensión de daño a la persona, daño moral y al exceso del monto demandado, sin costas ni costos. Conforme al **artículo 122°, inciso 4) del CPC**: la sentencia debe contener una “*La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos*”

*controvertidos (...)*”; **artículo 122º, inciso 6) del CPC** la condena de costas y costos y si procediera de multas, o la exoneración de su pago. Esto concuerda con respecto a ello se coincide con RIOJA (2013) señala que: *“El juez resuelva el proceso sobre lo que se le ha solicitado, es decir debe tratar, sobre lo que se ha solicitado en la demanda. Esto tiene su base en que, la sentencia debe basarse siempre en lo que en la demanda se pida, no puede extralimitarse de lo que se le haya solicitado y por otra parte, a su vez, una sentencia debe tratar sobre lo que se ha pedido en la demanda, sobre todo aquello que se ha expuesto en la demanda y no puede dejar nada de lo que se le solicite sin resolver. En ese caso, se podría producir el silencio judicial, lo que supondría una negación del derecho a obtener protección jurídica, la cual viene consagrada constitucionalmente en el L-715707-24 de nuestra norma suprema”*.

- ▶ **Segundo parámetro:** *“El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”*. La sentencia en estudio sí cumple este parámetro ya que evidencia que el juez solo se ha regido a resolver las pretensiones ejercitadas las cuales se pueden corroborar con la demanda. Concuerda con el art. 137º de la Ley Procesal Laboral; RIOJA (2013) señala que: *“La sentencia debe basarse siempre en lo que en la demanda se pida, es decir las pretensiones, no puede extralimitarse de lo que se le haya solicitado, la cual debe ser resuelta por el juez”*.
- ▶ **Tercer parámetro:** *“El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”*. La sentencia en estudio sí cumple este parámetro debido a que se cumple, teniendo en consideración lo establecido por el art. **50º de CPC**, Deberes de los jueces; en el Numeral 6) Fundamentar los autos y sentencias bajo nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y de la congruencia. Asimismo con el art. **122º, numeral 3 y 4 del CPC**; art. 12º del TUO: Motivación de las resoluciones. Todas las resoluciones con exclusión de las de

mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustente (...)

- ▶ **Cuarto parámetro:** *“El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”*. La sentencia en estudio sí cumple este parámetro; ya que se evidencia en el pronunciamiento del juez tiene una relación recíproca estrecha ya que sí se cumplió con la estructura de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive. Siguiendo esa línea se afirma que en la parte expositiva se cumplió básicamente a la exposición de las posiciones de las partes con sus respectivas pretensiones, sirviendo para armar la parte considerativa en la cual el juez considera los fundamentos de hecho y derecho en la que los argumentos y pruebas de las partes hizo una valoración conjunta para al fin poder brindar un decisión la cual representa la solución al conflicto de intereses. Se cumple con el art. VII del CPC, el principio de novit curia: los jueces tienen la obligación la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda; art. 122° CPC, numeral 7) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. El jurista colombiano **Echandía (1997)** al respecto dice: *“El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes (...)”*
- ▶ **Quinto parámetro:** *“Evidencia claridad”*. La sentencia en estudio sí cumple este parámetro ya que evidencia un lenguaje claro y no excede de tecnicismo ni latinismos, lo cual se puede afirmar teniendo como referente el **artículo 122°, inciso 4) del CPC**: la sentencia debe contener una *“La expresión clara y precisa (...)”*. Lo cual concuerda con lo señalado por el jurista alemán **Schönbohm, (2014)** *“El lenguaje legal para la gran mayoría de la ciudadanía es complejo de comprender (...) los jueces no deben emplean un lenguaje jurídico legal confuso y engorroso, haciendo abuso de tecnicismos y latinismos”*. Asimismo tal como considera el Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos,

(2014). *“Es derecho de todo ciudadano que participa en un proceso judicial conocer las actuaciones y decisiones de las resoluciones.”*

\* **En cuanto a la descripción de la decisión**, se hallaron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

► **Primer parámetro: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”**. La sentencia en estudio sí cumple este parámetro debido a que evidencia una expresión sencilla y clara de lo que ha decidido y ordenado: declarando fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B sobre indemnización por daños y perjuicios y en consecuencia ordenó que la parte demanda pague al accionante por concepto de indemnización – lucro cesante - la suma de S/. 10,000.00; más intereses legales conforme al Decreto Ley N° 25920, sin costas ni costos.

Se tuvo en consideración lo dispuesto en el art. **122º, numeral 4) del CPC**: *“La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente”*. Lo cual concuerda con lo señalado por el jurista alemán Schönbohm, (2014) “la decisión del juez se caracteriza por **la claridad**, ya que, debe ser la sentencia expuesta de forma sencilla y con que todos puedan entenderla. Debe ser además de esta forma para no causar incertidumbre ni confusión, sino todo lo contrario.

► **Segundo parámetro: el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena**. La sentencia en estudio sí cumple este parámetro;

debido a que el pronunciamiento del juez es claro en lo que decide y ordena. Conforme al **art. 122º, numeral 4) del CPC**: “*La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena (...)*.” señalado por el jurista alemán Schönbohm, (2014) “*la sentencia expuesta de forma sencilla y con que todos puedan entenderla*”.

- ▶ **Tercer parámetro: *el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada.*** La sentencia en estudio sí cumple este parámetro debido a que el pronunciamiento efectuado por el juez evidencia que a la parte demandada B le corresponde el pago de la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual. Tuvo en consideración el **art. 122º, numeral 4) del CPC**: “*La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena (...)*”; los artículos 1 y 2 de la Constitución Política las cuales son normas que no solo coloca a la persona como como el eje central de la actividad de la sociedad del estado sino que también reconoce en cada persona un derecho fundamental el derecho a la vida, la salud, (...) y el libre desarrollo de la personalidad. Art. 1321º, 1969 y 1970 del C.C.
- ▶ **Cuarto parámetro: *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.*** La sentencia sí cumple este parámetro debido a que el pronunciamiento del juez evidencia mención expresa y clara de que no se considera el pago de costas ni costos. Se cumplió con el artículo **47º de la Constitución Política**; Defensa Judicial del Estado: La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales; asimismo el artículo **413º de CPC: EXENSIÓN Y EXONERACIÓN DE COSTAS Y COSTOS.**- están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Legislativo; Ejecutivo, Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos Regionales y Locales; el **Art. 122º numeral 6)** “*la condena de costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago*”

- **Quinto parámetro: evidencia claridad.** La sentencia en estudio sí cumple este parámetro ya que evidencia un lenguaje claro y no excede de tecnicismo ni latinismos, lo cual se puede afirmar teniendo como referente el **artículo 122º, inciso 4) del CPC**: la sentencia debe contener una “*La expresión clara y precisa (...)*”. Lo cual concuerda con lo señalado por el jurista alemán **Schönbohm, (2014)** “*El lenguaje legal para la gran mayoría de la ciudadanía es complejo de comprender (...) los jueces no deben emplean un lenguaje jurídico legal confuso y engorroso, haciendo abuso de tecnicismos y latinismos*”. Asimismo tal como considera el Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, (2014). “*Es derecho de todo ciudadano que participa en un proceso judicial conocer las actuaciones y decisiones de las resoluciones.*”

Landoni (2016) afirma con relación a lo expuesto: la sentencia tiene por finalidad proporcionar justicia, para dar solución exacta de los litigios habiendo consignado las razones que lo motivaron. Dictar sentencias y resolver controversias entre las partes e imponer sanciones buscando la justicia es la garantía en un proceso, es lo propio del oficio judicial.

### **5.2.2. En relación a la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.**

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, muy alta, alta y alta, (*cuadros 4, 5 y 6*), aplicadas en la calidad de la sentencia de segunda instancia, según el Expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01, Distrito Judicial Huánuco - Huánuco. 2020. (Cuadro 8)

Cabe precisar que en esta segunda instancia se ha llevado a cabo respetando la aplicación de “La regla del grado”, Ledesma (2015) indica que una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia y de donde terminado asunto que igualmente fijará la del juez superior

que debe conocer el asunto en segunda instancia.

#### **5.2.2.1. En relación a la parte expositiva**

Fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la *introducción*, y la *postura de las partes* que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

\* **Respecto a la sub introducción:** Es de rango muy alta; debido a que se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

► **Primer parámetro:** “*El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia*”: indica el número del expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia: N° 40, lugar y fecha de expedición: Huánuco, 11 de julio del 2017, menciona al juez: X (*codificado*).

El cumplimiento de éste parámetro se corrobora con lo establecido en los incisos 1 y 2 del Art. 122° del Código Procesal Civil. La cual es una norma adjetiva que señala el contenido de una resolución judicial, y la sentencia es un tipo de resolución: *inc. 1) del art. 122° CPC*: la cual considera que la sentencia debe contener la indicación del lugar y fecha en que se expiden. *Inc. 2) del art. 122° del CPC*: la sentencia debe contener el número de orden que les corresponden dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden. También cumple con el *Art. 119° del CPC* la cual señala la forma de los actos procesales; en la sentencia no se emplearon abreviaturas, las fechas y cantidades están escritas con letras y en cuanto al documento de identidad están escritos en número.

El magistrado ha respetado la parte doctrinaria o dogmática que debe contener la parte *introductoria* que debe tener todo encabezado de sentencia, donde según los parámetros aplicados, cumplen en un 100% de ellos, reconociéndose fácilmente las partes en el proceso, el magistrado, secretario, demandante y demandado, es decir, las partes del proceso se encuentra debidamente

identificados (todos están por códigos debido a la reserva de su identidad), lo que facilita su tratamiento, además se usa un lenguaje sencillo, no se usa latinismos (latín) y palabras retóricas que puedan confundir, ya que como principio las sentencias en forma general deben estar siempre en forma sencilla, no solo para que la entienda el abogado, sino también las partes.

\* ***Respecto a la la postura de las partes*** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad. Por otro lado No evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, porque no se pronunció con los medios probatorios ofrecidos en el escrito de apelación.

Es importante, consideramos destacar que los magistrados por más que tengan recarga procesal o poco personal, estos deben siempre respetar la estructura de las resoluciones (sentencias), y el obviar alguna de ellas no solo se atenta contra la forma de la resolución sino también con el fondo, porque al momento de resolver se tendrá en cuenta el producto final. Por lo demás de la aplicación de los parámetros consideramos que si se cumple, teniendo en cuenta que la sentencia en segundo grado debería ser con mayor expertis, ya que es un magistrado en grado superior.

### **5.2.2 En relación a la parte considerativa**

Fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad., pero no se encontró: Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y las razones evidencian la

fiabilidad de las pruebas.

Tenemos que la postura actual de la jurisprudencia procesal apunta a que se debe considerar la valoración de pruebas en segunda instancia, y o al menos se debe emitir un pronunciamiento por los elementos nuevos presentados y no simplemente dejarlos de lado, en base al **artículo 197° del Código procesal Civil** y las casaciones que existen al respecto como la **Cas. 3328-00 Camaná, publicado en el diario el Peruano de fecha 13 de agosto del 2001, página 7607.**

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Al magistrado en grado superior, en forma coherente realiza la relación entre la responsabilidad civil con los derecho laborales y su protección a ellos, indicando este lo siguiente en uno de sus considerandos, teniendo en cuenta que lo que regula en forma supletoria, a falta de normativa pertinente o especializada, las relaciones laborales, empero se debe tener en cuenta que estas deben tener como premisa el principio de sistematización y concordancia, en otras palabras no deben colisionar entre sí, al respecto el magistrado indico: “Respecto a la responsabilidad civil, nuestro Código Civil vigente, (...), adopta un sistema binario fragmentándose en: (i) contractual, regulada en el Libro VI, Las Obligaciones, Sección Segunda, Efectos de las Obligaciones. Título IX, Inejecución de las Obligaciones, y (ii) extracontractual, regulada en el Libro VII, Fuentes de las Obligaciones, Sección Sexta.; siendo el elemento unificante de ambas, el principio de la reparación integral de los daños sufridos por la víctima, materializada en una suma de dinero tratándose tanto en “no dar a la víctima

más de lo necesario para borrar el perjuicio sufrido, evitando de este modo que se enriquezca injustamente; pero se trata también de no darle menos, transformando la reparación en algo ilusorio, simbólico o simplemente inconducente a los fines perseguidos”.

Asimismo se tuvo como referencia N° 3289-2015- Callao, del 19 de enero del 2017. *"Décimo Cuarto: A partir de lo expuesto, se infiere que en el caso de autos, la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, al desestimar la pretensión de lucro cesante y daño moral, ello en tanto, no puede pretender que las actividades realizadas por el actor con posterioridad al cese sea el justificante para desvirtuar la pretensión de lucro cesante, por cuanto se ha dejado establecido que lo pretendido con el lucro cesante es, resarcir lo que se ha dejado de ganar a causa del acto dañino, supuesto que no guarda relación con la fundamentación de la Sala Superior, por cuanto los ingresos que haya podido percibir el actor no guarda relación con el evento dañoso en sí, ni con el resarcimiento pretendido por el demandante al momento de la postular la demanda, por cuanto indica como fundamento fáctico que este tiene lugar el resarcimiento de lo dejado de percibir a consecuencia del despido, conforme se desprende en el numeral Décimo Octavo, de fojas cuarenta y cuatro, en ese sentido, la infracción cometido por parte de la Sala Superior tiene origen en considerar una circunstancia ajena como si tuviera incidencia en el lucro cesante, cuando en realidad, ello no guarda relación con el derecho pretendido por el accionante (...)."*

### **5.2.3. En relación a la parte resolutive**

Fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 4 de los 5 parámetros previstos: siendo estas: El pronunciamiento evidencia

resolución nada más de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad.

No se encontró: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), lo cual genera una incertidumbre si se va a reconocer los gastos producidos por una de las partes, en este caso de la parte demandada, teniendo en cuenta que ha gastado en cédulas de notificación, abogado y otros, ello debería ser reconocido, porque el magistrado le ha dado la razón, así sea en parte, es decir, el derecho le corresponde, entonces el error es mayor, debido a que esta es una segunda instancia, se supone que el magistrado tiene mayor capacidad y capacitación para impartir justicia, no se puede concebir que quede en el aire el gasto que ha tenido que afrontar el demandante más aun cuando su sentencia ha sido favorable, en todo caso si considerase el juez que no debe otorgársele, debería incluirlo en la parte del fallo, respetando el principio de literalidad, en esa idea se ha tomado en consideración lo prescrito en el artículo del “El Debido Proceso” de la revista especializada de Gaceta Jurídica (2010), donde menciona que los principios son aquellos que motivan en el juez una conducta de tipo dialógica. Dado que los principios no poseen una entidad específica, su contenido es producto de una reflexión externa al sistema legal. Es así que los jueces deben tomar en cuenta los diferentes puntos de vista que complementan la interpretación de estos. Esta función permite garantizar que el interés de las partes, más allá del interés de las que intervienen en un conflicto específico, sea valorado. Es por ello que los jueces deben brindar razones públicas, ya que ellas aspiran a la resolución de un

caso concreto, como parte de un relato más amplio, que concibe el derecho como integridad. Por otro lado, también, deben brindar las razones justificatorias, que son aquellas que se concentran únicamente en el interés de las partes y adaptan el derecho aplicable al caso.

Asimismo continuando con lo que no se evidenció mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración). El inciso 4; del artículo 48° de la Ley 26636 en cuanto al *contenido de una sentencia*; indica claramente que debe contener: “**4. La condena o exoneración de costas y costos, así como la imposición de multa si la demanda ha sido declarada fundada en su integridad acreditándose incumplimiento laboral o el emplazado hubiese procedido de mala fe o atentado contra deberes de lealtad procesal.**”

## VI.- CONCLUSIONES

Concorde a los resultados y de acuerdo a la metodología aplicada; podemos concluir que: en el presente estudio, sobre la calidad de sentencia; el objetivo fue verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual en el expediente N° 00186-2013-0-1201-JM-LA-01; cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Concluyendo que la calidad de sentencia de ambas instancias fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta.

**Con respecto a la sentencia de primera instancia;** se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7). La cual fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de Huánuco, donde se resolvió: fundada en parte la demanda interpuesta con el demandante contra el demandado, se ordenó que la parte demandada indemnice al demandante, infundada la misma demanda en cuanto a la indemnización por daño a la persona y en el exceso del monto demandado.

**Con respecto a la sentencia de segunda instancia;** se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). Fue emitida por el Primer Juzgado Civil de Huánuco, donde se resolvió: Confirmando la resolución N° 29 que declara fundada la demanda interpuesta por el demandado sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, más costas y costos del proceso, en el expediente N° 00186-2013-0-1201-JM-LA-01.

Del análisis del expediente, se deslinda la importancia de delimitar la indemnización por responsabilidad contractual y extracontractual; ya que el demandante pidió un monto exagerado sin tener en cuenta que parte de su petitorio no corresponde a la responsabilidad contractual para ello fue de gran importancia la valoración de los medios probatorios los cuales fueron presentados por ambas partes, y a partir de ello el Juez sustentó su fallo además de la interpretación que realizó a la norma de la materia.

## **VII. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda a los encargados de administrar justicia del poder judicial para los casos de indemnización por daños y perjuicios actuar con mayor rapidez en el desarrollo del proceso de emisión de resoluciones de sentencias para dar mayor confianza a la ciudadanía involucrada en busca de justicia dentro de la administración pública.
2. Se invoca a los encargados de la administración de justicia de nuestro país, cambiar la imagen negativa actual que tienen de parte de los encargados de administrar justicia sobre casos de corrupción, asimismo de una justicia tardía, celeridad en casos y justa aplicación de las leyes establecidas para de esa manera garantizar la buena justicia que tanto espera la ciudadanía de nuestro país.
3. Como efecto de la carga procesal, se debería implementar un concurso público de méritos para realizar la selección de jueces que garanticen la buena administración del poder judicial y fiscales en el Ministerio público para poder dinamizar los trámites en la función pública en beneficio de la ciudadanía y el estado.
4. Se sugiere llegar a implementar una escuela de la Magistratura para los jueces del Poder Judicial donde sean capacitados y especializados para que puedan emitir resoluciones debidamente motivadas, actualizando y reformando las leyes para de esa manera optimizar el sistema del poder judicial, que sea independiente y objetiva en los fallos o decisiones finales que garantice un manejo eficiente y justo.

#### **IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública-Privacidad de la intimidad personal y familiar. Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Alpa, G. (2006). Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil. Lima Jurista Editores
- Armado, P. (2017). El despido, la injuria En Régimen Indemnizatorio en el contrato de trabajo. Argentina: Nova Tesis.
- Bernal, M. (2013). La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil derivada de la inobservancia de los deberes colaterales de conducta. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Calderon, Espanes & Tintin (2017). Daño emergente y lucro cesante. Buenos Aires: Astrea
- Cárdenas, C. (1995). Exegesis del Código Civil. Lima: Palestra Editores
- Carhuatocto, H. (2010). La responsabilidad civil. Lima: Juristas editores
- Echandía D. (1997). Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Argentina. Editorial Universidad.
- Fabra, J. & Ortega (2012). Hacia una teoría de la responsabilidad civil extracontractual. Lima Jurista Editores.

- Hernández – Siampieri, R., Fernande, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Ledesma, M. (2015). Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica.
- Osterling, F. (2008). Homenaje a Felpe Osterling Parodi. Lima: Palestra Editores
- Osterling, F. (2015). *La indemnización de daños y perjuicios*. Recuperado de: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>
- Ministerio de Justicia. (2010). *Ley Procesal del Trabajo. Ley N° 26636*. Versión Electrónica. Recuperado de: [https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314\\_17\\_nlpt\\_ley\\_26636.pdf](https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314_17_nlpt_ley_26636.pdf)
- Poder Judicial. (2015). Versión electrónica. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.gob.pe/codigoprocesalcivil/pdf/PROCESO-ORDINARIO.pdf>
- Ramírez, N. (2010). El derecho civil y su responsabilidad. Lima: Gaceta Jurídica.
- Real Academia Española. (s.f.) *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>
- Romero, F. (2005). *Derecho Procesal del Trabajo*. Lima: Editorial Portocarrero S.R.L.
- Taboada, L. (2006). *Negocio Jurídico, contrato y responsabilidad civil*. Lima Grijley
- Vidal, J. (2010). *La responsabilidad civil y sus implicancias*. Lima: IDEMSA
- Rodríguez, L. (2016). “La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios en el

Expediente N° 00081-2010, Distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote – 2016”. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Apuntes Jurídicos, obtenido de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/1630>

Vidal, K. (2019). “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el Expediente N° 00122-2015-0-2506-JP-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2019.

Ibáñez (2017), “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual del expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco. 2017”.

GOZAINI, O. (1996): *Teoría General del Derecho Procesal*. Ediar. S.A. Bs. As. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>

TRONCOSO, P. (1992): *Casación en el fondo civil y casación oficial*. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=MbvGZ9Yscu4C&pg=PA95&lpg=PA95&dq=casaci%C3%B3n+-+individualizaci%C3%B3n+de+las+partes&source=bl&ots=pB0HLnRRMF&sig=ACfU3U3DONWXqsv8WDrvs0M3qJG3luORcA&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwj2voDi3ubpAhWMJ7kGHasGCcYQ6AEwCHoECAoQAQ#v=onepage&q=casaci%C3%B3n%20-%20individualizaci%C3%B3n%20de%20las%20partes&f=false>

OBANDO, V. (2013): *La valoración de la prueba*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

# **ANEXOS**

**ANEXO 1: Evidencia para acreditar la preexistencia del objeto de estudio: Proceso**

**Judicial**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Primer Juzgado Civil de Huánuco**

---

1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00186–2013-0-1201-JM-LA-01  
MATERIA : POR DEFINIR  
JUEZ : X  
ESPECIALISTA : Y  
REPRESENTANTE : C  
DEMANDADO : B  
DEMANDANTE : A

**SENTENCIA No. 21 -2017-1°JC-CSJHN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE (29)**

Huánuco, tres de febrero del año dos mil diecisiete

**VISTOS:** El expediente signado con el número ciento ochenta y seis y guion dos mil trece seguido por **A**, contra **B** sobre INDEMIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

**I. PETITORIO:**

Que, mediante escrito de DEMANDA que figura de la página quince al veintiséis, el demandante **A**, interpone demanda INDEMIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL derivados de la relación laboral que tiene el recurrente con la demandada **B**, bajo los alcances del D.S N° 003-97-TR “TUO del Decreto Legislativo N° 728; Ley de Productividad y Compatibilidad Laboral “a efectos que por conciliación o sentencia, le pague a favor del recurrente, la suma total de S/. 112,978.95 (ciento doce mil novecientos setenta y tres y 95/100 nuevos soles), por el daño patrimonial

y extra patrimonial que se le ha ocasionado, al despedirlo en forma arbitraria de su centro de trabajo..... OFICINA ZONAL HUÁNUCO.

## **II. ANTECEDENTES:**

### **2.1 DE LA DEMANDA:**

#### **2.1.1 Hechos en que se sustenta la pretensión:**

a) *El recurrente ingreso a laborar a la institución .....en la Oficina Zonal Huánuco, con fecha 08 de setiembre del 2008, luego de haber ganado un concurso, para la cual se le extendió un contrato de trabajo para servicio específico por un plazo determinado, bajo los alcances del D.S. N° 003-97-TR “TUO del Decreto Legislativo N° 728, “Ley de Productibilidad y Competitividad Laboral”, para luego asignarle un trabajo de carácter permanente y continuo; en ese marco, dicho contrato fue renovándose periódicamente, produciéndose la desnaturalización del contrato de trabajo para servicio específico por un plazo determinado, y como consecuencia de ella, el recurrente adquirió el derecho de contrato de trabajo a plazo determinado, hecho que incluso fue advertido por la Autoridad Administrativa de Trabajo de la Demandada B. No Obstante en un intento de afectar su derecho al trabajo legítimamente obtenido, la demandada B, con fecha 31 de mayo del 2011, procedió a despedirlo sin motivo alguno y sin que la recurrente incurra en falta y sin seguirse el procedimiento de Ley, lo que ha motivado que el recurrente interponga una demanda de proceso de amparo, solicitando su reposición al puesto de trabajo del que fue despedido, la misma que fue tramitada como Expediente Judicial N° 475-2011-0-1201-JM-CI-02, por ante el Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Huánuco, habiendo obtenido sentencia favorable en doble instancia , en la que ordenó la reposición al puesto de trabajo del recurrente , mediante Resolución N° 20 de fecha 31 de enero del 2012, por la Sala Civil Transitoria de Huánuco confirman la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de acción de amparo, siendo así, el recurrente fue reincorporado mediante acta de fecha 01 de febrero del 2012, haciéndose efectiva la reposición desde el 03 de febrero del 2012.*

b) *El recurrente señala , que , durante el tiempo que estuvo despedido y litigando para volver a su puesto de trabajo, ha dejado de percibir sus remuneraciones, gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios ,escolaridad y horas extras, lo cual no hubiese ocurrido si la demandada B no le hubiese despedido de su puesto de trabajo, de tal manera que existe una relación de causalidad entre el daño de trabajo y el accionar antijurídico de parte de los funcionarios de la demandada B, por lo que existe la obligación de indemnizarlo por parte de la demandada.*

c) *La indemnización por lucro cesante, se encuentra liquidada de la siguiente manera: El recurrente estuvo en calidad de despedido en forma arbitraria desde el 01 de junio del 2011 hasta el 03 de febrero del 2012, esto es por 08 meses y 02 días y la última remuneración que percibió fue antes de que fuese despedido en forma arbitraria fue de S/ 2007.00 (dos mil siete y 00/100 nuevos soles), de tal manera que por los meses y días dejados de percibir sus remuneraciones, le corresponde por 08 meses una indemnización*

de S/.16,056.00 (dieciséis y 00/100 nuevos soles); y por dos días el monto de S/.133.80 (ciento treinta y tres y 80/100 nuevos soles). Asimismo ha dejado de percibir dos gratificaciones, uno por fiestas patrias y otro por navidad, por lo cual cada gratificación es equivalente a una remuneración completa entonces dos gratificaciones es por el monto de S/.4014.00 (cuatro mil catorce y 00/100 nuevos soles); de igual forma, no se le ha depositado su compensación de Tiempo de Servicios por el tiempo que estuvo despedido, el cual es equivalente a una remuneración por cada año y una proporción por los meses y días dejados de percibir, de tal manera que la indemnización de 08 meses y 02 días por este concepto (CTC) alcanza la suma de S/. 1349,15 (mil trescientos cuarenta y nueve y 15/100 nuevos soles); tampoco se le ha pagado sus vacaciones no gozadas ni vacaciones truncas, y en ese caso por concepto de vacaciones no gozadas ha perdido el derecho de cobrar tres remuneraciones siendo el monto de S/. 6,021.00 (seis mil veintiuno y 00/100 nuevos soles), y el promedio de vacaciones truncas S/.2,500.00 (dos mil quinientos y 00/100 nuevos soles), los cuales alcanzan el monto de S/. 8521.00 (ocho mil quinientos veintiuno y 00/100 nuevos soles) motivo por el cual deberá indemnizarlo dicho monto por dicho concepto; también ha perdido sus horas extras que pudo haber trabajado, todo lo cual por el tiempo que estuvo despedido debe ser indemnizado por la suma de S/. 2,500.00 (dos mil quinientos y 00/100 nuevos soles). Asimismo la demandada B no le ha pagado sus beneficios de la escolaridad al mes de enero del 2012, como venía haciéndolo antes. Por lo que le corresponde el monto de S/. 400.00 (cuatrocientos y 00/100 nuevos soles) por concepto de escolaridad. En suma, el lucro Cesante que le ha ocasionado la demandada B, asciende a la suma de S/. 32,973.00 (treinta y dos mil novecientos setenta y tres Y 00/100 nuevos soles) en total, monto que deberá indemnizarlo por concepto de lucro cesante.

d) Refiere que el daño a la persona, la afectación a la libertad del desarrollo personal, así como su desarrollo personal, así como su desarrollo dentro de su entorno social y su afectación del proyecto de vida. En ese sentido fue perjudicado por el despido arbitrario que sufrió por parte de B, al ser despedido no pudo lograr los objetivos que tenía y se vio afectado en las condiciones económicas familiares que gozaba cuando laboraba para la B.

e) Que, al verse afectado el recurrente refiere que por no tener ingresos económicos que le permiten desarrollarse y cubrir sus necesidades básicas fue afectado emocionalmente, atravesó un periodo de angustia, dolor, desesperación, no podía ni comer, ni dormir pensando en los problemas que debía asumir. El despido arbitrario del que fue víctima afecto su paz y tranquilidad emocional, creándose una inestabilidad emocional y debe considerarse que la constitución política del estado en su artículo 2 inciso 2) establece como derecho fundamental de toda persona el derecho de a la paz , a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre ya la descanso, así como de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, interés que también es promovido por el estado a favor de sus ciudadanos, pero que sucede cuando la paz se altera por problemas creados por un despido injusto?. Debe estimarse que en este extremo de su vida fue afectado por el despido que sufrió, por lo que afecto su vida interna, por lo que paso por un sufrimiento emocional.

*f) Como se advierte de los considerandos precedentes, existe una relación de causa y efecto entre la conducta antijurídica de B al despedirlo, con daño causado a su persona; en efecto, B no debió despedirlo de su centro de trabajo, porque conforme se advierte que el expediente de acción de amparo que se ofrece como prueba, la Autoridad Administrativa de Trabajo le advirtió a la B mucho antes que se produzca el despido arbitrario, que su contrato de trabajo se había desnaturalizado y que como tal el recurrente tenía el derecho de haber adquirido un contrato laboral a plazo indeterminado; sin embargo, B, de todos modos procedieron a despedirlo, lo que demuestra la conducta antijurídica de los funcionarios de B, y con dicho acto le ocasionaron lucro cesante que está demandando, puesto que se deje de cobrar sus remuneraciones y percibir sus beneficios sociales por el tiempo que estuvo despedido, de mas sufrió daño a la persona y un daño moral, lo cual es consecuencia del despido arbitrario del cual fue objeto., más aun cuando su proyecto de vida gira en torno a ella, de tal manera que el daño moral a la persona, se encuentra plenamente acreditados con el solo hecho del despido ocasionado al recurrente .*

### **2.1.2 Fundamentación Jurídica de la pretensión:**

Ampara jurídicamente su pretensión en el artículo 1321° del código civil, artículo 1985° y las Disposiciones de la Ley 26636 Ley Procesal del Trabajo, y en forma supletoria las Disposiciones del Código Procesal civil en especial que se refieren a los postulados del proceso, los requisitos de la demanda, anexos, y todos los actos jurídicos procesales hasta el otorgamiento de la sentencia, así como el trámite en segunda instancia y la casación e incluyendo la ejecución de la sentencia.

### **2.2 ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA:**

*a) Señala la parte demandante pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios por el importe total ascendente a S/. 112,973.95 disgregado en los siguientes conceptos, por daño patrimonial de lucro cesante el monto de S/. 32,973.95, por daño extra patrimonial de daño a la persona S/.40.000.00 y por daño extra patrimonial de daño moral S/. 40.000.00.*

*b) La parte demandante sostiene que la extinción del vínculo laboral que aconteció el día 31 de mayo del 2011, se produjo de manera abrupta, considerando que fue víctima de un despido arbitral.*

*Al respecto, lo único que realizo su representante fue actuar de acuerdo a lo pactado con la parte demandante, en el sentido de extinguir el contrato de trabajo sujeto a modalidad por vencimiento de plazo, según los alcances del literal C) del artículo 16° del TUO de la ley de Productividad y Competitividad Laboral. En ese orden de ideas, puede concluirse que su representante no tuvo un*

*comportamiento antijurídico en la extinción de la relación laboral que ha sido aludida, en tanto que al mediar un acuerdo de voluntades plasmado en el contrato de trabajo, ambas partes procesales conocían perfectamente sobre la oportunidad en que se extinguiría el vínculo laboral por vencimiento del plazo.*

*c) Señala que, el artículo 1321° del Código Civil establece que los daños deben ser consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, es decir se circunscribe y limita la relación de causalidad a un ámbito inmediato y directo, debiendo estar probada esta relación inmediata y directa. En estos términos el artículo 1331° del Código Civil establece que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

*Por el motivo, resulta claro que corresponda a la parte demandante la acreditación de los daños atribuidos; sin perjuicios a ello, en el supuesto negado que esto ocurre, debemos señalar que el supuesto daño ya fue reparado con la reincorporación de la parte demandante a su centro de trabajo.*

*d) Señala que debe tenerse en cuenta que el lucro cesante se caracteriza por tratarse de lesiones de naturaleza patrimonial o material y “Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito” Por otro lado, este concepto para ser resarcible, necesariamente debe ser cierto, es decir, tener la certeza de que el ingreso futuro iba a ser percibido, y la parte demandante no ha acreditado el requisito de certeza.*

*Ahora bien, la pretensión de la parte demandante referido al resarcimiento del lucro cesante en base a “los ingresos dejados de percibir” (conformados por remuneraciones y beneficios económicos) resulta improcedente, por cuanto conforme al reiterado pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la naturaleza jurídica de este concepto, PROCEDE EL PAGO DE REMUNERACION SOLO CUANDO HA HABIDO PRESTACIÓN DE LABOR EFECTIVO. Por consiguiente, si la parte demandante, por consiguiente, la parte demandante como en efecto ocurrió, no presto labor efectiva durante el periodo que duro su separación de su empleo, no procedería reclamar el pago de remuneraciones devengadas (pues en el fondo es lo que está solicitando), por cuanto LA REMUNERACION SIEMPRE ES EL RESULTADO DE UNA CONTRAPRESTACION DE SERVICIOS Y POR LO TANTO NO PUEDE OTORGARSE REMUNERACIONES POR UN PERIODO EN EL QUE NO EXISTIÓ NINGUNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS .*

e) La parte demandante sustenta el resarcimiento del daño a la persona por el hecho que al extinguirse su vínculo laboral, no pudo lograr los objetivos que tenía, habiéndose encontrado afectado en las condiciones económicas familiares que gozaban cuando laboraba para B. Aunado a ello, precisa que se produce límites en su desarrollo personal así como social, al no tener los recursos para cubrir las expectativas de vida a las que estaba acostumbrado; lo que habría afectado su salud psicológica por encontrarse preocupado, angustiado y deprimido. Bajo este contexto, tenemos que los supuestos objetivos que tenía la parte demandante planteada de manera genérica sin ser descrito de manera clara y precisa, no configuran o constituye una situación objetiva de cierta realización. Por otro lado, tenemos que la supuesta limitación al desarrollo personal y social de la parte demandante implico una lesión a la esfera sentimental de este último, al sostener EXPRESAMENTE que se encontraba preocupado, angustiado y deprimido; que propiamente no es objeto de reparación para el daño de la persona.

f) La parte demandante sustenta el resarcimiento del daño moral en el hecho que con ocasión de extinguirse su relación laboral atravesó un periodo de angustia, dolor, desesperación, no pudiendo comer ni dormir por los problemas que debía asumir; precisando que su vida fue afectada, pasando por un sufrimiento emocional. Aunado a ello, indica que sufrió las consecuencias reseñadas por haber sido despedido injustamente de un momento a otro de su trabajo al que le había dedicado tiempo y esfuerzo para lograr un mayor desempeño laboral, SABIENDO QUE LE CORRESPONDIA UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO, afirmación que corresponderá tenerse en cuenta como aclaración asimilada de acuerdo a los alcances artículos 221º del código procesal civil.

Si bien la parte demandante sostiene que el daño moral se habría producido como consecuencia de la extinción de su relación laboral ocurrida de manera abrupta de un momento a otro; debe considerarse que ello resulta falso, pues la parte demandante tenía perfecto conocimiento del contrato que firmo, en tal sentido que su prestación de servicios concluiría por vencimiento del plazo el día 31 de mayo del 2011. Es más, de haber tenido CERTEZA que le correspondía un contrato de trabajo a plazo indeterminado, no se explica porque tuvo que ESPERAR la extinción de su relación de trabajo para recién interponer el proceso de amparo que promovió su reincorporación; lo que se conlleva a establecer que la propia parte demandante pudo PREVEER diligentemente el daño que ahora pretende que le sea resarcido.

e) El artículo 1321º del código civil prevé que quien ejecuta una obligación o la cumple parcial , tardía o defectuosamente debe resarcir los daños producidos en cuanto estos sean consecuencias inmediata y directa de tal inexecución, y tal como ha sido establecido precedentemente, en el presente, caso no se configuro ninguna conducta antijurídica ni el daño invocado, ahora si bien la parte demandante sostiene que la Autoridad Administrativa de Trabajo le advirtió de la **B** mucho antes que se produzca la extinción de su relación laboral, que su contrato de trabajo se había desnaturalizado y que había adquirido un contrato de trabajo a plazo indeterminado; debe considerarse que dicha situación no ha sido acreditada por la parte demandante.

f) Señala que, en este caso concreto, tenemos que la parte demandante no ha sustentado o argumentado algún supuesto de factor de atribución como elemento constitutivo de la responsabilidad civil que atribuye (dolo, culpa inexcusable o culpa leve), cuya observación resulta prescindible para efectos de dilucidarse una pretensión de indemnización de daños y perjuicios. Cabe destacar que el artículo 1321º del Código Civil prevé que se encuentra sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no se ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa excusable o culpa leve. En tanto, debe tenerse en consideración que la desnaturalización del contrato de Trabajo que conllevo el reconocimiento de la parte demandante como trabajador como vínculo laboral a plazo indeterminado, FUE DETERMINADO JUDICIALMENTE A TRAVEZ DE LA SENTENCIA DE VISTA EMITIDA EL 19 DE MARZO DEL 2012 POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO EN EL PROCESO DE AMPARO TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE Nº475-2011-0-1201-JM-CI-02. Ahora bien, independientemente de lo determinado en el proceso de amparo que ha sido reseñado, la conclusión de la relación de trabajo producido el día 31 de mayo del 2011, propiamente obedeció a una causa justa legal, como el vencimiento del plazo previsto en contrato de trabajo, según los alcances del artículo 16º literal c) del TUO de la Ley de Productividad y –competibilidad Laboral. En tal sentido, tenemos que NO SE CONFIGURO UNA CONDUCTA MANIFIESTA DE SU REPRESENTADA PARA EXTINGUIR UNILATERALMENTE EL VINCULO LABORAL MANTENIDO CON LA PARTE DEMANDANTE, ya que ambas partes procesales conocían perfectamente de los términos y condiciones a los que se sujetaban con la suscripción de la renovación del contrato de trabajo del 29 de noviembre del 2010.

### **2.2.2 Fundamentación Jurídica de la pretensión:**

Ampara jurídicamente su contestación, en cuanto al trámite del proceso en la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo; en cuanto al fondo del asunto: en la Constitución Política del Perú, código civil, código Procesal civil, TUO de la Ley de Productividad y Compatibilidad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR; TUO del Decreto Legislativo N°650 aprobado mediante Decreto Supremo N°001-97-TR; Ley N°27735- Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad; Decreto Legislativo N°713; Decreto Supremo N°650 aprobado mediante Decreto Supremo N°001-97-TR; Decreto Legislativo N°713; TUO del Decreto Legislativo N° 854 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2002-TR; Decreto Supremo N° 003-2012-EF- Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad; Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo; y la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

### **2.3 ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:**

Mediante escrito de fojas quince al veintiséis, don A interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Contractual contra B, la misma que fue admitida mediante resolución número uno, de fojas veintisiete y siguiente, en la que se ordenó emplazar al demandado con la demanda y anexos.

Con escrito de fojas ochenta y ocho al ciento dieciséis, el demandado B representado por C, propone excepciones y contesta la demanda en los términos que expone en su recurso, la misma que se tiene por absuelto la contestación mediante resolución número tres de fojas ciento diecisiete y siguiente, y se corre traslado de la cuestión probatoria.

Mediante resolución de fojas doscientos cuarenta y cinco, se señala fecha para Audiencia única, la misma que fue corregida mediante resolución de folio doscientos cuarenta y ocho y siguiente; y reprogramada por resolución de folio doscientos setenta y tres y se fija nueva fecha para audiencia única.

A fojas doscientos ochenta y nueve, se corre el Acta de Diligencia de Audiencia Única, en la cual se resuelve declarar fundada la excepción de INCOMPETENCIA por razón de materia, deducido por el demandado mediante escrito de fojas ochenta y ocho y siguientes de autos; DECLARARSE NULO

todo lo actuado; respecto a esta pretensión de Indemnización por daño a la persona, debiendo continuar el proceso respecto a las demás pretensiones ; y declarar fundada la excepción de Oscuridad y Ambigüedad en modo de proponer la demanda, deducido por el demandado mediante escrito de fojas cuarenta y ocho de autos; la misma que fue subsanada mediante escrito de fojas trescientos siete al trescientos diez.

Mediante escrito de fojas doscientos noventa y nueve, el demandante interpone Recurso de Apelación contra Resolución número trece; la misma que se concedió por resolución de folios trescientos once y siguiente, sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, elevándose el cuaderno al Superior en grado.

Mediante resolución de folios trescientos sesenta y ocho; se declara nula la resolución número trece, con resolución de folios trescientos setenta y siete se tiene por devuelto los autos del Superior y se señala fecha para la continuación de la audiencia única, donde mediante resolución numero veintiuno se resuelve DECLARAR INFUNDADA la excepción de INCOMPETENCIA por razón de la materia, DECLARANDO la existencia de una relación jurídica procesal valida, SANEADO el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y se actúan los medios probatorios, y se tiene presente los alegatos al momento de resolver . Finalmente mediante resolución de folios quinientos cincuenta y siete se ordena poner los autos a fin de emitir sentencia; y CONSIDERANDO:

### **III FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

#### **3.1 DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

1. El Tribunal Constitucional en las Sentencias recaída en los Expedientes números 08125-2005-HC/TC, 2192-2002-HC/TC, 2169- 2002-HC/TC y 3392-2004-HC/TC ha establecido que “existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Estado. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las

que establecen el juez natural, el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”;

2. Es derecho de toda persona acceder a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución Política del Estado; dentro de este contexto normativo se colige que el derecho a la tutela jurisdiccional es inherente a la persona e involucra que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional, a través de un debido proceso o proceso con garantías mínimas constitucionalmente admisibles.

3. Respecto al derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado, es un derecho – por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

4. “Que el debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho de acción, de contradicción) es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un Juez responsable competente e independiente, pues el Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial<sup>1</sup>.

5. Sergio Alfaro define la sentencia como: Acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma

jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Fuente: Apuntes de Estado. Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).

### **3.2 LA CARGA DE LA PRUEBA:**

6. Es principio rector en materia procesal que las partes en litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta

7. El derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular dentro de los límites y alcances que la Constitución y las Leyes reconocen los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba, constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los derechos que configuran su pretensión o su defensa, según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

8. La prueba se trata, de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional (vid. STC 6712-2005/HC/TC, FJ 15), está determinado: (...)

9. La actividad probatoria comprende todos aquellos actos de las partes tendientes a acreditar los hechos que se han afirmado en el proceso; incluso el juez laboral realiza actividad probatoria cuando de oficio solicita la incorporación al proceso de determinados medios probatorios con la finalidad de consolidar su perspectiva acerca de determinadas afirmaciones. Por ello la actividad probatoria viene a ser el conjunto de operaciones o tareas propias de las partes que integran la relación jurídica procesal que tienen por finalidad acreditar sus afirmaciones<sup>2</sup>.

10. La actividad probatoria es realizada mediante los medios probatorios, que tienen por objeto, por un lado, confirmar lo expuesto por las partes y, por lo otro lado, contradecir lo alegado por la contraparte. Es importante mencionar que la actividad probatoria recae únicamente sobre las afirmaciones que son controvertidas, y sobre las que han sido asentadas por las partes; la actividad probatoria se refiere únicamente a aquellas afirmaciones que resultan controvertidas después de los actos de alegación. Las afirmaciones de hechos no controvertidos, no solo no precisan prueba sino que están excluidas de la prueba.

### **3.3 CONSIDERACIONES PREVIAS:**

#### **3.3.1 Responsabilidad Civil.**

11. Que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, en el Derecho del Trabajo no se cuenta con regulación específica sobre RESPONSABILIDAD CIVIL derivada de la inejecución de las obligaciones, existiendo solo referencias a algunas materias propias del desarrollo o extensión de la relación laboral. En ese sentido, es necesario recurrir a las normas contenidas en el código civil en la medida que no seas incompatibles con los principios del Derecho de Trabajo, situación prevista por el artículo IX del Título Preliminar del propio código Civil al sostener que las disposiciones del indicado instrumento normativo se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. Por tal Motivo, corresponde recurrir al título IX de la Sección Segunda del Libro VI del código civil en el que se regula la INEJECUCION DE LAS OBLIGACIONES. En este orden de ideas, al encontrarnos ante una situación derivada de una relación en la propiamente se debe imputar la inejecución de obligaciones a quien tuvo la condición de empleador o trabajador, es decir, a quien intervino en la celebración y ejecución de un contrato de trabajo; resulta imprescindible que se describan los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (la antijuridicidad, daño, el nexo, y el factor de atribución).

12. La responsabilidad civil tiene como una de sus finalidades el resarcimiento integral de la víctima del daño y a dichos efectos es que se han identificado y aceptado un conjunto de principios y criterios sobre la base de los cuales se delimita claramente el ámbito del daño, los alcances del mismo, y en consecuencia, el contenido que debe poseer la prestación indemnizatoria destinada al resarcimiento del daño, en ello se confirma el mandato de los artículos 1 y 2 de la

Constitución Política normas que no solamente colocan a la persona como el eje central de la actividad de la sociedad del Estado, sino que también reconoce en cada persona un conjunto de derechos fundamentales entre los cuales se halla el derecho a la vida, salud, integridad física y anatómica y el libre desarrollo de la personalidad. Es decir, “para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe de haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, esto es que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante”<sup>3</sup>.

13. Existen indemnizaciones de dos tipos, las que se clasifican según el origen del perjuicio o daño producido. La primera se denomina Indemnización Contractual y se refiere a la indemnización que solicita un acreedor cuando ha existido un incumplimiento de las normas estipuladas en un determinado contrato por parte del deudor. Por otra parte encontramos la **Indemnización Extracontractual**, la que se constituye cuando existe de por medio un daño o perjuicio hacia otra persona o bien de propiedad del acreedor, el artículo 1969 del Código Civil estipula que: “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”, entendiéndose que cualquier conducta que cause un daño con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de la indemnización; por tanto, para que un hecho dañoso sea considerado indemnizable necesariamente deben concurrir los presupuestos de la responsabilidad, que en la doctrina son conocidos como los elementos de la responsabilidad civil.

### **3.3.2 Elementos de la Responsabilidad Civil**

14. Estimamos que una exposición clara de los mismos la realiza Taboada Córdova cuando expresa: “a) La antijuridicidad. Modernamente existe acuerdo en que la antijuridicidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...) La antijuridicidad típica contractual se encuentra expresamente prevista en el artículo 1321º del Código Civil, mientras que la antijuridicidad típica y atípica, es decir, antijuridicidad en sentido amplio y material (no formal) fluye de los artículos 1969º y 1970º del mismo Código Civil, pues en ambos se hace referencia únicamente a la producción de un daño, sin especificar el origen del mismo o la conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar entendiéndose que cualquier conducta que cause un daño con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización. Esto es evidente, por cuanto mientras en el ámbito contractual, al estar tipificada y predeterminadas las conductas ilícitas o antijurídicas, resulta evidente que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación, en el ámbito extracontractual por el contrario al no estar predeterminada dicha conducta, debe entenderse que cualquier

conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida que se trate de una conducta ilícita que cause un daño.

**b) El daño causado.** El segundo aspecto fundamental de la responsabilidad civil en términos genéricos es el daño causado; siendo éste el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no haya nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido, que hay quienes han preferido denominar con mucho acierto la responsabilidad civil como “derecho de daños”. Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión.(...) Una vez delimitada en términos amplios el concepto del daño y habiendo hecho énfasis en el aspecto social de los derechos subjetivos, puede bien decirse que el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal. Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: patrimonial y extra patrimonial. Respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al daño extra patrimonial nuestro Código Civil se refiere al daño moral y al daño a la persona, existiendo en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona -el resaltado es nuestro- (...).

**c) La relación de causalidad.** En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. La diferencia de regulación legal en nuestro Código Civil radica que en el campo extracontractual se ha consagrado en el mismo artículo 1985<sup>º</sup> la teoría de la causa adecuada, mientras que en el contractual en el mismo artículo 1321<sup>ª</sup> la teoría de la causa inmediata y directa. Sin embargo, para efectos prácticos, las dos teorías nos llevan al mismo resultado. Más aún, en ambas clases de responsabilidad civil existen las figuras de la concausa y de la fractura causal, que se presentan cuando dos conductas o acontecimiento contribuyen a la producción del daño, o cuando existe un conflicto de causas o conductas una de las cuales llega a producir efectivamente el daño, haciendo imposible que la otra hubiera llegado a producirlo. A la conducta que si ha producido el daño efectivamente, fracturando el eventual nexo de causalidad de la otra conducta se le llama justamente fractura causal. Las fracturas causales en el ámbito extracontractual son cuatro: el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero.

**d) Factores de atribución.** Finalmente, tenemos que referirnos, muy brevemente, a los factores de atribución, que son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuridicidad, el daño producido y la relación de causalidad. En materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa, mientras que en el campo extracontractual, de acuerdo al código actual son dos los factores de atribución: la culpa y el riesgo creado. En el campo contractual la culpa se califica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo, mientras que en el lado extracontractual se habla únicamente de culpa y también de riesgo

creado. Estos dos factores de atribución se encuentran consagrados independientemente en los artículos 1969 y 1970 respectivamente. Aun cuando debe destacarse que al haber invertido la carga de la prueba en el artículo 1969º, se ha llegado a objetivar el sistema subjetivo de la responsabilidad civil, por culpa, en el ámbito extracontractual. No obstante lo cual, debe destacarse la bondad del Código Civil peruano al haberse consagrado en el artículo 1970 el sistema objetivo basado en la idea del riesgo, como factor de atribución distinto, pero coexistente con el factor subjetivo de la culpa. La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente, y apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entendiéndose dolo o culpa, mientras que en el sistema objetivo del riesgo, además de las tres condiciones lógicamente necesarias, sólo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es una peligrosa o riesgosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad.<sup>4</sup>

### **3.3.3 El Daño:**

15. Respecto al daño; Taboada, señala: *“(…) Sin embargo, la fórmula más exacta nos parece aquella que define el daño jurídicamente indemnizable como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extra patrimonial. En tal sentido, los daños pueden ser patrimoniales, las lesiones a los derechos patrimoniales y serán daños extra patrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza, como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ende merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extra patrimoniales, por tratarse de intereses jurídicamente protegidos, reconocidos como derechos extra patrimoniales. En la doctrina existe unanimidad en que existen dos categorías de daños patrimonial, que son de aplicación tanto al campo contractual como extracontractual: el daño emergente y el lucro cesante. Se entiende por daño emergente la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o garantía frustrada o dejada de percibir. Estas dos categorías de daño patrimonial se aplican con el mismo significado tanto al sistema de responsabilidad civil contractual como extracontractual, estando ambas reconocidas legalmente en nuestro Código Civil (...).*

Alfredo Orgaz<sup>5</sup> lo define el daño: “como el menoscabo de valores económicos o patrimoniales, en ciertas condiciones, o bien, en otras hipótesis particulares, la lesión al honor o a las afecciones legítimas”.

Para Jaime Santos Briz<sup>6</sup>, *el daño es todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y de la cual haya de responder otra. Además, el concepto de daño debe incluir la nota de antijuridicidad, pues tiene que existir una infracción a la norma jurídica.*

16. La doctrina distingue el **daño patrimonial** en dos formas típicas: **“daño emergente y lucro cesante”**, siendo el primero la disminución del patrimonio ya existente; y el segundo, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto; y **extrapatrimonial “daño moral y daño a la persona”**.

### **3.3.4 El Daño Moral.**

17. El daño moral, es el daño no patrimonial inferido en el derecho de la personalidad, en valores que pertenecen más al campo de la efectividad, que a la realidad económica en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria una afectación espiritual. Para Cesary Salvi<sup>7</sup> el daño moral, es identificado con la sensaciones aflitivas experimentadas por la víctima a consecuencia de la lesión de bienes de particular valor afectivo personal, el honor, la salud, la vida de una persona querida, el dolor, la pena, la angustia la inseguridad, son solo elementos que permiten aquilatar la identidad objetiva del daño moral padecido, el que se produce en un solo acto o en varios, pero que una vez representados en el contexto fáctico, ya son susceptibles de indemnizar, es decir de reparación directa con dinero, como lo tiene establecido el artículo 1984 del Código Civil.

### **3.3.5 Responsabilidad Civil Contractual:**

18. Con relación a la responsabilidad civil **contractual**, se puede indicar, que el sistema se justifica en la necesidad de condicionar a todo sujeto de derecho a ejecutar las obligaciones que ha convenido voluntariamente con otros, y que está incumpliendo a título de dolo o culpa (leve o inexcusable), causando así determinados daños; que en un afán de lograr justicia, nuestro ordenamiento autoriza la búsqueda de su reparación, la misma que en ciertos casos solo se logra a través de la entrega de *una suma en dinero equivalente al provecho que se hubiera obtenido del cumplimiento efectivo y exacto de la obligación*<sup>8</sup>.

19. La responsabilidad civil contractual se regula en el artículo 1321° del Código Civil, cuyo texto establece:

« Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída»

A la que se agrega la indemnización por daño moral regulada por el artículo 1322° del mismo Código establecida en los siguientes términos: «El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento»

20. Es así que las reglas mencionadas no pueden considerarse ajenas a las situaciones que se podrían generar de una relación cuya existencia se debe a un **contrato de trabajo**, toda vez que las obligaciones que se convienen o acuerdan en esta clase de contratos también son susceptibles de no ser ejecutadas por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

### **3.4 ANALISIS DEL CASO Y VALORACION PROBATORIA:**

21. Del análisis de los actuados y de los medios probatorios presentados por ambas partes, que por el principio de adquisición pertenecen al proceso, se tiene que el accionante **A**, demanda a la **B**, indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, solicitando se le pague la suma de ciento doce mil novecientos setenta y tres y 95/100 Nuevos Soles, por concepto de daño patrimonial - lucro cesante la suma de S/. 32,973.95 (treinta y dos mil novecientos setenta y tres y 95/100 Nuevos Soles); y por concepto de daño a la persona la suma de S/. 40,000.00 (Cuarenta mil y 00/100 nuevos soles), por concepto de daño extrapatrimonial – daño moral la suma de S/. 40,000.00 (Cuarenta mil y 00/100 Nuevos Soles), haciendo el monto total por indemnización la suma de s/. 112,973.95 (ciento doce mil novecientos setenta y tres y 95/100 nuevos soles); haciendo extensivo su demanda al pago de los intereses legales y costas y costos del proceso.

22. En el presente caso, resulta establecido que en el proceso de amparo, expediente número 0475-2011-0-1201-JM, seguido ante el Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, se emitió sentencia con fecha 18 de noviembre del año dos mil once, debidamente confirmada por el Superior, mediante la cual se declaró fundada la demanda interpuesta entre otros por el demandante A, y se ordeno que la entidad demandada B reincorpore al actor; quien habían sido despedido con fecha **31 de mayo del 2011** y repuesto provisionalmente por mandato judicial el **03 de febrero del 2012**, habiendo dejado de laborar un total de 8 meses y 03 días; despido que al ser analizado en el proceso constitucional de amparo citados en los párrafos supra ha sido considerado como

vulneratorio al derecho constitucional al trabajo del accionante, lo cual lógicamente habría ocasionado efectos jurídicos, entre los cuales la parte demandante alega la existencia de daños y perjuicios - lo cual es materia del presente proceso - tal y conforme se advierte del contenido de las sentencia de fojas 363 a 377 y de fojas 472 a 484 de autos.

23. El actor reclama como pretensión indemnizatoria por responsabilidad contractual, los conceptos de daño patrimonial por lucro cesante, daño a la persona y daño moral; analizada la demanda se advierte que como lucro cesante considera el pago de las remuneraciones, gratificaciones, vacaciones; compensación por tiempo de servicios y horas extras que ascienden según el demandante a la suma de S/. 32,210.58 (treinta y dos mil doscientos diez y 58/100 nuevos soles); los conceptos mencionados, por sí mismos no pueden ser materia de una pretensión restitutoria, habida cuenta que sólo corresponden a la realización del trabajo efectivamente realizado, desde que la remuneración y los otros conceptos se generan sin duda alguna por la existencia de la prestación; el Tribunal Constitucional ha establecido en sendas resoluciones como el caso de la sentencia emitida en el Expediente N° 2158-2006-PA/TC, que: “En cuanto al pago de las remuneraciones devengadas y a los intereses legales teniendo este reclamo naturaleza indemnizatoria y no resarcitoria o restitutoria, se deja a salvo el derecho de la demandante para que los haga valer en la forma legal que corresponda”. La sentencia recaída sobre el expediente N° 1450-2001-AA/TC en el fundamento N°1, c) expresa lo siguiente “aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasionaba un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado”. Se tiene en consecuencia expresamente definido que el despido incausado constituye un daño al trabajador porque lesiona su derecho al trabajo; sin embargo el reclamo de tales conceptos tiene, de acuerdo a lo establecido por el Supremo intérprete de la Constitución, criterio que compartimos, naturaleza indemnizatoria por lo que los conceptos señalados vienen a ser un aspecto que sirve de referencia para determinar el quantum de la indemnización. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la Casación **LAB. 2268-2010 Lima** y **CAS. LAB. 2504-2010 Ancash**, han señalado: al ser que las remuneraciones dejadas de percibir, constituyen únicamente un primer **referente o parámetro** para llegar a determinar el monto correspondiente por lucro cesante.

**24. Respecto a determinar la conducta antijurídica de la demandada;** En el caso de autos, la conducta antijurídica en concreto consiste en el despido del que fue objeto el demandante con

fecha treinta y uno de Mayo del dos mil once, y que por obtener su reposición tuvo que iniciar un proceso de amparo (Exp.Nro. 475-2011), que finalizó con la sentencia emitida por la Sala Civil Superior de Huánuco, con fecha diecinueve de marzo del año dos mil doce, amparando su pretensión, donde se determinó que el accionante, fue objeto de un despido que vulneró su derecho constitucional al trabajo, alcances que el impugnante no puede pretender cuestionar en este proceso y menos argumentar que dicha conducta es jurídicamente permitida, pues de haber sido así, en el proceso de amparo no se hubiera declarado la vulneración de un derecho constitucional y donde asimismo se ordenó, su reincorporación conforme se advierte de fojas tres y siguientes de autos, la que se materializó con fecha uno de febrero del dos mil doce, conforme se vislumbra del acta de reposición de fojas doce de autos. Siendo así se encuentra acreditada la conducta antijurídica de la empleada.

**25. Respecto a determinar la relación de causalidad:** En cuanto a la relación de causalidad, que está referido a la relación jurídica causa- efecto entre la conducta típica o atípica y el daño, la misma se encuentra acreditada, pues resulta evidente que la causa del daño fue el despido del que fue objeto el demandante y la consecuencia fue la pérdida de su empleo y las remuneraciones por el trabajo que no venía prestando, siendo así, este elemento también está probado en autos.

**26. Respecto a determinar los factores de atribución:** En el caso de autos, se tiene que la conducta de la demandada se ha debido a culpa leve, dado a que aquella de haber actuado con la diligencia ordinaria que exigía el caso<sup>9</sup>, podía advertir que el accionante tenía la condición de trabajador a plazo indeterminado –y que no podía ser despedido sin expresión de causa máxime si se considera que de conformidad con el artículo 1329<sup>10</sup> del Código Civil, la culpa leve se presume, además de no haberse acreditado debidamente la existencia de dolo o culpa inexcusable.

#### **27. RESPECTO A DETERMINAR EL DAÑO:**

**a) Lucro Cesante:** El artículo 1985 del Código Civil señala: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

El lucro cesante es una forma de daño patrimonial y viene a ser las ganancias o expectativas legítimas que se ven frustradas como consecuencia del evento dañoso.

En el caso de autos, al haberse determinado el evento dañoso, esto es, el despido, es evidente que este hecho trajo como consecuencia que el actor deje de percibir las remuneraciones durante el cese laboral, en tanto la demandada arbitrariamente dejó sin efecto el contrato de trabajo que existía entre las partes sin que previamente se haya respectado el procedimiento establecido por el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276; por tanto es indudable que por el lapso de tiempo en el cual el actor dejó de prestar servicios por una conducta imputable únicamente a la demandada en su calidad de empleadora –ocho meses - dejó de percibir las respectivas remuneraciones a las que tenía derecho, por consiguiente corresponde ordenar la respectiva indemnización por el daño causado; Al respecto cabe precisar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado establecido que se trata de un caso de lucro cesante y por ello en la Casación 2677-2012, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, precisa que “este Tribunal Supremo concluye señalando: (i) que el despido arbitrario efectuado en contra del demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, dado que hubo una “falta de ingresos de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima”, quien se vio privado de beneficios que hubiera obtenido de haber continuado laborando para la recurrente; (ii) que el pago del lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no canceladas, pues ello constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada; (iii) que siendo ello así es posible acudir a lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil (dispositivo que ha sido expresamente ignorado por la Sala Superior), norma que expresamente refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa; (iv) que dicha valoración equitativa no entraña una decisión arbitraria e inmotivada, pues ello repugna nuestro ordenamiento constitucional, por lo que debe ser necesariamente justificada, utilizando para ello algunos parámetros que le permitan arribar a una decisión que permita restablecer, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño, confrontado ello con los hechos sucedidos; y, (v) que ello, precisamente, ha ocurrido en la sentencia de primera instancia cuando utiliza como término de cuantificación la remuneración mínima vital al momento del despido, que representa una cantidad proporcional entre lo que se ganaba y lo que se dejó de percibir”. En este sentido la demanda debe ser amparada en cuanto a la pretensión indemnizatoria por lucro cesante, razón por la cual atendiendo a lo actuado, este órgano judicial, en aplicación a lo establecido por el artículo 1332 del Código Civil, y en forma equitativa se fija en la suma de DIEZ MIL nuevos soles, la indemnización por concepto de lucro cesante demandado, pues lo contrario significaría ordenar que la demandada pague las remuneraciones al actor por un lapso de tiempo que no prestó

servicios, lo que se encuentra proscrito conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en reiterada y uniforme jurisprudencia.

**b) Daño Moral:** El artículo 1984 del Código Civil señala: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.” El daño moral conforme lo señala la doctrina reviste naturaleza resarcitoria persiguiendo la reparación de los padecimientos anímicos y espirituales sufridos en ocasión de un determinado acontecimiento no pudiéndose considerar identificable con el daño psicológico. Como daño inferido a la persona ha de apreciarse en lo que representa como alteración de la salud, no limitada al aspecto físico.

De otro lado, respecto al **daño moral**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1322° del Código Civil, que dispone que el daño moral también es susceptible de indemnización por incumplimiento de cualquier obligación cuando se hubiera irrogado. La Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido reiteradas ejecutorias señalando ciertos lineamientos que deben ser considerados, a fin de establecer si corresponde indemnizar por daño moral al actor, entre ellas:

*Casación Lab. N° 139-2014-La Libertad.- “iii) En todo caso, el actor podría acreditar la existencia de otros hechos ocurridos a causa del despido que implican la producción de un sufrimiento o aflicción adicional al que se desprende del acto del despido en sí mismo, que pudieran merecer una indemnización complementaria; iv) empero, en este caso el demandante no ha presentado prueba directa o indirecta que evidencie la existencia de circunstancias producidas a causa del despido que hayan implicado un sufrimiento adicional, que merezca resarcimiento.”*

En el presente caso, el actor no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que producto del despido haya sufrido una aflicción, aparte del acto del despido, ya que solamente se ha limitado a presentar copias de la sentencia de vista y del acta de reincorporación provisional, no obrando en autos otro medio probatorio que acredite y/o evidencia alguna afectación a su esfera extrapatrimonial; máxime, si conforme al principio de la carga de la prueba, de que quien alega un hecho debe probarlo, tenemos que en el caso de autos la parte demandante no acredita haber sido afectado en su AUTOESTIMA, ni mucho menos que haya padecido de DEPRESION; LAS MISMAS QUE SOLO PUDEN SER DIAGNOSTICADAS POR PERITOS MEDICOS, y no haberse acompañado alguna prueba en concreto por este extremo que acredite un daño moral solicitado, no corresponde ordenarse pago alguno por este concepto; máxime, si el daño moral no puede ser de ninguna manera supuesta o imaginario por el juzgador sino que debe probarse

indefectiblemente por quien lo alega; por lo que este extremo del daño moral demandado no resulta amparable debiendo por tanto declarar infundada la demanda sobre daño moral;

28. En cuanto al daño a la persona, entendido éste como un daño al proyecto de vida, éste no ha sido acreditado en el proceso, pues no existen elementos de juicio que permitan apreciar que el demandante iba a ser ascendido en el empeño y que ello se haya frustrado con el despido, razones por las cuales este extremo de la demanda deviene en infundado.

29. Respecto al pago de los intereses legales, los mismos también debe ser amparadas, debiendo liquidarse los mismos en ejecución de sentencia conforme al Decreto Ley N° 25920, tal y conforme lo ha establecido la Sala Civil Superior en reiterada resoluciones<sup>11</sup>.

30. Las demás pruebas analizadas conjuntamente y razonada de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, en nada varían lo que se viene estableciendo por el contrario corroboran lo que se viene determinando prístinamente.

31. El artículo 413 del Código Procesal Civil señala que “están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, el ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los Gobiernos regionales y locales”; por lo que estando a ello, no procede que se le condene a la demandada al pago de las Costas y Costos del proceso.

#### **IV. NORMATIVIDAD APLICABLE:**

4.1. Constitución Política del Estado, inciso 3) del artículo 139°.

4.2. Código Civil, artículos 1321° 1969°, 1981° 1984°, 1985°

4.3. Código Procesal Civil, artículo VII del Título Preliminar, artículos 196°, 197°.

#### **V. DECISION:**

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Señor Juez del Primer Juzgado Civil de Huánuco, Administrando Justicia a Nombre de la Nación **FALLO:**

**1) DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas quince a veintiséis interpuesto por **A** contra **B**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, en consecuencia;

2) **ORDENO:** Que, la parte demandada **B**, pague al accionante por concepto de indemnización – lucro cesante - la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES (S/. 10,000.00); más intereses legales conforme al Decreto Ley N° 25920.

3) **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la pretensión de daño a la persona, daño moral y al exceso del monto demandado.

4) Sin costas ni costos.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. **NOTA:** i) En este Juzgado a excepción de las tasas judiciales y cedulas de notificación todo tramite es gratuito. Interviniendo la secretaria que da cuenta por vacaciones de la titular. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**SALA CIVIL DE HUÁNUCO**

---

EXPEDIENTE : 00186–2013-0-1201-JM-LA-01  
MATERIA : POR DEFINIR  
JUEZ : X  
RELATOR : V.G.G  
DEMANDADO : B  
DEMANDANTE : A

**Resolución Número: 40**

Huánuco, once de julio del año dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** La causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se procede a emitir el siguiente pronunciamiento:

**I. ASUNTO:** Es materia de apelación: La **Sentencia N° 21-2017** contenida en la resolución número veintinueve de fecha 03 de febrero del 2017, que obra en autos de fojas 561 al 587, en el extremo que falla: **1) DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas quince a veintiséis interpuesta por **A** contra **B**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, en consecuencia **2) ORDENA:** Que, la parte demandada **B**, pague al accionante por concepto de indemnización - lucro cesante - la suma de **DIEZ MIL NUEVO SOLES (s/. 10,000.00)**; mas intereses legales conforme al Decreto Ley N° 25920.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El Procurador Público Adjunto de **B**, mediante escrito de fojas 614 a 622, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, solicitando su revocatoria, en atención a lo siguiente:

- (i) A la parte demandante no se le privo el ingreso a su centro de trabajo de un momento para el otro, sino que al haberse suscrito la renovación de su contrato de trabajo, sabia con suficiente anticipación que su vinculo laboral vencería indefectiblemente el día 31 de mayo del 2011, con lo que estuvo de acuerdo, pues de lo contrario no habría suscrito dicha renovación, por tanto su representada actuó con la diligencia ordinaria requerida para contratar a la parte demandante, y no se le puede imputar la inejecución de su obligación a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso en relación a la extinción que nos encontramos ante la inimputabilidad por diligencia ordinaria a que se refiere el artículo 1314 del Código Civil.
- (ii) La parte demandante tenía expedito su derecho a la reincorporación desde el 26 de diciembre de 2011, y con ello la obtención de las remuneraciones y beneficios económicos que ahora, en la vía de este proceso de indemnización por daños y

- perjuicios (lucro cesante), pretende le sea resarcido, olvidando que si no percibió tales conceptos no fue por voluntad de su representada sino por su propio desinterés.
- (iii) La parte demandante percibió ingresos como trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada durante el periodo que no prestó servicios para su representada, no resultando viable ordenarse pago alguno por concepto de lucro cesante, pues propiamente no se configuraría el supuesto detrimento patrimonial.
  - (iv) Que al tratarse el presente proceso sobre indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento de una obligación derivada de la relación de trabajo, resulta que nos encontraríamos propiamente con un resarcimiento que emerge de la responsabilidad por la inejecución de obligaciones contractuales, por tal motivo la generación de los intereses deben ser calculadas a partir de la citación con la demanda, de acuerdo con los alcances del artículo 1334 del Código Civil.

### **III. CONSIDERANDO:**

1. Corresponde señalar de manera preliminar, que de conformidad con el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, la pluralidad de instancia es un principio y derecho de la función jurisdiccional, que trata en puridad del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio, entendiéndose por instancia a una etapa o grado del proceso; así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, puedan ser objeto de una ulterior revisión que tome en cuenta su desarrollo y la decisión adoptada, permitiendo que se exponga ante el superior jerárquico la observación de un error de hecho o de derecho en el contenido de la recurrida o en la tramitación del proceso<sup>1</sup>, a lo que se suma además la verificación del respeto al debido proceso y la tutela procesal efectiva que están contemplados en el numeral 3 del referido artículo 139° de la CPE.

2. En este sentido, a efectos de una adecuada comprensión sobre lo que es materia de alzada, cabe tener presente que el accionante **A** mediante escrito de fojas 15 al 26 ha interpuesto demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Contractual derivada de la relación laboral que tiene con **B**, bajo los alcances del D. S. N° 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, y se le abone la suma de de S/. 112,973.95, por daño patrimonial y extrapatrimonial, por haber sido despedido de forma arbitraria de su centro de trabajo, la misma que le ha obligado a interponer una demanda de Acción de Amparo para poder retomar a su centro de trabajo; asimismo demanda el pago de intereses legales, costas y costos.

#### **Sobre la Responsabilidad Civil y su relación con la Responsabilidad Laboral:**

3. Respecto a la responsabilidad civil, nuestro Código Civil vigente, *cuyas disposiciones se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes siempre que no sean incompatibles con su naturaleza*<sup>2</sup>, adopta un sistema binario fragmentándose en: (i) contractual, regulada en el Libro VI, Las Obligaciones, Sección Segunda, Efectos de las Obligaciones. Título IX, Inejecución de las Obligaciones, y (ii) extracontractual, regulada en el Libro VII, Fuentes de las Obligaciones, Sección Sexta.; siendo el elemento unificante de ambas, el principio de la **reparación integral de los daños sufridos por la víctima**, materializada en una suma de dinero tratándose tanto en *“no dar a la víctima más de lo necesario para borrar el perjuicio sufrido, evitando de este modo que se enriquezca*

*injustamente; pero se trata también de no darle menos, transformando la reparación en algo ilusorio, simbólico o simplemente inconducente a los fines perseguidos”*

4. Siendo así, con relación a la responsabilidad civil contractual, en términos sencillos podemos indicar, que el sistema de tal institución jurídica se justifica en la necesidad de condicionar a todo sujeto de derecho a ejecutar las obligaciones que ha convenido voluntariamente con otros, y que está incumpliendo a título de dolo o culpa (leve o inexcusable), causando así determinados daños; que en un afán de lograr justicia, nuestro ordenamiento autoriza la búsqueda de su reparación, la misma que en ciertos casos solo se logra a través de la entrega de *una suma en dinero equivalente al provecho que se hubiera obtenido del cumplimiento efectivo y exacto de la obligación*<sup>4</sup> .

5. Considerando lo señalado, la regla general de la responsabilidad civil contractual la encontramos en el artículo 1321° del Código Civil, cuyo texto establece:

*« Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída»*

A la que se agrega la indemnización por daño moral permitida por el artículo 1322° del mismo código establecida en los siguientes términos: «El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento»

6. Es así que las reglas mencionadas no pueden considerarse ajenas a las situaciones que se puedan generar con motivo de una relación cuya existencia se debe a un contrato de trabajo, toda vez que las obligaciones que se convienen o acuerdan en esta clase de contratos, también son susceptibles de no ser ejecutadas por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; prueba de ello es que si bien el artículo 4° inciso 2 literal j, de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, establece como una competencia de los Juzgados de Trabajo, el conocimiento de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: *«(...) j) Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores»*; sin embargo, la interpretación contrario sensu de dicho artículo permite colegir que no sólo es el empleador quien –eventualmente- demanda la indemnización por daños y perjuicios al trabajador, sino que también puede ser éste quien demande a su empleador por los daños causados en el marco de la relación laboral<sup>5</sup> ; aspectos que permiten concluir que las reglas de la responsabilidad civil contractual son aplicables para la determinación de la responsabilidad laboral.

Así también lo ha expuesto la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al comentar los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, *"El primero de ellos consagra la teoría de la causa inmediata y directa, que pregona que para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior. En tal sentido en el caso de la indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la ruptura de la relación laboral; el nexo de causalidad, supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador que origina el daño sufrido por el trabajador y las circunstancias que motivaron la ruptura de la relación laboral.*

*Por otro lado, esta teoría de la causa directa o inmediata permite indemnización al dañado por lucro cesante y daño emergente siempre y cuando se acredite que estos sean consecuencia directa del daño evento producido por el dañante.*

*Mientras que el segundo artículo, regula lo concerniente al daño moral, derivado del evento producida por el dañante que puede conceptualizarse como la lesión a los sentimientos que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima, pues la pérdida del empleo, "per se", genera un sentimiento colectivo de aflicción, que impone la necesidad de la tutela legal y resarcimiento a la víctima<sup>6</sup>."*

7. En este sentido, cabe tener presente que los elementos constitutivos de toda responsabilidad civil, tanto la derivada del incumplimiento de obligaciones como de la denominada extracontractual o aquiliana, son: **a) La imputabilidad**, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable por los daños que ocasiona; **b) La ilicitud o antijuricidad**, vale decir, la constatación de que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico; **c) El factor de atribución**, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto; **d) El nexo causal**, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido; y, **e) el daño**, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado<sup>7</sup>.

8. Sobre el elemento daño, este es entendido como el menoscabo o detrimento del interés jurídicamente tutelado, un interés jurídico que puede ser patrimonial o material cuando afecte al patrimonio; es así que el daño puede presentarse como **lucro cesante, daño emergente o daño moral**; siendo que en cuanto al **lucro cesante**, este es identificado por unánime doctrina y criterio jurisprudencial, como aquello que la víctima deja de percibir por efecto del acto dañino, es decir aquellos bienes que no han ingresado a su patrimonio, o en otras palabras, es la pérdida de una ganancia legítima o utilidad económica el cual se habría producido si el evento dañoso no hubiera sucedido. Mientras que el **daño moral**, está constituido por la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento afectando evidentemente la esfera subjetiva e íntima de la persona, inclusive en su honor y reputación, en cuanto a la proyección de aquella hacia la sociedad si es que con tales aflicciones se la desprestigia públicamente.

9. Del **caso de autos**, estando a los fundamentos impugnatorios y a los argumentos esgrimidos en la recurrida, se tiene que es materia de controversia determinar si resulta procedente o no otorgar

al demandante indemnización por lucro cesante a consecuencia de un despido arbitrario; mas no respecto al daño a la persona y moral por no haber sido materia de impugnación.

### **Análisis del caso concreto**

10. El demandante solicita indemnización a razón de haber sido despedido arbitrariamente por la demandada, la misma, se encuentra acreditado con los medios probatorios aportados por las partes; es decir que el actor fue cesado y luego repuesto a consecuencia de un procedo de amparo, habiéndose encontrado sin vinculo laboral con el demandado por el periodo comprendido entre el 01 de junio del 2011 hasta el tres de febrero del 2012 día en que se produjo su reposición, hecho que no ha sido negado por las partes; y que demuestra la comisión de una conducta antijurídica por parte de la demandada, por cuanto encubrió una relación laboral y motivó un cese, pese a que no podía proceder de esa forma, por tanto le corresponde reparar el daño; siendo así, el primer agravio debe desestimarse, por cuanto ha quedado desvirtuado que habría actuado con negligencia ordinaria para contratar a la parte demandante.

11. Ahora, respecto al argumento impugnatorio que habiendo percibido el demandante ingresos como trabajador sujeto al régimen laboral privada durante el periodo que no prestó servicios para su representada, no resulta viable ordenarse pago alguno por concepto de lucro cesante; al respecto cabe recordar una vez más que el lucro cesante comprende aquello que ha sido y será dejado de ganar a causa de un acto dañino, el lucro cesante es siempre futuro con respecto al momento del daño, el mismo que debe ser cierto, como ha ocurrido con el demandante que ha sido despedido arbitrariamente, pues lo que se busca es resarcir lo que se ha dejado de ganar a causa del acto dañino, no importa que durante el periodo que no prestó servicios para el demandado haya prestado servicios para otra empleadora o a generado ingresos de forma independiente, ya que ello se encuentra justificado en la necesidad de pagar sus gastos para su subsistencia y de quienes dependen de él.

En casos similares al debatido en el presente proceso, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que:

*"Décimo Cuarto: A partir de lo expuesto, se infiere que en el caso de autos, la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, al desestimar la pretensión de lucro cesante y daño moral, ello en tanto, no puede pretender que las actividades realizadas por el actor con posterioridad al cese sea el justificante para desvirtuar la pretensión de lucro cesante, por cuanto se ha dejado establecido que lo pretendido con el lucro cesante es, resarcir lo que se ha dejado de ganar a causa del acto dañino, supuesto que no guarda relación con la fundamentación de la Sala Superior, por cuanto los ingresos que haya podido percibir el actor no guarda relación con el evento dañoso en sí, ni con el resarcimiento pretendido por el demandante al momento de la postular la demanda, por cuanto indica como fundamento fáctico que este tiene lugar el resarcimiento de lo dejado de percibir a consecuencia del despido, conforme se desprende en el numeral Décimo Octavo, de fojas cuarenta y cuatro, en ese sentido, la infracción cometido por parte de la Sala Superior tiene origen en considerar una circunstancia ajena como si tuviera incidencia en el lucro cesante, cuando en realidad, ello no guarda relación con el derecho pretendido por el accionante (...)."*<sup>8</sup>

Por lo expuesto, se encuentra acreditado en el presente que el demandante ha sido cesado por el demandado por causas no prevista en la ley, lo que ha provocado que el interponga una demanda de amparo, por el cual logra ser repuesto, siendo dicho proceder lo que ha generado responsabilidad civil; siendo el nexo causal entre el despido y la pérdida de su fuente de ingresos como consecuencia del cese; el hecho de atribución para la demandada porque incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determino la imputación de responsabilidad por culpa de la demandada.

12. En cuanto al monto de S/. 10,000.00 (Diez mil Soles) otorgado por lucro cesante al actor, este Colegiado considera que el monto es razonable, toda vez que, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil para su cálculo, más no las remuneraciones devengadas que vienen a ser remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectivo de trabajo, cuya naturaleza es retributiva y no indemnizatoria.

13. Por último, en cuanto al agravio que los intereses deben ser aplicados a partir de la citación de la demanda de acuerdo con los alcances del Artículo 1334 del Código Civil; al respecto cabe precisar que de conformidad al artículo 3 del Decreto Ley N° 25920, *los intereses legales sobre los montos adecuados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o prueba haber sufrido algún daño*; estando a que existe una norma especial que precia desde cuando devengan los intereses legales para pagar adeudos de carácter laboral, este Colegiado considera que los intereses deben ser aplicados desde el día siguiente que se produjo el daño y no desde la interposición de la demanda; asimismo, cabe agregar que si bien en el Pleno Jurisdiccional Laboral del 2008 se acordó por mayoría que los intereses legales en los procesos de indemnización por daños y perjuicios, en materia laboral, debe ser calculadas a partir del emplazamiento del demandado; sin embargo, los plenos jurisdiccionales no tiene efecto vinculante, por tanto no puede estimarse su pretensión impugnatoria, siendo así, corresponde confirmar la recurrida por encontrarse arregla a ley.

**IV. DECISION:** Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

**CONFIRMARON:** La **Sentencia N° 21-2017** contenida en la resolución número veintinueve de fecha 03 de febrero del 2017, que obra en autos de fojas 561 al 587, en el extremo que falla: **1) DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas quince a veintiséis interpuesta por **A** contra **B**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, en consecuencia **2) ORDENA:** Que, la parte demandada **B**, pague al accionante por concepto de indemnización - lucro cesante - la suma de **DIEZ MIL NUEVO SOLES (s/. 10,000.00)**; mas intereses legales conforme al Decreto Ley N° 25920.

Y los Devolvieron. Juez Superior Ponente: X

## ANEXO 2: Definición y Operacionalización de la variable

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones?; ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple</b></p>

	PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/Sí cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Sí cumple</b></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Sí cumple</b></p>
	PARTE	Aplicación del Principio de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Sí cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice</p>

		RESOLUTIVA	<p>Congruencia</p>	<p><i>pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Sí cumple</b></i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Sí cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Sí cumple.</b></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Sí cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>

		<b>RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></li> </ol>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>.</li> </ol>

## ANEXO 3: LISTA DE PARÁMETROS

### LISTA DE PARÁMETROS – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple / No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/ No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/ No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/ No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/ No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/ No cumple**

**2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ No cumple**

**3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/ No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/ No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/ No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/ No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple / No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple / No cumple**

## **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/ No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/ No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/ No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/ No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

*asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/ No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1 Aplicación del Principio de Congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/ No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/ No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/ No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple**

**5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple*

## LISTA DE PARÁMETROS – SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple / No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/ No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/ No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/ No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/ No cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/ No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación**/o la consulta. **Si cumple/ No cumple**

**3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/ No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/ No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/ No cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple / No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple / No cumple**

## **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/ No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/ No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/ No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/ No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

*asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/ No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1 Aplicación del Principio de Congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/ No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/ No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/ No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple**

**5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple*

## ANEXO 4

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOPIACIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. Conforme al Cuadro de Operacionalización de la Variable (*Anexo 1*), se designa objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio; es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, son tres por cada sentencia: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **De acuerdo a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. En las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva; se consideran a 2:  
*“Introducción”* y *“Postura de las partes”*.
- 4.2. En las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa; se considera a 2:  
*“Motivación de los hechos”* y *“Motivación del derecho”*.
- 4.3. En las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive; se considera a 2:  
*“Aplicación del principio de congruencia”* y *“Descripción de la decisión”*.
5. Cada sub dimensión considera 5 parámetros, los que se presentan en el instrumento de recojo de datos: lista de cotejo.

6. Para asegurar la veracidad y objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha considerado 5 parámetros, los cuales son indicadores de calidad, que fueron extraídos de la doctrina, la normatividad y la jurisprudencia; que son registrados en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de la variable, las dimensiones y sub dimensiones se califican en 5 rangos o niveles: “Muy Baja”, “Baja”, “Mediana”, “Alta” y “Muy Alta”.
8. **Respecto a la calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: la existencia o inexistencia de un parámetro, en el texto que contiene la sentencia en estudio, es calificada con las expresiones siguientes: “Sí cumple” y “No cumple”.
  - 8.2. De las sub dimensiones: son determinadas en función a la cantidad de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: Son determinadas en función a la calidad de las sub dimensiones, que presentan.
  - 8.4. De la variable: es determinada en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1. Observar de manera minuciosa: el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1).
  - 9.2. Analizar de manera minuciosa: el proceso judicial en el expediente.

**9.3.** Reconocer las instituciones procesales y sustantivas que existen en el proceso judicial del expediente e integrarlos en el desarrollo de las bases teóricas del informe de investigación, haciendo uso de las fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Dominar de manera sistémica los conocimientos y estrategias que faciliten el análisis de la sentencia, desde la recopilación de datos hasta la defensa de la tesis.

**10.** Este anexo 2 solo describe el proceso de la recopilación y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de los resultados son los que demuestran su aplicación.

**2. PROCESO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS DE LOS PARÁMETROS:  
NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL PREVISTOS EN EL  
ESTUDIO**

Para recopilar los datos; el texto de la sentencia se contrasta con la lista de cotejo; con el fin de identificar cada parámetro en el texto contenido en la sentencia.

El proceso de calificación se realiza de acuerdo a este cuadro::

**Cuadro 1  
Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Sí cumple</b> (cuando se cumple en el texto)
		<b>No cumple</b> (cuando no se cumple en el texto)

**Fundamentos:**

- ❖ La presencia de un parámetro se calificado con la expresión : Sí cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro es calificado con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO FUNDAMENTAL PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Se utiliza cuando corresponde a la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 2**

**Calificación que se aplica a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Cuando se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Cuando se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Cuando se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Cuando se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Cuando se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ∞ Se procede después ser aplicadas las pautas que están establecidas en el Cuadro 1, de este documento.
- ∞ Consiste en juntar los parámetros que sí se cumplen.
- ∞ La calidad de la sub dimensión se va a determinar en función al número de parámetros que sí se cumplen.
- ∞ *En caso de no hallarse un parámetro o ninguno de los 5 parámetros considerados, serán*

calificados con el rango o nivel de: “Muy Baja”

#### 4. PROCESO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES: “PARTE EXPOSITIVA” Y “RESOLUTIVA”

(Se aplica en caso de tratarse de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión			x			6	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
						[ 7 - 8 ]		Alta	
	Nombre de la sub dimensión			x				[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplificación: 6**, está indicando que la calidad de la dimensión es: “Mediana”, resultado que deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son “Mediana” y “Mediana”, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ☞ De acuerdo al Cuadro: Operacionalización de la Variable (*Anexo 1*), las dimensiones de la variable: “Parte resolutive” y “Parte expositiva”; cada una considera dos sub dimensiones.
- ☞ De este modo, el máximo valor que se le otorga a una sub dimensión es: 5 (*Cuadro 2*). Por dicha razón; el valor límite que corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es de 10.

- ☞ Por dicha razón el valor límite que corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es de: 10.
- ☞ De esta forma, para los efectos de instaurar los 5 niveles de calidad, es porque divide 10 (es el valor máximo) entre 5 (número total de niveles), dando como resultado 2.
- ☞ Este número 2, señala que cada nivel de calidad considera 2 niveles de calidad.
- ☞ De esta manera, para poder comprender todos los valores probables que surgen al organizar los datos recopilados, se establece los rangos; y estos rangos a su vez son los que orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del *Cuadro 3*.
- ☞ En cuanto a la determinación de valores y sus niveles de calidad, se pueden evidenciar en el texto siguiente: (los cuales también se evidencian en la penúltima y última columna del *Cuadro 3*).

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores son: 9 o 10 = “Muy alta”

[ 7 - 8 ] = Los valores son: 7 u 8 = “Alta”

[ 5 - 6 ] = Los valores son: 5 o 6 = “Mediana”

[ 3 - 4 ] = Los valores son 3 o 4 = “Baja”

[ 1 - 2 ] = Los valores son 1 o 2 = “Muy baja”

**5. PROCESO PARA PODER DETERMINAR CUÁL ES LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN: “PARTE CONSIDERATIVA”**

Se efectúa por etapas:

**5.1. Etapa primera: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la “Parte considerativa”.**

(Se aplica cuando tratamos la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación que se aplica a las sub dimensiones de la “Parte considerativa”**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Quando se cumple 5 de los 5	2x 5	10	Muy alta

parámetros previstos			
Cuando se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Cuando se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Cuando se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Cuando se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, indica que el peso o la ponderación destinada para los parámetros está siendo duplicada; porque son los que pertenecen a la “Parte considerativa” de la sentencia, lo cual permite encontrar los valores que son los que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ☞ Aplicar el proceso del *Cuadro 1* (después de identificar uno por uno, si los parámetros sí se cumplen o no.
- ☞ Para determinar la calidad de las dimensiones: “Parte expositiva” y “Parte resolutive” el proceso es diferente al que se emplea para determinar la calidad de la “Parte considerativa”; ya que esta última dimensión mencionada “Parte considerativa” la ponderación o peso del cumplimiento de dichos parámetros se duplican.
- ☞ En cuanto a la calidad de la consignada “Parte expositiva” y “Parte resolutive” resulta de la calidad de sus sub dimensiones, las que también se determinan agrupando los parámetros cumplidos concorde al *Cuadro 2*.
- ☞ La calidad de la parte consignada “Parte considerativa”; es el resultado de la calidad de sus sub dimensiones; y esta calidad, difiere de las anteriores, ya que ésta se determina luego de proceder a multiplicar por 2, el número de parámetros que se cumplen de acuerdo al *Cuadro 4*. Esto debido a que la ponderación o peso no es simple, sino es doble.
- ☞ Por dicho motivo los valores que guían la determinación de los 5 rangos o niveles de calidad son: “Muy baja”, “Baja”, “Mediana”, “Alta” y “Muy Alta”; y como se explicó en las líneas atrás no son equivalentes a: 1, 2, 3, 4 y 5; sino equivalen a: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente porque se multiplica su valor cuando tratamos esta dimensión: “Parte considerativa”.
- ☞ Fundamentos que van a sustentar la doble ponderación:

### **5.2. Etapa Segunda: la determinación de la calidad de la de dimensión designada: “Parte considerativa”**

(Se aplica a la sentencia de **primera instancia** - cuenta con 2 sub dimensiones – *Anexo 1*)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte Considerativa	Motivación de los hechos		<b>X</b>				<b>10</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho			<b>X</b>				[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplificación: 10**, está señalando que la calidad de la dimensión denominada “Parte considerativa” es de calidad “Mediana”, derivada de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones: *Motivación de los hechos* y *Motivación del derecho* que sus calidades son: “Baja” y “Mediana” respectivamente como lo demuestra el cuadro de ejemplo.

**Fundamentos:**

- ☞ Con respecto a la Operacionalización de la Variable (*Anexo 1*), la dimensión designada “Parte considerativa” considera 2 sub dimensiones: *motivación del derecho* y *motivación de los hechos*.
- ☞ Con respecto *Cuadro 4*, el valor límite o máximo que corresponde a cada sub dimensión es el valor de: 10; de esa manera, con respecto a la lista de especificaciones (*punto 8.3*), en cuanto a la calidad de una dimensión es determinada en función a la calidad de sus respectivas sub dimensiones.
- ☞ Por dicha razón; si una dimensión que tiene 2 sub dimensiones, teniendo en cuenta que su valor límite o máximo que corresponde a cada uno, es 10; por ende el valor

límite o máximo que le corresponde a la dimensión es el valor de 20.

- ☞ La cifra 20, es un referente para poder determinar los rangos o niveles de calidad. Lo cual va a consistir en dividir la cifra 20 (valor límite o máximo) entre 5 (cantidad o número de niveles), dando como resultado 4.
- ☞ La cifra 4 señala, que cada nivel de calidad tiene 4 valores.
- ☞ De la misma manera, para tener comprensión de todos los valores posibles que pueden surgir al realizar la organización de datos, se establecen rangos; lo cuales orientan la determinación de los 5 niveles de calidad (la ejemplificación se muestra en el cuadro 5 su respectiva lectura).
- ☞ Los niveles de calidad resulta en base a la determinación de sus valores. Observar el texto siguiente:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores considerados pueden ser: 17, 18, 19 o 20 = “Muy alta”

[ 13 - 16 ] = Los valores considerados pueden ser: 13, 14, 15 o 16 = “Alta”

[ 9 - 12 ] = Los valores considerados pueden ser: 9, 10, 11 o 12 = “Mediana”

[ 5 - 8 ] = Los valores considerados pueden ser: 5, 6, 7 u 8 = “Baja”

[ 1 - 4 ] = Los valores considerados pueden ser: 1, 2, 3 o 4 = “Muy baja”

#### **5.2. Etapa Tercera: la determinación de la calidad de la dimensión designada: “Parte considerativa”– Sentencia de segunda instancia**

Al igual que en la determinación de calidad de la sentencia de primera instancia, concorde muestra el *Cuadro 5*; se va a aplicar el mismo procedimiento a la segunda instancia en la “Parte considerativa”.

#### **Fundamento:**

- ☞ La dimensión “Parte considerativa” de la sentencia de segunda instancia, muestra el mismo número de sub dimensiones de la “Parte considerativa” de la sentencia de primera instancia, por ende el procedimiento es el mismo.

(Se puede verificar en el Cuadro de Operacionalización de la Variable – Anexo I).

**6. PROCESOS A SEGUIR PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se desarrolla por etapas:

**6.1. Etapa Primera: de acuerdo a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9 - 10]	Muy alta	25						
		Postura de las partes		X						[7 - 8]						Alta	
										[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	12	[17 -20]						Muy alta	
						X				[13-16]						Alta	
		Motivación del derecho														[9- 12]	Mediana
																[5 -8]	Baja
						X										[1 - 4]	Muy baja
	Pa		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta							

		Aplicación del principio de congruencia			X				7	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X				[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplificación: 25**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio obtuvo un rango de calidad “Alta”, derivada de los resultados de la calidad de la: “Parte expositiva”, “Parte considerativa” y “Parte resolutive” que presentan un rango: “Mediana”, “Mediana” y “Alta”, respectivamente.

### Fundamentos:

- ☞ Respecto a la Lista de Especificaciones; se indica que la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes que la componen.
- ☞ Para poder determinar cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia; se ejecutan todos los procesos especificados de esta forma:
  - 1) Recopilar los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar el valor de la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar el valor de la calidad de las dimensiones.
  - 4) Vaciar dicha información al cuadro presentando: *Cuadro 6*. Esto se efectúa al culminar el informe de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor límite o máximo, en función al máximo valor de la “Parte expositiva”, “Parte Considerativa” y “Parte resolutive”, los cuales son: 10, 20 y 10 (*Cuadro 3 y 5*), da un resultado de: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad dividimos 40 (valor límite o máximo) entre 5 (número o cantidad de niveles) el resultado: 8.
- 3) La cifra 8, señala que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurarnos de que todos los valores que pueden surgir al momento de organizar los datos, establecemos rangos, para guiar u orientar los 5 niveles de calidad. La ejemplificación se puede observar en el contenido y lectura del *Cuadro 6*.
- 5) Observamos los niveles y valores de cada nivel en el texto siguiente:

### Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores considerados pueden ser: 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = “Muy alta”

[ 25 - 32 ] = Los valores considerados pueden ser: 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = “Alta”  
“Mediana” [ 17 - 24 ] = Los valores considerados pueden ser: 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =  
[ 9 - 16 ] = Los valores considerados pueden ser: 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = “Baja”  
[ 1 - 8 ] = Los valores considerados pueden ser: 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = “Muy baja”

## **6.2. Etapa segunda: concorde a la sentencia de segunda instancia**

Se efectúa el mismo procedimiento utilizado para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia (*Cuadro 6*).

### **Fundamento:**

- ☞ La sentencia de segunda instancia al igual que la sentencia de primera instancia; muestran el mismo número de sub dimensiones.

**ANEXO 5: CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS**

**V. RESULTADOS**

**5.1. Resultados**

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual del expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01, Distrito Judicial Huánuco - Lima. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3-4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]								
	<p style="text-align: center;"><u><b>1º JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO</b></u></p> <p><b>EXPEDIENTE</b> : 00186–2013-0-1201-JM-LA-01  <b>MATERIA</b> : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS  <b>JUEZ</b> : X  <b>ESPECIALISTA</b> : Y  <b>DEMANDANTE</b> : A  <b>DEMANDADO</b> : B</p> <p><u><b>SENTENCIA</b></u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Sí cumple</b></i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Sí cumple</b></i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</i></p>																		

	<p><b>RESOLUCIÓN N° 29</b> Huánuco, tres de febrero del año dos mil diecisiete.- <b>VISTOS:</b> El proceso seguido por <b>A</b> contra <b>B</b> sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual en el expediente 00186–2013-0-1201-JM-LA-01</p> <p><b>I. PARTE EXPOSITIVA:</b></p> <p><b>A. PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE</b></p>	<p>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Mediante escrito de fojas quince al veintiséis, <b>A</b> interpone demanda contra <b>B</b>, a efectos de que por conciliación o sentencia cumpla con pagar la suma total de S/. 12, 978.95 por el daño patrimonial y extrapatrimonial; solicitando al juzgado ordene a <b>B</b> el pago del monto mencionado, por los conceptos de: Daño Patrimonial y Lucro Cesante S/ 32,973.95, Daño Extrapatrimonial consistente en daño a la Persona S/. 40,000.00 y Daño Extrapatrimonial consistente en daño moral S/40,000.00, como consecuencia del despido arbitrario.</p> <p><b>B) FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA</b></p> <p>El recurrente <b>A</b> ingresó a laborar para <b>B</b>, con fecha 08 de setiembre del 2008, luego de ganar un concurso, se le extendió un contrato de trabajo para servicio específico por un plazo determinado, bajo los alcances del D.S. N° 003-97-TR “TUO del Decreto Legislativo N° 728, “Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, para luego asignarle un trabajo de carácter permanente y continuo; dicho contrato fue renovándose periódicamente, produciéndose la desnaturalización del contrato de trabajo para servicio específico por un plazo determinado, y como consecuencia <b>A</b> adquirió el derecho de contrato de trabajo</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>

<p>a plazo indeterminado, hecho que fue advertido por la Autoridad Administrativa de Trabajo a la Demandada <b>B</b>. Sin embargo <b>A</b> fue despedido por <b>B</b> el 31 de mayo del 2011, sin motivo ni falta alguna lo que motivó a interponer una demanda de proceso de amparo, solicitando su reposición al puesto de trabajo (Exp. N° 475-2011-0-1201-JM-CI-02), obteniendo sentencia favorable en doble instancia, en la que ordenó la reposición al puesto de trabajo, siendo reincorporado mediante acta de fecha 01 de febrero del 2012. Durante el tiempo que <b>A</b> estuvo despedido y litigando para volver a su puesto de trabajo ha dejado de percibir remuneraciones, gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, escolaridad y horas extras. Refiere que en cuanto al daño a la persona se vio afectada la libertad del desarrollo personal, social y su proyecto de vida al no lograr los objetivos que tenía, siendo afectado en las condiciones económicas familiares además de ser afectado emocionalmente alterando su paz y tranquilidad emocional. Motivo por el cual <b>A</b> demanda a <b>B</b> por el lucro cesante, daño a la persona y daño moral.</p> <p><b><u>C) ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA</u></b></p> <p>La demanda es admitida mediante Resolución N° 1, en la vía del Proceso Ordinario Laboral, corriéndose traslado a <b>B</b> para que cumpla en absolverla dentro del plazo de 10 días.</p> <p><b><u>D. ARGUMENTOS DE LA CONSTESTACIÓN DE DEMANDA</u></b></p> <p>a) <b>B</b> indica que no hubo despido arbitral sino que actuó de acuerdo a lo pactado con <b>A</b> (plasmado las voluntades en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contrato), en el sentido de extinguir el contrato de trabajo sujeto a modalidad por vencimiento de plazo, según los alcances del literal C) del art. 16° del TUO de la L.P.P.L.</p> <p>b) Señala que, el Art. 1321° del C.C., establece que los daños deben ser consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, corresponde a <b>A</b> la acreditación de los daños atribuidos, <b>B</b> indica que el supuesto daño ya fue reparado con la reincorporación al trabajo.</p> <p>c) Señala que debe tenerse en cuenta que el lucro cesante se caracteriza por tratarse de lesiones de naturaleza patrimonial o material y “Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito”, para ser resarcible debe existir la certeza de que el ingreso futuro iba a ser percibido, sin embargo <b>A</b> no lo acredita. La pretensión de <b>A</b> referido al resarcimiento del lucro cesante en base a “los ingresos dejados de percibir” (conformados por remuneraciones y beneficios económicos) resulta improcedente según el pronunciamiento del Tribunal Constitucional (<i>Procede el pago de remuneración solo cuando ha habido prestación de labor efectiva</i>) por ende si <b>A</b> no prestó labor efectiva durante su separación laboral no procede el pago de remuneraciones devengadas porque la remuneración es el resultado de la contraprestación de servicios.</p> <p>d) <b>A</b> sustenta el resarcimiento del daño a la persona por el hecho que al extinguirse su vínculo laboral, no pudo lograr los objetivos que tenía, afectándolo económicamente a su familia, desarrollo personal así como social, al no tener los recursos a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los que estaba acostumbrado; afectando su salud psicológica por encontrarse preocupado y deprimido. Bajo este contexto los objetivos que tenía <b>A</b> no están planteados de manera clara y precisa, por ello no constituye una situación objetiva. Por otro lado, la supuesta limitación al desarrollo personal y social de <b>A</b> implicó una lesión a la esfera sentimental, al encontrarse preocupado y deprimido; que propiamente no es objeto de reparación para el daño de la persona.</p> <p>e) <b>A</b> sustenta el resarcimiento del daño moral en el hecho que atravesó por un periodo de angustia por los problemas que debía asumir pasando por un sufrimiento emocional, además indica que fue despedido de un momento a otro <i>SABIENDO QUE LE CORRESPONDIA UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO</i>, afirmación que resulta falsa, pues <b>A</b> tenía conocimiento del contrato que firmó y concluiría por vencimiento del plazo.</p> <p>f) El art. 1321° del C.C. prevé que quien no ejecuta una obligación o la cumple parcial, tardía o defectuosamente debe resarcir los daños producidos en cuanto estos sean consecuencias inmediata y directa de tal inejecución, y en el presente caso no se configuró ninguna conducta antijurídica ni el daño invocado, ahora si <b>A</b> sostiene que la Autoridad Administrativa de Trabajo le advirtió a <b>B</b> mucho antes que se produzca la extinción de su relación laboral, que su contrato de trabajo se había desnaturalizado y que adquirió un contrato de trabajo a plazo indeterminado; lo cual debe acreditarlo.</p> <p>g) <b>A</b> no ha argumentado algún supuesto de factor de atribución</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como elemento constitutivo de la responsabilidad civil según el artículo 1321° del C.C., En tanto, debe tenerse en cuenta que la desnaturalización del contrato de Trabajo que conllevó el reconocimiento de <b>A</b> como trabajador como vínculo laboral a plazo indeterminado, FUE DETERMINADO JUDICIALMENTE A TRAVEZ DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO DE AMPARO; la conclusión de la relación de trabajo producido el día 31 de mayo del 2011, obedeció a una causa legal, como el vencimiento del plazo previsto en el contrato de trabajo, según el art. 16° literal c) del TUO de la L.P.C.L. En tal sentido ambas partes conocían los términos y condiciones a los que se sujetaban en el contrato del 29 de noviembre del 2010.</p> <p>Por resolución N° 10, se fija la fecha de audiencia única para el día 29 de enero del 2015.</p> <p><b><u>D) AUDIENCIA ÚNICA</u></b></p> <p>Con fecha 29 de enero del 2015, en la que se expide la resolución N° 13 que declara 1) FUNDANDA la excepción de INCOMPETENCIA por razón de la materia, respecto a la pretensión de indemnización por daño a la persona, DECLARARSE NULO todo lo actuado respecto de esta pretensión debiendo continuarse el proceso respecto a las demás pretensiones demandadas. 2) DECLARAR FUNDADA la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda; en consecuencia SUSPÉNDASE el proceso por el término de 5 días a fin de que el demandante subsane los defectos advertidos en la presente resolución, bajo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apercibimiento en caso de incumplimiento de declararse la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso: puesto en conocimiento de la parte excepcionada dijo: interponer recurso de apelación en el extremo que declara fundada la excepción reservando fundamentar dentro del plazo de ley. El juzgado estando a la apelación interpuesta del plazo de 3 días para que cumpla con la fundamentación respectiva bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de dejar sin efecto la intención de apelación interpuesta en forma automática.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01; Distrito Judicial Huánuco - Lima. 2020.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta y Muy Alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad. Mientras que 1: los aspectos del proceso; no cumplió. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y evidencia claridad.



<p>Política. <i>El derecho a la tutela jurisdiccional es inherente a la persona e involucra que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional, a través de un debido proceso.</i></p> <p><b>3.</b> Respecto al derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado, es un derecho que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal: “(...) <i>su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos</i>”.</p> <p><b>4.</b> “Que el debido proceso legal o proceso justo (así como el derecho de acción, de contradicción) es un derecho fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable competente.</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Sí cumple.</b></p>						<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>
	<p><b>5. Sergio Alfaro</b> define la sentencia: “<i>Acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general</i>”. (Fuente: Apuntes de Estado. Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).</p> <p style="text-align: center;"><b>3.2      <u>LA CARGA DEL APORTE:</u></b></p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Sí cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la</i></p>			<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>		

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>6. Es principio rector en materia procesal que las partes en litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción.</p> <p>7. El derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular dentro de los límites y alcances que la Constitución y las Leyes reconocen los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor.</p> <p>8. La prueba se trata, de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional: <i>el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos y que sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.</i></p> <p>9. La actividad probatoria comprende todos aquellos actos de las partes tendientes a acreditar los hechos que se han afirmado en el proceso; incluso el juez laboral realiza actividad probatoria cuando de oficio solicita la incorporación al proceso de determinados medios probatorios con la finalidad de consolidar su perspectiva acerca de determinadas afirmaciones (<i>conjunto de operaciones o tareas de las partes que tienen por finalidad acreditar sus afirmaciones</i>).</p> <p>10. La actividad probatoria es realizada mediante los medios probatorios, que tienen por objeto, por un lado, confirmar lo expuesto por las partes y, por lo otro lado, contradecir lo alegado por la contraparte (<i>recae sobre las afirmaciones que son controvertidas, y sobre las que han sido asentidas por las partes</i>).</p> <p style="text-align: center;"><b>3.3.CONSIDERACIONES REVIAS:</b></p> <p><b>3.3.1. <u>Responsabilidad Civil.</u></b></p>	<p><i>norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>Sí cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Sí cumple.</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>11.</b> Que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, en el Derecho del Trabajo no se cuenta con regulación específica sobre RESPONSABILIDAD CIVIL derivada de la inejecución de las obligaciones, existen solo referencias a algunas materias propias del desarrollo o extensión de la relación laboral. Es necesario recurrir a las normas del C.C. en la medida que no sean incompatibles con los principios del Derecho de Trabajo (<i>situación prevista por el art. IX del Título Preliminar del C.C.: las disposiciones del indicado instrumento normativo se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza</i>). Por ello se recurre al título IX de la Sección Segunda del Libro VI del C.C (<i>regula la INEJECUCION DE LAS OBLIGACIONES</i>). En este orden de ideas, al encontrarnos ante una situación derivada de una relación en la propiamente se debe imputar la inejecución de obligaciones a quien tuvo la condición de empleador o trabajador (<i>a quien intervino en la celebración y ejecución de un contrato de trabajo</i>); resulta imprescindible que se describan los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (<i>la antijuridicidad, daño, el nexo, y el factor de atribución</i>).</p> <p><b>12.</b> La responsabilidad civil tiene como finalidad el resarcimiento integral de la víctima del daño, el mandato de los artículos 1° y 2° de la Constitución Política; normas que no solamente colocan a la persona como el eje central de la actividad de la sociedad del Estado y se reconoce en cada persona un conjunto de derechos fundamentales entre ellos: el derecho a la vida, salud, integridad física y anatómica y el libre desarrollo de la personalidad. Es decir, <i>“para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>hecho y daño debe de haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa.</i></p> <p><b>13.</b> Existen indemnizaciones de 2 tipos, según el origen del perjuicio o daño producido: <b>Indemnización Contractual</b> (la indemnización que solicita un acreedor cuando ha existido un incumplimiento de las normas estipuladas en un determinado contrato por parte del deudor). <b>Indemnización Extracontractual</b> (cuando existe de por medio un daño o perjuicio hacia otra persona o bien de propiedad del acreedor, el art. 1969 del C.C: “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. Cualquier conducta que cause un daño con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de la indemnización; por tanto, para que un hecho dañoso sea considerado indemnizable necesariamente deben concurrir los presupuestos de la responsabilidad, que en la doctrina son conocidos como los elementos de la responsabilidad civil.</p> <p><b>3.3.2. Elementos de la Responsabilidad Civil</b></p> <p><b>14.</b> Estimamos que una exposición clara de los mismos la realiza <i>Taboada Córdoba</i> cuando expresa:</p> <p>“<b>a) La antijuridicidad.</b> una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...) <b>La antijuridicidad típica contractual</b> se encuentra expresamente prevista en el artículo 1321° del C.C., mientras que la <b>antijuridicidad típica y atípica</b>, es decir, antijuridicidad en sentido amplio y material (no formal) fluye de los artículos 1969° y 1970° del mismo C.C., pues en ambos se hace referencia únicamente a la producción de un daño sin especificar el origen del mismo o la conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entendiéndose que cualquier conducta que cause un daño con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización. En el ámbito contractual, al estar tipificadas y predeterminadas las conductas antijurídicas, la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación, en el ámbito extracontractual por el contrario al no estar predeterminada dicha conducta, debe entenderse que cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida que se trate de una conducta ilícita que cause un daño.</p> <p><b>b) El daño causado.</b> Es un aspecto fundamental de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no haya nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, puede bien decirse que el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal. Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de 2 categorías: patrimonial y extra patrimonial; <i>patrimonial</i> (de 2 clases: el daño emergente: <i>la pérdida patrimonial efectivamente sufrida</i>, y el lucro cesante: <i>la ganancia dejada de percibir</i> y <i>extra patrimonial</i> (C.C. se refiere al daño moral y al daño a la persona).</p> <p><b>c) La relación de causalidad.</b> es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. La diferencia de regulación legal en nuestro C.C. radica que en el campo <i>extracontractual</i> se consagra en el mismo art. 1985° la teoría de la causa adecuada, mientras que en el <i>contractual</i> en el mismo artículo 1321ª la teoría de la causa inmediata y directa.</p> <p><b>d) Factores de atribución.</b> son aquellos que determinan finalmente la existencia de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la responsabilidad civil, una vez que se han presentado en un supuesto de un conflicto social, los 3 primeros requisitos mencionados. En materia de responsabilidad <b>contractual</b> el factor de atribución es la culpa, mientras que en el campo <b>extracontractual</b>, de acuerdo al código actual son dos los factores de atribución: la culpa y el riesgo creado (La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente, y apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entiéndase dolo o culpa, mientras que en el sistema objetivo del riesgo, además de las tres condiciones lógicamente necesarias, sólo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es una peligrosa o riesgosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad).</p> <p><b>3.3.3. El Daño:</b></p> <p><b>15.</b> Respecto al daño; Taboada, señala: “(...)el daño jurídicamente indemnizable como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extra patrimonial. En tal sentido, los <b>daños pueden ser patrimoniales:</b> lesiones a los derechos patrimoniales y serán <b>daños extra patrimoniales:</b> lesiones a los derechos de dicha naturaleza, como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ende merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extra patrimoniales, por tratarse de intereses jurídicamente protegidos, reconocidos como derechos extra patrimoniales. En la doctrina <b>existe unanimidad en que existen 2 categorías de daños patrimonial, que son de aplicación tanto al campo contractual como extracontractual: el daño emergente y</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>el lucro cesante. Se entiende por daño emergente la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o garantía frustrada o dejada de percibir. Estas dos categorías de daño patrimonial se aplican con el mismo significado tanto al sistema de responsabilidad civil contractual como extracontractual, estando ambas reconocidas legalmente en nuestro Código Civil (...).</i></p> <p><b>16.</b> La doctrina distingue el <b>daño patrimonial</b> en 2 formas típicas: <b>“daño emergente y lucro cesante”</b>, siendo el primero la disminución del patrimonio ya existente; y el segundo, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto; y <b>extrapatrimonial “daño moral y daño a la persona”</b>.</p> <p><b>3.3.4. El Daño Moral.</b></p> <p><b>17.</b> Es el daño no patrimonial inferido en el derecho de la personalidad, en valores que pertenecen más al campo de la efectividad, que a la realidad económica en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria una afectación espiritual. Para Cesary Salvi<sup>7</sup> el daño moral, es identificado con las sensaciones aflictivas experimentadas por la víctima a consecuencia de la lesión de bienes de particular valor afectivo personal, el honor, la salud, la pena, la angustia, la inseguridad, son solo elementos que permiten aquilatar la identidad objetiva del daño moral padecido, el que al producirse y una vez representados en el contexto fáctico, ya son susceptibles de indemnizar, es decir de reparación directa con dinero, como lo tiene establecido el art. 1984 del C..</p> <p><b>3.3.5. Responsabilidad Civil Contractual:</b></p> <p><b>18.</b> se puede indicar, que en un afán de lograr justicia,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuestro ordenamiento autoriza la búsqueda de su reparación, la misma que en ciertos casos solo se logra a través de la entrega de <i>una suma en dinero equivalente al provecho que se hubiera obtenido del cumplimiento efectivo y exacto de la obligación.</i></p> <p><b>19.</b> La responsabilidad civil contractual se regula en el art. 1321° del C.C: «Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.</p> <p>Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída»</p> <p>A la que se agrega la indemnización por daño moral regulada por el artículo 1322° del C.C: «El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento».</p> <p><b>20.</b> Es así que las reglas mencionadas no pueden considerarse ajenas a las situaciones que se podrían generar de una relación cuya existencia se debe a un <b>contrato de trabajo</b>, toda vez que las obligaciones que se convienen o acuerdan en esta clase de contratos también son susceptibles de no ser ejecutadas por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.</p> <p><b>3.4. ANALISIS DEL CASO Y VALORACION.</b></p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>PROBATORIA:</b></p> <p><b>21.</b> Del análisis de los actuados y de los medios probatorios presentados por ambas partes, el accionante <b>A</b>, demanda a <b>B</b>, indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, solicitando el pago: por concepto de daño patrimonial - lucro cesante S/. 32,973.95; por daño a la persona: S/. 40,000.00, por daño extrapatrimonial – daño moral la suma de S/. 40,000.00. Monto total s/. 112,973.95; más pago de los intereses legales y costas y costos del proceso.</p> <p><b>22.</b> En el proceso de amparo, se emitió sentencia favorable a la demanda interpuesta por <b>A</b>, reincorporándose a su trabajo; quien fue despedido el <b>31 de mayo del 2011</b> (dejó de laborar: <u>8 meses y 3 días</u>); despido que al ser analizado en el proceso constitucional de amparo ha sido considerado como vulneratorio al derecho constitucional al trabajo del accionante, lo cual habría ocasionado efectos jurídicos; <b>A</b> alega la existencia de daños y perjuicios - lo cual es materia del presente proceso.</p> <p><b>23.</b> El actor reclama como pretensión indemnizatoria por responsabilidad contractual, los conceptos de daño patrimonial por lucro cesante, daño a la persona y daño moral; analizada la demanda se advierte que como lucro cesante considera el pago de las remuneraciones, gratificaciones, vacaciones; compensación por tiempo de servicios y horas extras que ascienden según el demandante a la suma de S/. 32,210.58; los conceptos mencionados, por sí mismos no pueden ser materia de una pretensión restitutoria, habida cuenta que sólo corresponden a la realización del trabajo efectivamente realizado, desde que la remuneración y los otros conceptos se generan sin duda alguna por la existencia de la prestación; el Tribunal Constitucional ha establecido en sendas resoluciones como el caso de la sentencia recaída sobre el exp. N° 1450-2001-AA/TC en el fundamento N°1, <i>c) expresa lo siguiente</i></p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasionaba un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado”. Se tiene en consecuencia expresamente definido que el despido incausado constituye un daño al trabajador porque lesiona su derecho al trabajo; sin embargo el reclamo de tales conceptos tiene.</p> <p><b>24. Respecto a determinar la conducta antijurídica de la demandada;</b> En el caso de autos, la conducta antijurídica en concreto consiste en el despido del que fue objeto A, y que por obtener su reposición tuvo que iniciar el proceso de amparo; donde se determinó que A, fue objeto de un despido que vulneró su derecho constitucional al trabajo, alcances que el impugnante no puede pretender cuestionar en este proceso y menos argumentar que dicha conducta es jurídicamente permitida, pues de haber sido así, en el proceso de amparo no se hubiera declarado la vulneración de un derecho constitucional y donde asimismo se ordenó, su reposición. Siendo así se encuentra acredita la conducta antijurídica de B.</p> <p><b>25. Respecto a determinar la relación de causalidad:</b> En cuanto a la relación de causalidad, que está referido a la relación jurídica causa- efecto entre la conducta típica o atípica y el daño, la misma se encuentra acreditada, pues resulta evidente que la causa del daño fue el despido del que fue objeto A y la consecuencia fue la pérdida de su empleo y las remuneraciones por el trabajo que no venía prestando, siendo así, este elemento también está probado en autos.</p> <p><b>26. Respecto a determinar los factores de atribución:</b> En el caso de autos, se tiene que la conducta de la demandada se ha debido a <b>culpa leve</b>, dado a que de haber actuado con la diligencia ordinaria</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que exigía el caso, podía advertir que A tenía la condición de trabajador a plazo indeterminado – y que no podía ser despedido sin expresión de causa-, máxime si se considera que de conformidad con el artículo 1329° del C.C., la culpa leve se presume, además de no haberse acreditado debidamente la existencia de dolo o culpa inexcusable.</p> <p><b>27. RESPECTO ADETERMINAR EL DAÑO:</b></p> <p><b>a) Lucro Cesante:</b> es una forma de daño patrimonial y viene a ser las ganancias o expectativas legítimas que se ven frustradas como consecuencia del evento dañoso. Al haberse determinado el evento dañoso: el despido, es evidente que este hecho trajo como consecuencia que el actor deje de percibir remuneraciones durante el cese laboral, por consiguiente corresponde ordenar la respectiva indemnización por el daño causado; Al respecto cabe precisar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado establecido que se trata de un caso de lucro cesante y por ello en la Casación 2677-2012, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, precisa que “este Tribunal Supremo concluye señalando: (i) que el despido arbitrario efectuado en contra del demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, dado que hubo una “falta de ingresos de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima”, quien se vio privado de beneficios que hubiera obtenido de haber continuado laborando para la recurrente; (ii) que el pago del lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no canceladas, pues ello constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada; (iii) que siendo ello así es posible acudir a lo dispuesto en el artículo 1332 del C.C. (dispositivo que ha sido expresamente ignorado por la Sala Superior), norma que expresamente refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa.</p> <p><b>b). Daño Moral:</b> El art. 1984° del C.C.: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.” El daño moral conforme lo señala la doctrina reviste naturaleza resarcitoria persiguiendo la reparación de los padecimientos anímicos y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>espirituales sufridos en ocasión de un determinado acontecimiento no pudiéndose considerar identificable con el daño psicológico. Como daño inferido a la persona ha de apreciarse en lo que representa como alteración de la salud, no limitada al aspecto físico. De otro lado, respecto al <b>daño moral</b>, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1322° del C.C: <i>el daño moral también es susceptible de indemnización por incumplimiento de cualquier obligación cuando se hubiera irrogado.</i></p> <p>En el presente caso, el actor no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que producto del despido haya sufrido una aflicción, aparte del acto del despido, ya que solamente se ha limitado a presentar copias de la sentencia de vista y del acta de reincorporación provisional, si conforme al principio de la carga de la prueba, de que quien alega un hecho debe probarlo, tenemos que en el caso de autos la parte demandante no acredita haber sido afectado en su AUTOESTIMA, ni mucho menos que haya padecido de <i>DEPRESION; LAS MISMAS QUE SOLO PUDEN SER DIAGNOSTICADAS POR PERITOS MÉDICOS</i>, por ende no corresponde ordenarse pago alguno por este concepto.</p> <p><b>28.</b> En cuanto al daño a la persona, entendido éste como un daño al proyecto de vida, éste no ha sido acreditado, no existen elementos de juicio que permitan apreciar que A iba a ser ascendido en el empeño y que ello se haya frustrado con el despido, razones por las cuales este extremo de la demanda es infundado.</p> <p><b>29.</b> Respecto al pago de los intereses legales, los mismos también debe ser amparadas, debiendo liquidarse los mismos en ejecución de sentencia conforme al Decreto Ley N° 25920, tal y conforme lo ha establecido la Sala Civil Superior en reiterada resoluciones.</p> <p><b>30.</b> Las demás pruebas analizadas conjuntamente y razonada de conformidad con el art. 197° CPC, en nada varían lo que se viene</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estableciendo por el contrario corroboran lo que se viene determinando prístinamente.</p> <p><b>31.</b> El art. 413° CPC: “están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, el ministerio Público, los órganos los órganos constitucionalmente autónomos, los Gobiernos regionales y locales”; por lo que estando a ello, no procede que se le condene a la demandada al pago de las Costas y Costos del proceso.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01; Distrito Judicial Huánuco -Lima 2020.

**LECTURA:** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad. De la misma manera, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.



	<p>accionante A por concepto de indemnización la suma de S/ 10,000.00 más intereses legales conforme al Decreto Ley N° 25920.</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple</b></i></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>3) INFUNDADA</b> la demanda en cuanto a la pretensión de daño a la persona, daño moral y al exceso del monto demandado.</p> <p><b>4) Sin costas ni costos.</b></p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></i></p>				<p><b>X</b></p>					<p><b>X</b></p>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01; Distrito Judicial Huánuco -Lima. 2020.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y claridad. Asimismo, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual del expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01; Distrito Judicial de Huánuco -Lima. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p><b><u>SALA CIVIL – SEDE CENTRAL</u></b></p> <p><b>EXPEDIENTE</b> : 00186–2013-0-1201-JM-LA-01  <b>MATERIA</b> : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS  <b>JUEZ</b> : X  <b>ESPECIALISTA</b> : Y  <b>DEMANDANTE</b> : A  <b>DEMANDADO</b> : B</p> <p>Resolución N° 40  Huánuco, once de julio del año dos mil diecisiete.</p> <p><b>I. ASUNTO:</b> Es materia de apelación la <u>sentencia N° 21-2017</u>, contenida en la resolución N° 29 de fecha 3 de febrero del 2017, en el extremo que declara fundando en parte la demanda interpuesta por A contra B sobre indemnización por daños y perjuicios y en consecuencia ordena que B pague al accionante por concepto de indemnización – lucro cesante la suma de S/ 10,000.00</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>				X							

	más intereses legales conforme al Decreto Ley N° 25920.	<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
<b>Postura de las partes</b>	<p><b>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</b></p> <p>El Procurador Público Adjunto de B mediante escrito de fojas 614 a 622, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, solicitando su revocatoria, en atención a lo siguiente:</p> <p><b>(i)</b> A la parte demandante no se le privó el ingreso a su trabajo de un momento a otro, sino que al haberse suscrito la renovación de su contrato de trabajo, sabía con suficiente anticipación que su vínculo laboral vencería indefectiblemente el 31 de mayo del 2011, con lo que estuvo de acuerdo, pues de lo contrario no habría suscrito dicha renovación, por tanto su representada actuó con la diligencia ordinaria requerida para contratar a la parte demandante, y no se le puede imputar la inejecución de su obligación a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso en relación a la extinción que nos encontramos ante la inimputabilidad por diligencia ordinaria a que se refiere el artículo 1314º del C.C.</p> <p><b>(ii)</b> La parte demandante tenía expedito su derecho a la reincorporación desde el 26 de diciembre de 2011, y con ello la obtención de las remuneraciones y beneficios económicos que ahora, en la vía de este proceso de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante), pretende le sea resarcido, olvidando que si no percibió tales conceptos no fue por voluntad de su representada sino por su propio desinterés.</p> <p><b>(iii)</b> La parte demandante percibió ingresos como trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada durante el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>						X					X

<p>periodo que no prestó servicios para su representada, no resultando viable ordenarse pago alguno por concepto de lucro cesante, pues propiamente no se configuraría el supuesto detrimento patrimonial.</p> <p><b>(iv)</b> Que al tratarse el presente proceso sobre indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento de una obligación derivada de la relación de trabajo, resulta que nos encontraríamos propiamente con un resarcimiento que emerge de la responsabilidad por la inejecución de obligaciones contractuales, por tal motivo la generación de los intereses deben ser calculadas a partir de la citación con la demanda, de acuerdo con los alcances del art. 1334º del C.C.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01; Distrito Judicial Huánuco - Lima. 2020.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta y Muy Alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad. Mientras que 1: los aspectos del proceso; no cumplió. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y evidencia claridad.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual del expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01; Distrito Judicial de Huánuco - Lima. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]							
Motivación de los hechos	<p>1. Corresponde señalar de manera preliminar, que de conformidad con el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, la pluralidad de instancia es un principio y derecho de la función jurisdiccional, que trata en puridad del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio, entendiéndose por instancia a una etapa o grado del proceso; así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, puedan ser objeto de una ulterior revisión que tome en cuenta su desarrollo y la decisión adoptada, permitiendo que se exponga ante el superior jerárquico la observación de un error de hecho o de derecho en el contenido de la recurrida o en la tramitación del proceso<sup>1</sup>, a lo que se suma además la verificación del respeto al debido proceso y la tutela procesal efectiva que están contemplados en el numeral 3 del referido artículo 139° de la CPE.</p> <p>2. En este sentido, a efectos de una adecuada comprensión sobre lo que es materia de alzada, cabe tener presente que el accionante <b>A</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p>										X							

	<p>mediante escrito de fojas 15 al 26 ha interpuesto demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Contractual derivada de la relación laboral que tiene con la demandada <b>B</b>, bajo los alcances del D. S. N° 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, y se le abone la suma de de S/. 112,973.95, por daño patrimonial y extrapatrimonial, por haber sido despedido de forma arbitraria de su centro de trabajo, la misma que le ha obligado a interponer una demanda de Acción de Amparo para poder retomar a su centro de trabajo; asimismo demanda el pago de intereses legales, costas y costos.</p>	<p><b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p><b>Sobre la Responsabilidad Civil y su relación con la Responsabilidad Laboral:</b></p> <p><b>3.</b> Respecto a la responsabilidad civil, nuestro Código Civil vigente, cuyas disposiciones se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes siempre que no sean incompatibles con su naturaleza<sup>2</sup>, adopta un sistema binario fragmentándose en: (i) contractual, regulada en el Libro VI, Las Obligaciones, Sección Segunda, Efectos de las Obligaciones. Título IX, Inejecución de las Obligaciones, y (ii) extracontractual, regulada en el Libro VII, Fuentes de las Obligaciones, Sección Sexta.; siendo el elemento unificante de ambas, el principio de la reparación integral de los daños sufridos por la víctima, materializada en una suma de dinero tratándose tanto en “no dar a la víctima más de lo necesario para borrar el perjuicio sufrido, evitando de este modo que se enriquezca injustamente; pero se trata también de no darle menos, transformando la reparación en algo ilusorio, simbólico o</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b>  <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>  <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>	

<p>simplemente inconducente a los fines perseguidos”.</p> <p>4. Siendo así, con relación a la responsabilidad civil contractual, en términos sencillos podemos indicar, que el sistema de tal institución jurídica se justifica en la necesidad de condicionar a todo sujeto de derecho a ejecutar las obligaciones que ha convenido voluntariamente con otros, y que está incumpliendo a título de dolo o culpa (leve o inexcusable), causando así determinados daños; que en un afán de lograr justicia, nuestro ordenamiento autoriza la búsqueda de su reparación, la misma que en ciertos casos solo se logra a través de la entrega de una suma en dinero equivalente al provecho que se hubiera obtenido del cumplimiento efectivo y exacto de la obligación.</p> <p>5. Considerando lo señalado, la regla general de la responsabilidad civil contractual la encontramos en el artículo 1321° del Código Civil, cuyo texto establece:</p> <p><i>« Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída»</i></p> <p>A la que se agrega la indemnización por daño moral permitida por el</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 1322° del mismo código establecida en los siguientes términos: «El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.</p> <p><b>6.</b> Es así que las reglas mencionadas no pueden considerarse ajenas a las situaciones que se puedan generar con motivo de una relación cuya existencia se debe a un contrato de trabajo, toda vez que las obligaciones que se convienen o acuerdan en esta clase de contratos, también son susceptibles de no ser ejecutadas por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; prueba de ello es que si bien el artículo 4° inciso 2 literal j, de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, establece como una competencia de los Juzgados de Trabajo, el conocimiento de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: «(...) j) Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores»; sin embargo, la interpretación contrario sensu de dicho artículo permite colegir que no sólo es el empleador quien – eventualmente- demanda la indemnización por daños y perjuicios al trabajador, sino que también puede ser éste quien demande a su empleador por los daños causados en el marco de la relación laboral<sup>5</sup> ; aspectos que permiten concluir que las reglas de la responsabilidad civil contractual son aplicables para la determinación de la responsabilidad laboral.</p> <p>Así también lo ha expuesto la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al comentar los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, "El</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primero de ellos consagra la teoría de la causa inmediata y directa, que pregona que para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra seria causal ajena a la anterior. En tal sentido en el caso de la indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la ruptura de la relación laboral; el nexo de causalidad, supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador que origina el daño sufrido por el trabajador y las circunstancias que motivaron la ruptura de la relación laboral. Por otro lado, esta teoría de la causa directa o inmediata permite indemnización al dañado por lucro cesante y daño emergente siempre y cuando se acredite que estos sean consecuencia directa del daño evento producido por el dañante. Mientras que el segundo artículo, regula lo concerniente al daño moral, derivado del evento producida por el dañante que puede conceptualizarse como la lesión a los sentimiento que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima, pues la pérdida del empleo, "per se", genera un sentimiento colectivo de aflicción, que impone la necesidad de la tutela legal y resarcimiento a la víctima".</p> <p><b>7.</b> En este sentido, cabe tener presente que los elementos constitutivos de toda responsabilidad civil, tanto la derivada del incumplimiento de obligaciones como de la denominada extracontractual o aquiliana, son: a) La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable por los daños que ocasiona; b) La ilicitud o antijuricidad, vale decir, la constatación de que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico; c) El factor de atribución, o sea, el supuesto</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto; d) El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido; y, e) el daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.</p> <p><b>8.</b> Sobre el elemento daño, este es entendido como el menoscabo o detrimento del interés jurídicamente tutelado, un interés jurídico que puede ser patrimonial o material cuando afecte al patrimonio; es así que el daño puede presentarse como lucro cesante, daño emergente o daño moral; siendo que en cuanto al lucro cesante, este es identificado por unánime doctrina y criterio jurisprudencial, como aquello que la víctima deja de percibir por efecto del acto dañino, es decir aquellos bienes que no han ingresado a su patrimonio, o en otras palabras, es la pérdida de una ganancia legítima o utilidad económica el cual se habría producido si el evento dañoso no hubiera sucedido. Mientras que el daño moral, está constituido por la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento afectando evidentemente la esfera subjetiva e íntima de la persona, inclusive en su honor y reputación, en cuanto a la proyección de aquella hacia la sociedad si es que con tales aflicciones se la desprestigia públicamente.</p> <p><b>9.</b> Del caso de autos, estando a los fundamentos impugnatorios y a los argumentos esgrimidos en la recurrida, se tiene que es materia de controversia determinar si resulta procedente o no otorgar al demandante indemnización por lucro cesante a consecuencia de un despido arbitrario; mas no respecto al daño a la persona y moral por no haber sido materia de impugnación.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Análisis del caso concreto</b></p> <p><b>10.</b> El demandante solicita indemnización a razón de haber sido despedido arbitrariamente por la demandada, la misma, se encuentra acreditado con los medios probatorios aportados por las partes; es decir que el actor fue cesado y luego repuesto a consecuencia de un procedo de amparo, habiéndose encontrado sin vinculo laboral con el demandado por el periodo comprendido entre el 01 de junio del 2011 hasta el tres de febrero del 2012 día en que se produjo su reposición, hecho que no ha sido negado por las partes; y que demuestra la comisión de una conducta antijurídica por parte de la demandada, por cuanto encubrió una relación laboral y motivó un cese, pese a que no podía proceder de esa forma, por tanto le corresponde reparar el daño; siendo así, el primer agravio debe desestimarse, por cuanto ha quedado desvirtuado que habría actuado con negligencia ordinaria para contratar a la parte demandante.</p> <p><b>11.</b> Ahora, respecto al argumento impugnatorio que habiendo percibido el demandante ingresos como trabajador sujeto al régimen laboral privada durante el periodo que no prestó servicios para su representada, no resulta viable ordenarse pago alguno por concepto de lucro cesante; al respecto cabe recordar una vez más que el lucro cesante comprende aquello que ha sido y será dejado de ganar a causa de un acto dañino, el lucro cesante es siempre futuro con respecto al momento del daño, el mismo que debe ser cierto, como ha ocurrido con el demandante que ha sido despedido arbitrariamente, pues lo que se busca es resarcir lo que se ha dejado de ganar a causa del acto dañino, no importa que durante el periodo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no prestó servicios para el demandado haya prestado servicios para otra empleadora o a generado ingresos de forma independiente, ya que ello se encuentra justificado en la necesidad de pagar sus gastos para su subsistencia y de quienes dependen de él.</p> <p>En casos similares al debatido en el presente proceso, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que:</p> <p><i>"Décimo Cuarto: A partir de lo expuesto, se infiere que en el caso de autos, la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, al desestimar la pretensión de lucro cesante y daño moral, ello en tanto, no puede pretender que las actividades realizadas por el actor con posterioridad al cese sea el justificante para desvirtuar la pretensión de lucro cesante, por cuanto se ha dejado establecido que lo pretendido con el lucro cesante es, resarcir lo que se ha dejado de ganar a causa del acto deñino, supuesto que no guarda relación con la fundamentación de la Sala Superior, por cuanto los ingresos que haya podido percibir el actor no guarda relación con el evento dañoso en sí, ni con el resarcimiento pretendido por el demandante al momento de la postular la demanda, por cuanto indica como fundamento fáctico que este tiene lugar el resarcimiento de lo dejado de percibir a consecuencia del despido, conforme se desprende en el numeral Décimo Octavo, de fojas cuarenta y cuatro, en ese sentido, la infracción cometido por parte de la Sala Superior tiene origen en considerar una circunstancia ajena como si tuviera incidencia en el lucro cesante, cuando en realidad, ello no guarda relación con el derecho pretendido por el</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>accionante (...).</i></p> <p>Por lo expuesto, se encuentra acreditado en el presente que el demandante ha sido cesado por el demandado por causas no prevista en la ley, lo que ha provocado que el interponga una demanda de amparo, por el cual logra ser repuesto, siendo dicho proceder lo que ha generado responsabilidad civil; siendo el nexo causal entre el despido y la pérdida de su fuente de ingresos como consecuencia del cese; el hecho de atribución para la demandada porque incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determino la imputación de responsabilidad por culpa de la demandada.</p> <p><b>12.</b> En cuanto al monto de S/. 10,000.00 (Diez mil Soles) otorgado por lucro cesante al actor, este Colegiado considera que el monto es razonable, toda vez que, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil para su cálculo, más no las remuneraciones devengadas que vienen a ser remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectivo de trabajo, cuya naturaleza es retributiva y no indemnizatoria.</p> <p><b>13.</b> Por último, en cuanto al agravio que los intereses deben ser aplicados a partir de la citación de la demanda de acuerdo con los alcances del Artículo 1334 del Código Civil; al respecto cabe precisar que de conformidad al artículo 3 del Decreto Ley N° 25920, los intereses legales sobre los montos adecuados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o prueba haber sufrido algún daño; estando a que existe una norma especial que precia desde cuando devengan los intereses legales para pagar adeudos de carácter laboral, este Colegiado considera que los intereses deben ser aplicados desde el día siguiente que se produjo el daño y no desde la interposición de la demanda; asimismo, cabe agregar que si bien en el Pleno Jurisdiccional Laboral del 2008 se acordó por mayoría que los intereses legales en los procesos de indemnización por daños y perjuicios, en materia laboral, debe ser calculadas a partir del emplazamiento del demandado; sin embargo, los plenos jurisdiccionales no tiene efecto vinculante, por tanto no puede estimarse su pretensión impugnatoria, siendo así, corresponde confirmar la recurrida por encontrarse arregla a ley.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01; Distrito Judicial Huánuco - Huánuco. 2020.

**LECTURA:** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad. De la misma manera, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.



	<p>en consecuencia</p> <p>2) ORDENA: Que, la parte demandada pague al demandante por concepto de indemnización - lucro cesante - la suma de S/. 10,000.00;</p> <p>3) más intereses legales conforme al Decreto Ley N° 25920.</p>	<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01; Distrito Judicial Huánuco -Lima. 2020.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y claridad. Asimismo, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

## ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Concorde a la presente declaración de compromiso ético; la autora del informe de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, en el expediente N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01, Distrito Judicial Huánuco, declaro tener en conocimiento el contenido de las normas contemplada en el Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y normas contempladas en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen originalidad y veracidad de todo trabajo de investigación, el respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. El estudio es de carácter individual, derivada de la Línea de Investigación: “Administración de justicia en el Perú”, que consiste en el análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en efecto, cualquier cercanía con otros trabajos de investigación, serán con aquellas investigaciones que pertenecen a la misma línea de investigación, aunque original y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio: las sentencias del expediente judicial N° 00186–2013-0-1201-JM-LA-01, sobre indemnización por daños y perjuicios. De la misma manera, el acceso a la información del proceso judicial permitió identificar y conocer los hechos e identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso judicial, testigos, peritos, etc., conforme a ello mi compromiso ético consiste en: no difundir por ningún medio sea escrito o hablado, no expresarme en términos agraviantes o difamatorios; sino con fines académicos. Este informe ha sido construido temiendo en cuenta los principios de la buena fe, de reserva y respeto a la dignidad humana, principio de veracidad, lo cual declaro y suscribo, en caso contrario asumiré la responsabilidad.

Huánuco, 10 de diciembre del 2020.



NOEMÍ NELLY KANASHIRO SANTILLÁN

DNI N° 45453691

## ANEXO 7: Cronograma de Actividades

<b>PROYECTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA</b> <b>“Proyecto de tesis para obtener el título profesional de abogada”</b> <b>TESISTA: KANASHIRO SANTILLÁN, NOEMÍ NELLY</b> <b>ASESOR: Mgtr. VARGAS CONTRERAS, ALEXANDER DILTON.</b>																
<b>CRONOGRAMA DE TRABAJO 2020</b>																
<b>ACTIVIDADES</b>	<b>MES / SEMANA</b>															
	<b>SET</b>				<b>OCT</b>				<b>NOV</b>				<b>DIC</b>			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
1. Revisión del Proyecto de Investigación				X												
2. Desarrollo del Proyecto de Investigación					X											
3. Presentación del borrador final y revisar bibliografía.						X										
4. Última Revisión del borrador Final y el DTI del Jurado							X									
1. Presentación del informe final del tesis									X							
2. Revisión del informe de tesis										X						
3. Mejora de la redacción del informe final												X				
4. Presentación del artículo científico													X			
5. Revisión del artículo científico															X	

## ANEXO 8: Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones			150.00
• Fotocopias			100.00
• Empastado			80.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			50.00
• Lapiceros			5.00
<b>Servicios</b>			
• Uso Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
• Pasajes para recolectar información			200.00
<b>Sub Total</b>			
<b>Total de Presupuesto desembolsable</b>			<b>685.00</b>
<b>Presupuesto desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital- LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de Información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte Informático (Módulo de Investigación del ERP University-MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional.	50.00	1	50.00
<b>Sub Total</b>			400.00
<b>Recurso Humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por emana)	63.00	4	252.00
<b>Sub Total</b>			252.00
Total de Presupuesto no desembolsable			652.00
<b>Total (S/.)</b>			<b>1956.00</b>

# INFORME-CALIDAD-INDEMNIZACIÓN-KANASHIRO-JT1

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

6%

INDICE DE SIMILITUD

7%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

[repositorio.uladech.edu.pe](http://repositorio.uladech.edu.pe)

Fuente de Internet

6%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo